

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA UNIINSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: SU-JNE-026/2004

RECURRENTE: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"

ACTO RECLAMADO: NULIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN RÍO GRANDE, ZACATECAS, DERIVADA DE LA NULIDAD DE CASILLAS, Y OTRAS VIOLACIONES DE LA NORMA ELECTORAL, ASÍ COMO LA CONSECUENTE EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DE LA PLANILLA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Zacatecas, Zac., a veintisiete (27) de julio del año dos mil cuatro (2004).

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número SU-JNE-026/2004, relativo al Juicio de Nulidad Electoral que ante éste órgano colegiado promueve la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, Licenciado RICARDO GAMEZ ESQUIVEL, en contra de "Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Río Grande, Zacatecas, la declaración de validez de la misma y la entrega

de la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática dictados por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio” y estando para resolver; y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día cuatro (4) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir Gobernador, renovar la Legislatura Estatal, así como los cincuenta y siete (57) ayuntamientos del Estado.

El día siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo declaró la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	FELIPE DE JESÚS BADILLO RAMÍREZ	PEDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Sindico	JEMÍN ROMERO LAZALDE	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regidor	ABEL SALCEDO RAMÍREZ	SERGIO ARTURO SALCEDO RAMÍREZ
Regidor	NATALIA GÓMEZ SANDOVAL	JULIANA SANDOVAL HERNÁNDEZ
Regidor	MA. ILDA GÓMEZ MARES	SILVIA GARCÍA AYALA
Regidor	LUIS HERNÁNDEZ PERALES	JESÚS NOYOLA GARCÍA
Regidor	GLAFIRO ESPARZA CARRILLO	JESÚS ALONSO GÓMEZ GAMEZ
Regidor	CARLOS CHAIREZ SIFUENTES	MARTÍN REYES SILVA MARTÍNEZ
Regidor	JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ TORRES	ARTURO CASTAÑEDA TORRES
Regidor	ANTONIO DE LA FUENTE SANDOVAL	JUAN MANUEL GARCÍA CONTRERAS

Regidor	FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ	JOSÉ GUADALUPE CHÁVEZ HERNÁNDEZ
Regidor	MARTÍN VEGA ROMÁN	J. MOISÉS LÓPEZ DE LA ROSA
Regidor	ALEJANDRINA MONTELONGO DE LARA	FRANCISCA ROMÁN TORRES
Regidor	ESPERANZA TINAJERO LÓPEZ	SILVIA LORENA DELGADO MURO.

Mediante escrito presentado el día diez (10) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) se presentó el señor Licenciado RICARDO GAMEZ ESQUIVEL en su calidad de representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, promoviendo juicio de nulidad electoral, mediante el cual impugna la votación recibida en diversas casillas, así como por varias irregularidades que se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral, pues está inconforme con el resultado de la votación, la cual fue en el siguiente sentido:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
PAN	2,534	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	8,055	OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO
PRD	8,237	OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
VOTOS NULOS	469	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN EMITIDA	19,645	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN EFECTIVA	19,176	DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que se realizó por el Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Coalición "Alianza por Zacatecas" ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de cuarenta y ocho (48) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32 fracción I, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, Licenciado LORETO ORDAZ GARCÍA.

TERCERO.- Mediante oficio número CM RG 149/04 se remitieron por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día catorce (14) del mes y año en curso; aclarando que éstas se conforman por:

A) Escrito inicial de juicio de nulidad electoral en el que la Coalición "Alianza por Zacatecas" señala como agravios:

"... PRIMERO.- Se impugna la votación de casillas de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley de sistemas de medios de impugnación:

I.- Se impugna la votación recibida.

A) **En la casilla número 1194, en razón de que:**

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios el cómputo de la votación recibida en la casilla 1194 fue realizado en calle Ramón Badillo sin número Colonia la Trinidad, sin embargo, tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado

por los Órganos del Instituto Electoral del Estado, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en el Cendi número 2, CALLE HILARIO MEDINA SIN NÚMERO, Río Grande Zacatecas, misma que se encuentra ubicada entre la calle Hilario Alemán y Glafiro Alemán, del propio Municipio.

Efectivamente al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone:

“Distrito 12 Municipio Río Grande, Zacatecas..
Sección 1194, Localidad Río Grande, Zacatecas
Casilla 1194
Ubicada: “CENDI NUM. 2, CALLE HILARIO MEDINA SIN NUMERO,
RIO GRANDE, 98400
Propietarios

PRESIDENTE: CRUZ SOSA ROSA MARIA.
SECRETARIO: CASTAÑEDA CARRERA ADRIANA.
PRIMER ESCRUTADOR: MORALES ANGELES MARIO.
SEGUNDO ESCRUTADOR: PONCE CASTAÑEDA MARIA.

Luego entonces, si el acta de cómputo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a “Ubicación de Casilla” que la misma fue instalada y realizado el cómputo en calle RAMON BADILLO SIN NUMERO, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

II.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1216, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la Fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 1216, se ejerció presión a los electores por promotores y activistas del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban entrando a las casillas para emitir su sufragio, lo que evidentemente además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus Artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el C. Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río

Grande, Zacatecas se dan en diversos momentos del día de la jornada electoral, dado que dicha Representación Social da fe de los hechos acontecidos por las personas que presionaron a los votantes en la casilla referida, para el efecto de emitir el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática el primero. Ello nos arribó a presumir que el C. HUGO ESPARZA, estuvo presentes abordando a los electores y haciendo proselitismo y entregándoles cierta cantidad que dieron por cada uno de los sufragios emitidos, realizando así presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática, dando por resultado de violación al principio de la libertad al sufragio de los electores.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el C. Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial del Municipio de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1216, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que se acontecieron el día de la jornada electoral.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este H. Tribunal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhiben una cinta que contiene la grabación de los hechos acontecidos en el exterior de dicha casilla y en el que se desprende con mayor certidumbre de prueba que los hechos ocurrieron y que los mismos afectaron de modo considerable el resultado de la votación.

B) En la casilla número 1212 BASICA, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física opresión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la Fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1212 BASICA, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieran como Supervisoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada y, encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acredita como funcionarios de dicho organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual justificamos con la fe ministerial de los hechos que levanta el C. Agente del Ministerio Público número uno del Distrito judicial de Río Grande, Zacatecas, juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio. Lo que evidentemente, además de estar prohibido por la

Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas cuestionadas, puesto que el vehículo mencionado traía consigo una ruta en la que tenía que supervisar o auxiliar otras cinco casillas, las cuales son motivo de impugnación.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio del 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, a quien es funcionaria con el cargo de Instructora y "Capacitadora" del organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido como supervisor y capacitador en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, ya que estaba a cargo de la ruta 006 y se encontraba **ejerciendo la presión a los electores**, al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba traía en la parte posterior de la misma la leyenda " AMALIA VA", y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas traía la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1212 BASICA, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

C) En la casilla número 1212 CONTIGUA, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la Fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1212, CONTIGUA, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieran como Supervisoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada y, encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acreditaba como funcionarios de dicho

organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual justificamos con la fe ministerial de hechos que levanta el C. Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio. Lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas cuestionadas.

Cabe advertir certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, quien es funcionaria con el cargo de Instructora y "Capacitadora" de la ruta 006 del Organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, se encontraba **ejerciendo la presión a los electores,** al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba traía en la parte posterior de la misma la leyenda "AMALIA VA", y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas traía la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1212 Contigua, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este H. Tribunal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, en el que se desprende con mayor certidumbre de prueba que los hechos ocurrieron y que los mismos afectaron de modo considerable el resultado de la votación.

D) En la casilla número 1213, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley

del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1213, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieran como Supervisoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada y encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acredita como funcionarios de dicho organismo, pero además de dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual acreditamos con la fe ministerial de hechos que levante el C. Agente DEL Ministerio Público número uno de Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas cuestionadas.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número Dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, quien es funcionaria con el cargo de Instructora y "Capacitadora" del Organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, se encontraba **ejerciendo la presión de los electores**, al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba traía en la parte posterior de la misma la leyenda "AMALIA VA", y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas traía la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantada por el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1212, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

E) En la casilla número 1213, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la facción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1213,, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas del partido de la Revolución Democrática, quienes fungieran como Supervisoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada, y encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acreditaba como funcionarios de dicho organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual justificamos con la fe ministerial de hechos que levanta el C. Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio. Lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas Cuestionadas.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, QUIEN ES FUNCIONARIA CON EL CARGO DE Instructora Y “Capacitadora” del Organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, se encontraba **ejerciendo la presión a los electores**, al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba traía en la parte posterior de la misma la leyenda “AMALIA VA”, y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas traía la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1212 Contigua, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

F) En la casilla número 1214, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1214, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieran como Instructoras Capacitadoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada, y encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acreditaba como funcionarios de dicho organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual justificamos con la fe Ministerial de hechos que levanta el C., Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio. Lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas cuestionadas.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, quien es funcionaria con el cargo de Instructora y "Capacitadora" del Organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, se encontraba **ejerciendo la presión a los electores,** al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba traía en la parte posterior de la misma la leyenda "AMALIA VA", y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas traía la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

G) En la casilla número 1215 BASICA, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la Fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1215, BASICA, se ejerció presión a los electores por Instructoras Capacitadoras o activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieron como Supervisoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada y encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acreditaba como funcionarios de dicho organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual justificamos en la fe Ministerial de hechos que levanta el C. Agente del Ministerio público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas cuestionadas.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, quien es funcionaria con el cargo de Instructora y "Capacitadora" del Organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, se encontraba ejerciendo la presión a los electores, al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba traía en la parte posterior de la misma leyenda "AMALIA VA", y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas traía la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

H) En la casilla número 1215 CONTIGUA, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se da fe de los hechos que acontecieron el día de la jornada electoral y en particular la conducta ilícita en que incurrieron las funcionarias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día 04 de julio de 2004, fecha en que se celebró la jornada electoral. Ello nos arribó a presumir que la C. MA. DEL CARMEN QUIRNO LOZORIA, quien es funcionaria con el cargo de Instructora y "Capacitadora" del Organismo antes referido, al momento de realizar su recorrido en la presente casilla como en las otras que estaban bajo su supervisión, se encontraba **ejerciendo la presión a los electores,** al momento de llegar a cada una de sus casillas, dado que el vehículo en que se transportaba tría en la parte posterior de la misma la leyenda "AMALIA VA", y en los costados de dicho vehículo y en forma particular en las portezuelas tría la manta de identificación del Organismo anteriormente mencionado, dando por resultado que dicha funcionaria se encontraba haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1212 Contigua, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

H) En la casilla número 1200 BASICA, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, o que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada, según se puede acreditar con los documentos levantados en los elementos que se desprenden de las actas levantadas en la misma, así como de la fe de hechos levantada ante el Notario Público número 20 de la ciudad de Río Grande, Zac., a cargo del LIC. JUAN CAMPOS CARRILLO.

Resulta que Tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número 1200, BASICA, se ejerció presión a los electores en primer lugar por un sujeto que en estado de ebriedad se presentó en el interior de la casilla alrededor de veinte minutos gritando y amenazando a los votantes para que votaran a favor de su candidato CHUYIN BADILLO, según se desprende de la acta de incidente de la jornada electoral levantada por los propios funcionarios de la casilla y corroborada por la fe de hechos que dio el notario público número 20 en el Estado el LIC. JUAN CAMPOS CARRILLO, hechos los cuales comprueban que la votación de dicha casilla estuvo influida por otra parte y durante todo el día hubo

vehículos con diferentes características por los Capacitadores Instructores o activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieron como Supervisoras de diferentes casillas en la Zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada y, encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acreditaba como funcionarios de dicho organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual justificamos con la fe ministerial de hechos que levanta el C. Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, juntamente con la cinta que contiene la grabación de los hechos narrados en este agravio. Lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas cuestionadas.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido en que cada una de las certificaciones de hechos levantada por el Agente del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1212 Contigua, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

A).- En la casilla número 1193, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta ala señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada en el ejercicio de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1193 ubicada en la Calle Morelos número 19, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "7:30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse el apartado correspondiente a "Siendo las 7:30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 7:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

B).- En la casilla número 1200 BASICA, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 Fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1200 Básica ubicada en la calle Sertoma catorce (14), circunscripción territorial que comprende al municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al Acta de Jornada Electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:40" horas del día 04 de julio del presente año, según puede acreditarse con la fe de hechos que los representantes de la coalición Alianza de Zacatecas y Partido Acción Nacional dieron ante el Notario Público número 20 en Estado a cargo del LIC. JUAN CAMPOS CARRILLO, independientemente de que en el acta de la jornada electoral se asentó que comenzó a instalarse a las 7:30 horas.

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 Fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:40 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos después, tiempo que para esos efectos señala la ley.

C).- En la casilla número 1200 CONTIGUA, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1200 Contigua ubicada en la calle Sertoma número 14, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "7:45" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo a las 7:45 horas, del día 04 de julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí sólo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 7:45 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron

ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 183 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 87 votos, es de 96 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 246 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 17.8 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este caso represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las últimas horas de la jornada.

VI.- Se impugnan los resultados de las siguientes casillas.

A).- En la casilla 1206, en razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1206 para la elección de ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por Del Toro Buchard Erick Sinue, como Presidente de la casilla el cual no estaba autorizado por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley, para desempeñar ese cargo.

Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1206 eran:

Cargo	Nombre
Presidente	Jesús Santos García Rodríguez
Secretario	Jesús Manuel Loyola Estupiñán
Primer Escrutador	Manuel Alberto de la Rosa García
Segundo scrutador	Olga Molina Rodríguez
Suplente General	Manuel de Jesús Castañeda Almeida
Suplente General	María del Carmen García Mancillas
Suplente General	Norma Patricia Ochoa Ramírez
Suplente General	Erick Sinue del Toro Buchard

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el acta de la casilla 1206, los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

Cargo	Nombre
Presidente	Erick Sinue del Toro Buchard
Secretario	Jesús Manuel Loyola Estupiñán
Primer Escrutador	María del Carmen García Mancillas
Segundo escrutador	Olga Molina Rodríguez
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta

En tal sentido es de señalarse que, en principio, Erick Sinue del Toro Buchard de los ciudadanos que integraron la casilla no estaba facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso del Presidente se hubiere designado a algún funcionario propietario, los cuales si se encontraban al momento de la apertura de la casilla y no a un suplente general, que de acuerdo al acta levantada con motivo de la votación y cómputo de la casilla, fungió como tal para instalar, abrir votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de sus sufragios, es decir, el C. Erick Sinue del Toro Buchard, no puede considerarse que estaba legalmente facultado para realizar las veces de funcionario Presidente de la mesa, en virtud de que no aplicó adecuadamente el procedimiento para ello, ya que en ningún momento el presidente fue suplido por un propietario, tampoco fue designado por Consejo Municipal electoral o por los representantes de los partidos, convirtiéndose en un acto irregular, lo que equivale a decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla citada, ya que no existe la certeza y la veracidad de que los sufragios hayan sido debidamente recibidos y escrutados y tampoco que el Presidente que fungió como tal haya desempeñado la función que se encomienda al cargo que ocupó de manera correcta, además existe la sospecha o el indicio de que la falta del Presidente titular haya sido premeditada conjuntamente con los demás funcionarios de casilla y de esta manera se quedara como titular la persona en cuestión cuando la lógica dice que lo que debería suplir un funcionario propietario.

Adicionalmente a lo anterior, es de destacar que la irregularidad, incluso de la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que en la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por el artículo 179 párrafo 1, fracción II de la Ley electoral del Estado de Zacatecas en relación al artículo 183, párrafo 1, fracción I, inciso g), de la ley citada, en donde subsistía dos obligaciones: una, la relativa a asentar en el acta los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su integración, en cualquier caso, se debía hacer con los funcionarios propietarios que estaban presentes; es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados; hechos que fueron debidamente encubiertos por los demás funcionarios de la mesa directiva de la casilla,

quien no quiso asentar en el apartado correspondiente que un suplente general estuvo fungiendo como funcionario, particularmente como Presidente.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 1206, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, es decir, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, reclutada y computada por el C. Erick Sinue del Toro Buchard, quien FUNGIERA COMO SUPLENTE GENERAL, de conformidad con el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

B).- En la casilla 1226 BASICA, razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 Fracción VII de la Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1226 BASICA para la elección de ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por MAGDALENA PARKINS SALVADOR, como escrutador de la casilla, el cual no estaba autorizado por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la Ley, para desempeñar ese cargo, además de que la citada persona no pertenece a la sección para la cual fungió como funcionario de casilla.

Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1226 BASICA eran:

Cargo	Nombre
-------	--------

Presidente	Martín Medina García
Secretario	Daniel Arredondo Saucedo
Primer Escrutador	María Engracia Sánchez Alvarado
Segundo Escrutador	Olga Campos Martínez
Suplente General	Evaristo Martín Torres
Suplente General	Salmón Ordaz Gámez
Suplente General	Amadeo Ordaz Sánchez
Suplente General	Araceli Zamarrón Arredondo.

Cargo	Nombre
Presidente	Martín Medina García
Secretario	María Engracia Sánchez Alvarado
Primer Escrutador	Olga Campos Martínez
Segundo Escrutador	Magdalena Parkins Salvador
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta

En tal sentido es de señalarse que, en principio, MAGDALENA PARKINS SALVADOR, de los ciudadanos que integraron la casilla, no estaba facultado para instalar, abrirla casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para **llevar acabo el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior, se sería problema si en el caso del ESCRUTADOR, se hubiera designado a algún funcionario suplente, los cuales si se encontraban al momento de la apertura de la casilla y no a una persona que no pertenecía a la sección correspondiente, que de acuerdo al acta levantada con motivo de la votación y cómputo de la casilla, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, la C. MAGDALENA PARKINS SALVADOR, no puede considerarse que estaba legalmente facultado para realizar las veces de funcionario ESCRUTADOR, de la mesa, en virtud de que no aplicó adecuadamente el procedimiento para ello, ya que en ningún momento el escrutador fue suplido por un suplente, o alguien de la sección, tampoco fue designado por Consejo Municipal electoral o por los representantes de los partidos, convirtiéndose en un acto irregular, o lo que equivale a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla citada, ya que existe la certeza y la veracidad de que los sufragios hayan sido debidamente recibidos y escrutados y tampoco que el escrutador que fungió como tal haya desempeñado la función que se encomienda al cargo que ocupó, además existe la sospecha o el indicio de que la falta del escrutador titular haya sido premeditada conjuntamente con los demás funcionarios de casilla para y de esta manera se quedara como titular la persona en cuestión cuando la lógica dice que lo debería suplir un funcionario suplente o seguir las reglas legales.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 1226 BASICA, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por la C. MAGDALENA PARKINS SALVADOR, quien ni siquiera aparece enlistada en el listado nominal expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la seccional 1226 básica, por lo tanto esta persona ni siquiera podía emitir su voto en ese seccional, lo cual nos lleva a la conclusión de que la misma no tenía razón alguna para estar en esa casilla, violando con ello la certeza y de la legalidad en el sufragio de esa casilla Ya que nada tenía que estar haciendo en esa casilla, ni mucho menos estaba facultada para formar parte de los funcionarios de casilla, ni mucho menos estaba facultada para formar parte de los funcionarios de casilla, por que la misma no fue autorizada legalmente, de conformidad con el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

C).- En la casilla 1247, en razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción VII, de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1247 para la elección de ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por ROGELIO TORRES ALMARAZ, COMO Presidente DE la casilla, el cual no estaba autorizado por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley, para desempeñar ese cargo.

Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1206 eran:

Cargo	Nombre
Presidente	Evaristo Torres Lozano
Secretario	Petra Gómez Ramírez
Primer Escrutador	María de la Luz Jáquez Amaya
Segundo Escrutador	Ma. Victoria Almanza Cordova
Suplente General	Reynalda Medina Salazar
Suplente General	María Lorena Santana Ceballos
Suplente General	Rogelio Torres Almaraz
Suplente General	Bernardino Varela Cruz

Lo anterior, no sería problema si en el caso del Presidente se hubiere designado a algún funcionario propietario, los cuales si se encontraban al momento de la apertura de la casilla y no a un suplente general, que de acuerdo al acta levantada con motivo de la votación y computo de la casilla, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, el C. Rogelio Torres Almaraz, no puede considerarse que estaba legalmente facultado para realizar las veces de funcionario Presidente de la mesa, en virtud de que no aplicó adecuadamente el procedimiento para ello, ya que en ningún momento el presidente fue suplido por un propietario, tampoco fue designado por Consejo Municipal electoral o por los representantes de los partidos, convirtiéndose en un acto irregular, lo que equivale a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla citada, ya que no existe la certeza y la veracidad de que los sufragios hayan sido debidamente recibidos y escrutados y tampoco que el Presidente que fungió como tal haya desempeñado la función que se encomienda al cargo que ocupó de manera correcta, además existe la sospecha o el indicio de que la falta del Presidente titular haya sido premeditada conjuntamente con los demás funcionarios de casilla para y de esa manera se quedara como titular la persona en cuestión cuando la lógica dice que lo debería suplir un funcionario propietario.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 1247, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por el C. Rogelio Torres Almaraz, quien FUNGIERA COMO SUPLENTE GENERAL, de conformidad con el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

D).- En la casilla 1204, en razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 Fracción VII de la Ley de los Sistemas de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1204 para la elección de ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por ROSALIO SALDAÑA, como escrutador de la casilla, el cual no estaba autorizado por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la Ley, para desempeñar ese cargo.

Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1204 eran:

Cargo	Nombre
Presidente	Lorenzo Estupiñán Balderas
Secretario	J. Encarnación Márquez Adame
Primer Escrutador	Irma Amaya Ruiz
Segundo Escrutador	Yolanda Rubio Castañeda
Suplente General	José Manuel Esquivel Alcalá
Suplente General	María del Pilar Esquivel Torres
Suplente General	María Eloina Piedra Sánchez
Suplente General	Héctor Manuel Salazar Herrera

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el acta de la casilla 1204 los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

Cargo	Nombre
Presidente	Lorenzo Estupiñán Balderas
Secretario	J. Encarnación Adame
Primer Escrutador	José Manuel Esquivel Alcalá
Segundo Escrutador	ROSALIO SALDAÑA
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, ROSALIO SALDAÑA, de los ciudadanos que integraron la casilla no estaba facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso del ESCRUTADOR, se hubiere designado a algún funcionario suplente, los cuales si se encontraban al momento de la apertura de la casilla y no a una persona que no estaba facultado por el órgano electoral competente, que de acuerdo al acta levantada con motivo de la votación y cómputo de la casilla, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, el C. ROSALIO SALDAÑA, no puede considerarse que estaba legalmente facultado para realizar las veces de funcionario ESCRUTADOR de la mesa, en virtud de que no aplicó adecuadamente el procedimiento para ello, ya que en ningún momento el escrutador fue suplido por un

suplente, tampoco fue designado por Consejo Municipal electoral o por los representantes de los partidos, convirtiéndose en un acto irregular, lo que equivale a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla citada, ya que no existe la certeza y la veracidad de que los sufragios hayan sido debidamente recibidos y escrutados y tampoco que el escrutador que fungió como tal haya desempeñado la función que se encomienda al cargo que ocupó, además existe la sospecha o el indicio de que la falta del escrutador titular haya sido premeditada conjuntamente con los demás funcionarios de casilla y de esta manera quedara como titular la persona en cuestión cuando la lógica dice que lo debería suplir un funcionario suplente o seguir las reglas legales.

Uno de los factores que salvaguarda a la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, sin ello es así, es claro que la actuación ilícita aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de la legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún tratándose de mesas directivas de casilla.

E).- En casilla 1215 CONTIGUA, en razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción VII de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1215 CONTIGUA, para la elección de ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, MA. DE LA LUZ CASTAÑEDA VAZQUEZ, como escrutador de la casilla, el cual no pertenecía a la sección donde se llevó a cabo la votación, toda vez que no aparece en lista nominal de esta casilla.

Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1215 CONTIGUA eran:

Cargo	Nombre
Presidente	Francisco Javier Zapata Esquivel
Secretario	Hortensia Torres Sánchez
Primer Escrutador	Armando Guerrero Juárez
Segundo Escrutador	Ma. De la Luz Castañeda Vázquez
Suplente General	Verónica Castañeda Castañeda
Suplente General	Manuel de Jesús González Aguilar
Suplente General	Álvaro Gurrola Esparza
Suplente General	José Alberto García Villareal

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el acta de la casilla 1215 CONTIGUA los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

Cargo	Nombre
Presidente	Francisco Javier Zapata Esquivel
Secretario	Manuel de Jesús González Aguilar
Primer Escrutados	Armando Guerrero Juárez
Segundo Escrutador	Ma. De la Luz Castañeda Vázquez
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta
Suplente General	No consta

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, Ma. De la Luz Castañeda Vázquez, de los ciudadanos que integraron no estaba facultado para instalar, abrir la casilla, recibir votación, cerrar la votación y menos aún para **llevar a cabo el escrutinio de los votos, puesto aún cuando aparezca en el encarte, no pertenece a la sección en la que fungió como funcionario, lo cual es evidente violación a la norma electoral.**

Lo anterior, no sería problema si en el caso del ESCRUTADOR se hubiere designado a algún funcionario suplente y que perteneciera a la sección, los cuales si se encontraban al momento de la apertura de la casilla y no a una persona que no estaba facultado para el órgano electoral competente y que no correspondería a la sección, que de acuerdo al acta levantada con motivo de la votación y cómputo de la casilla, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y posteriormente, cerrar la misma, **así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios**, es decir, la C. Ma. De la Luz Castañeda Vázquez, no puede considerarse que estaba legalmente facultado para realizar las veces de funcionario ESCRUTADOR de la mesa, en virtud de que no aplicó adecuadamente el procedimiento para ello, ya que en ningún momento el escrutador pertenece a la sección, tampoco fue designado por Consejo Municipal electoral o por los representantes de los partidos, convirtiéndose en un acto irregular, lo que equivale a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que no existe la certeza y la veracidad de que los sufragios hayan sido debidamente recibidos y escrutados y tampoco que le escrutador que fungió como tal haya desempeñado la función que se encomienda al cargo que ocupó, además existe la sospecha o el indicio de que la falta del escrutador titular haya sido premeditada conjuntamente con los demás funcionarios de casilla para y de esta manera se quedara como titular la persona en cuestión cuando la lógica dice que lo debería suplir un funcionario suplente o seguirlas reglas legales.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 1215 contigua dado que la misma fue recibida por personas o órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, **escrutada** y computada por la C. Ma. De la Luz Castañeda Vázquez, quien ni siquiera aparecía en la sección, ni como suplente general, de conformidad con el artículo 52 Fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación...

SEGUNDO.- Se impugna la elección de Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en relación con las casales que se encuentran enseguida y de conformidad a lo establecido por el artículo 53 fracción I , relacionada con el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

(Nota del capturista: En esta parte, el actor vuelve a transcribir de nueva cuenta las casillas en las que se hace valer la nulidad de votación a que se ha hecho referencia en los incisos anteriores y que corresponden al apartado PRIMERO).

A) En la casilla número 1195, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 1195, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

- 1.- Fueron recibidas 718 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
- 2.- La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue:
...
- 3.- El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 306.
- 5.- El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 418.
- 6.- El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 306.

Ahora bien, como podrá advertir ese H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos, en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, en total de votos emitidos en dicha casilla fue de 320.

2.- Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 306 y no 320 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más de 418 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 724, cantidad que hasta ese momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.

3.- Ahora bien, si observamos que, tal como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 718 boletas, y sufragaron, 306 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces, ello nos arroja una diferencia de 14 boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas es decir, hubo 14 sufragios más de los que, según el acta, no fueron registrados conforme al listado nominal, entonces ello nos arroja una diferencia de 14 boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas es decir, hubo 14 sufragios más de los que, según el acta, no fueron registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia de que hubo más electores de los que la suma de votos nos arroja (329), esto es, votaron 14 ciudadanos más que no les fue contabilizado su voto, por lo tanto, es de inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

4.- Por otro lado, si de conformidad al acta de escrutinio y cómputo, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, la diferencia entre uno y otro es igual a 16 votos.

5.- Consecuentemente, si encontramos que fueron extraídos 320 sufragios cantidad completamente incongruente con el número de votantes que fueron registrados, conforme al listado nominal (306) y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir, entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas en esta casilla es de 16 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, menor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y superior al total de votos emitidos, lo que conlleva a advertir a este H. Tribunal Electoral las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas.

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas

extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los contendientes; segundo, entre la suma de estos más de boletas sobrantes; y, finalmente comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

B) En la casilla número 1204, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el computo de los votos, causando un perjuicio directo ala Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente ala casilla número 1204, que hubo dolo error en el cómputo, dado que:

1. Fueron recibidas 706 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue:

Partido Político o Coalición	Votación emitida con número	Votación emitida con letra
COALICION ALIANZA POR ZACATECAS	96	NOVENTA Y SEIS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	17	CIENTO SETENTA Y UNO
PARTIDO ACCION NACIONAL	59	CINCUENTA Y NUEVE
CONVERGENCIA	6	SEIS
VOTOS NULOS	4	CUATRO
VOTACION TOTAL	33	TRESCIENTOS

	6	TREINTA Y SEIS
--	---	----------------

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue 336.
4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 354.
5. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 336.

Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 336.
2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 336 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más de 354 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 690, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.
3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 706 boletas y sufragaron, 336 ciudadanos conforme al listado nominal y se inutilizaron 354, ello nos arroja una diferencia de 16 boletas que nos encontramos dentro de la urna o no fueron computadas es decir, hubo 16 sufragios menos de los que, según el acta, fueron registrados conforme al listado nominal, ¿DÓNDE QUEDARON ESAS BOLETAS FALTANTES?, lo que deja clara evidencia de que hubo menos electores de los que la suma de votos nos arroja (336), esto es, votaron 16 ciudadanos menos que no les fue contabilizado su voto, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.
4. Por otro lado, si de conformidad al acta de escrutinio y cómputo, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, la diferencia entre uno y otro es igual a 75 votos
5. Consecuentemente, si encontramos que fueron extraídos 336 sufragios cantidad congruente con el número de votantes que fueron registrados conforme al listado nominal (336) y la diferencia radicaría en las actas que en total fueron recibidas por los funcionarios de casilla y que lo fue la cantidad de 706 boletas faltando la cantidad de 16 boletas, una vez

realizando las sumas de los sufragios emitidos y de las boletas inutilizadas o sobrantes, existiendo entre el primero y segundo lugar, es decir, entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas en esta casilla es de 75 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, menor al total de las recibidas en la casilla conforme al listado nominal e inferior al total de votos emitidos, lo que conlleva a advertir a ese H. Tribunal Electoral las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más de las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **menores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

C) En la casilla número 1207, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada electoral y al final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 1207, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

1. Fueron recibidas 679 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue:

Partido o coalición.	Número de votos con número.	Número de votos con letra

COALICION ALIANZA POR ZACATECAS	101	CIENTO UNO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
PARTIDO ACCION NACIONAL	85	OCHENTA Y CINCO
CONVERGENCIA	21	VEINTIUNO
VOTOS NULOS	7	SIETE
VOTACION TOTAL	396	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el acta de escrutinio y cómputo, fue de 396.
4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 281.
5. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 396.

Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe solo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo ala suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 396.
2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 396 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más 281 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 678, cantidad que hasta ese momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.

3.- Ahora bien, si observamos que tal y como lo previene el acta de escrutinio y cómputo, fueron extraídas del a urna 396 boletas y se inutilizaron o sobraron 281 boletas, lo que nos da un total de 677, no coincidiendo con las boletas recibidas por los funcionarios de la casilla, conforme al listado nominal, entonces, ello nos arroja una diferencia de 2 boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas es decir, hubo 2 sufragios menos de los que, según el acta, no fueron registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia de que hubo menos electores de los que la suma de votos nos arroja, esto es, votaron 2 ciudadanos menos a los que no les fue contabilizado su voto, por tanto es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

D) En la casilla 1209, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo ala Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la Fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

1. Fueron recibidas 718 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa:

2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue:

Partido Político o Coalición	Votación Emitida con número	Votación emitida con letra
COALICION ALIANZA POR ZACATECAS	131	CIENTO TREINTA Y UNO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
PARTIDO ACCION NACIONAL	55	CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	6	SEIS
VOTACION TOTAL	363	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

3.- El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 363.

5. El número de boletas sobrantes, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 281.

6. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido de acta de escrutinio y cómputo, fue de 363.

Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a ala luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 363.

2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 363 ciudadanos, más 281 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 644, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento ya que estas ascienden a la cantidad de 638, sobrando un total de 6 boletas.

3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 363 boletas, y sufragaron, 363 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces, ello, nos arroja una diferencia de 06 boletas que se encontraron dentro de la urna, mismas que fueron computadas es decir, hubo 06 sufragios más de los que, según el acta, no fueron registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia de que hubo más electores de los que la suma de votos, esto es, votaron 06 ciudadanos, más que no les fue contabilizado su voto, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

4. Por otro lado, si de conformidad al acta de escrutinio y cómputo, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, la diferencia entre uno y otro es igual a 37 votos.

5. Consecuentemente, si encontramos que fueron extraídos 363 sufragios cantidad completamente congruente con el número de votantes que fueron registrados conforme al listado nominal (638) y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir, entre el partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas en esta casilla es de 37 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, mayor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y superior al total de votos emitidos, lo que conlleva a advertir a este H. Tribunal Electoral las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas.

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes y finalmente comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe

proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consiguió valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza de Zacatecas, es que debe considerarse para el resultado de la votación. Fueron recibidas 434 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

E) En la casilla número 1212, CONTIGUA, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

1. Fueron recibidas 434 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

1. 2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue.

Partido político o coalición	Votación emitida con número	Votación emitida con letra
------------------------------	-----------------------------	----------------------------

COALICION ALIANZA POR ZACATECAS	66	SETENTA Y SEIS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	75	SETENTA Y CINCO
PARTIDO ACCION NACIONAL	58	CINCUENTA Y OCHO
CONVERGENCIA	6	SEIS
VOTOS NULOS	03	TRES
VOTACION TOTAL	208	DOSCIENTAS OCHO

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 208.

5. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 231.

6 El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 208.

Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones.

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 208.
2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 208, más 231 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 439, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.
3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 208 boletas, y sufragaron 208 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces, ello nos arroja una diferencia entre las boletas utilizadas y las boletas no utilizadas, arrojándonos una diferencia de cinco votos, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.
4. Por otro lado, si de conformidad al acta de escrutinio y cómputo, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, la diferencia entre uno y otro es igual a 9 votos.
5. Consecuentemente, si encontramos que fueron extraídos 208 sufragios cantidad completamente incongruente con el número de votantes que fueron registrados conforme al listado nominal (434) y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir, entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas en esta casilla es de 9 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, menor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y superior al total de votos emitidos, lo que conlleva a advertir a este H. Tribunal Electoral las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas.

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron y conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas

extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes y finalmente comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consiguió valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza de Zacatecas, es que debe considerarse para el resultado de la votación.

F) En la casilla número 1217, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Es en esas condiciones, se advierte de las actas de jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 1217, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

1. Fueron recibidas 634 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue:

Partido Político de Coalición	Votación emitida con número	Votación emitida con letra
COALICION ALIANZA POR ZACATECAS	105	CIENTO CINCO
PARTIDO DELA REVOLUCION DEMOCRATICA	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
PARTIDO ACCION NACIONAL	81	OCHENTA Y UNO
CONVERGENCIA	06	SEIS
VOTOS NULOS	13	TRECE
VOTACION TOTAL	379	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 379.

5. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 255.

6. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 379.

Ahora bien, como podrá advertir ese H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas congruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones.

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 379.

2. Pero el error que existe en dicha acta comprende que en el recuadro que se anótese total de electores que votaron fue la cantidad de 382, existiendo la incongruencia con el total de votos emitidos y extraídos de las urnas.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes;

Segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos donde la cifra es inferior, o bien, en donde se consignó el valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

En esas condiciones, se advierte de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 1249, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

G) En la casilla número 1249, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

1. Fueron recibidas 682 boletas para la elección de Ayuntamiento por el principio de la mayoría relativa.
2. La votación obtenida por cada partido y la Coalición contendiente fue: ...
3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 251.
4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 437.
5. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 251.

Ahora bien, como podrá advertir ese H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo ala suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 251.
2. Si tomamos en cuenta que en realidad se enviaron 682 y fueron utilizadas 251 boletas y no se utilizaron 437, nos arroja una incongruencia dado que faltan 6 boletas que no fueron contabilizadas o computadas, dando por resultado una conducta de mala fe y dolo por parte de los funcionarios de la casilla referida.
3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 251 boletas y sufragaron 251 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces ello nos arroja una diferencia de 38 boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas, es decir, hubo 38 sufragios más de los que, según, no fueron registrados conforme al listado nominal.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de las boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente comprándolos con las boletas entregadas en la casilla para la

elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional, debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

VI.- Se impugna la votación de las siguientes:

A) En la casilla número 1201 Básica, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1201 ubicada en la calle Galeana número 6, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8.45" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo a las "8.45" horas, del día 04 de julio.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el porqué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

B) En la casilla número 1202 Básica, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de sufragantes, de conformidad con el artículo 52 Fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1202 Básica ubicada en la calle Salvador Gómez Molina número 3, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:20" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo a las 8:20 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso,, recibida de las 8:20 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 115 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 91 votos, es de 24 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 299 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar menos, 25.9 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este caso represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

C) En la casilla número 1202 Contigua, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1202 Contigua ubicada en la calle Salvador Gómez Molina número 3, circunscripción territorial que comprende al municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:25" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8.25 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso , recibida a las 8:25 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 104 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 97 votos, es de 7 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 312 boletas

sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 25.2 ciudadanos más, de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando o coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

D) En la casilla número 1206, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1206 ubicada en la calle Insurgentes número 86-A circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacateca, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:18" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:18 horas, del día 04 de julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación sería nula cuando la votación haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:18 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 162 votos, y la coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 159 votos, es de 3 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 306 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 38.7 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor del al Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

Es decir dicho acto de apertura de casilla posterior a lo que establece la ley de la materia, viola el principio de legalidad y por consiguiente la determinancia, en razón de que los funcionarios de casilla no manifestaron el porqué de la apertura posterior de la misma, dando por resultado que dicha casilla es nula.

E) En la casilla número 1205, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1205 ubicada en la Calle Zacatecas número 62-A, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "7.30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 7:30 horas, del día 04 de julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso recibida de las 7:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 167 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 140 votos, es de 27 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 301 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos 38.9 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

F) En la casilla número 1207, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1207 ubicada en la calle Corregidora número 3 circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "7.45" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 7:455 horas del día 04 de Julio".

Consecuentemente este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 7:45 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 182 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 101 votos, es de 81 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 281 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos 39.6 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las últimas horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del anticipo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos.

G) En la casilla número 1208 Básica, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral de I Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1208 ubicada en la calle Nicolás Bravo número 14, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas de acuerdo al acta de la jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:15" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:45 horas, del día 04 de julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso recibida de las 8.15 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando

con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla quince minutos después del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 128 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 46 votos, es de 82 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 218 soletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 26.6 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

H) En la casilla número 1209, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1209 ubicada en la calle Atlántico número 2 circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:06" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8.06 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso recibida de las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla seis minutos después del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución democrática, quien obtuvo 168 votos y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 131 votos, es de 37 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 281 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 36.3 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento,

ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las últimas horas de la jornada.

Cabe acotar que dentro de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos.

I) En la casilla número 1210 Básica, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1210 Básica ubicada en la CALLE Emiliano Zapata con Alfonso Medina, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8.30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8.30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis precisa en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos después del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 95 votos, y la coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 90 votos, es de 5 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 175 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos 23.9 ciudadanos mas de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado e favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de le Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después ó antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

J) En la casilla número 1210 Contigua, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1210 Contigua ubicada en la calle Alfonso Medina con Emiliano zapata, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8.30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula, cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcarán los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos después del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 96 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 86 votos, es de 10 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 191 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 22.4 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos.

K) En la casilla número 1211 Contigua, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1211 Contigua ubicada en la calle Zacatecas esquina con Insurgentes, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:45" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:15 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso recibida de las 8:15 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcarán los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla quince minutos después del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 108 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 93 votos, es de 15 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 222 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 24.3 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando u coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, ya que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

L) En la casilla número 1212 Básica, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1212 Básica ubicada en la calle Rayón número 50 circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos después de tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora BIEn, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 107 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 48 votos, es de 59 sufragios y de

conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 227 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 21.1 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación de votar.

M) En la casilla número 1212 Contigua, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1212 Contigua ubicada en la calle Rayón número 50, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:15" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:15 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:15 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcarán los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla quince minutos después del tiempo que para esos efectos señala la ley:

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido DE la Revolución Democrática, quien obtuvo 75 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 66 votos, es de 9 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 231 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 20.8 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las últimas horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente

establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos.

N) En la casilla número 1213, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1213 ubicada en la calle Hidalgo número 72 circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:45" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo a las 8:45 horas, del día 04 de julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, ya ha sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:45 a las 18:00 del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla cuarenta y cinco minutos después de l tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 165 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 93 votos, es de 72 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 375 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando ,menos, 37.6 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

O) En la casilla número 1214, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1214 ubicada en la calle Genaro Borrego sin número, Colonia Halcones, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada

electoral, abrió, sin justificación alguna, no se asentó la hora reapertura y cierre de la casilla, llevada a cabo el día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente”.

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida sin constar en el acta correspondiente la hora y apertura de dicha casilla, ocasionando con ello, una incertidumbre que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer dado el desconocimiento de la apertura de dicha casilla.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 116 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 86 votos, es de 30 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo, no habiendo sido asentada en el acta de Instalación de casilla el monto de las boletas enviadas, boletas utilizadas y boletas sobrantes, apegado al numeral 183 fracción F de la Ley Electoral en vigor en el Estado de Zacatecas, los funcionarios de casilla al momento de instalar la misma tienen la obligación de registrar en el acta correspondiente las cantidades de las boletas que fueron enviadas para el escrutinio, así como de las boletas utilizadas y boletas sobrantes entrando en la hipótesis de que a falta de ello dicha casilla se deberá de anular para los efectos legales correspondientes.

Cabe aclarar que dentro del acta de jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la “Instalación de la Casilla”, no se argumenta el por qué del motivo por el cual no se asentara los datos anteriormente referidos, quedando de manifiesto la flagrante de los funcionarios de casilla, por haber omitido asentar dichos datos que son determinantes en la presente elección, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos,

P) En la casilla número 1215 Contigua, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del Sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1215 Contigua ubicada en la calle Reforma 20-B, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las “8:40” horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a “Siendo las 8:40 horas, del día 04 de Julio”.

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibido en fecha y hora distinta, en este caso recibida de las 8:40 a las 18:00 horas del día en que se celebró la Jornada Electoral, ocasionando con ello además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber

abierto la casilla cuarenta minutos después del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien tuvo 129 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 89 votos, es de 40 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 408 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 27.7 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

Q) En la casilla número 1218, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como para haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente las fracciones citadas en el párrafo que precede, establecen claramente que:

Es el caso que la casilla 1218 ubicada en calle Prolongación "Independencia" s/n, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna a las "8.20" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse de apartado correspondiente a "Siendo las 8:20 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que previene, como lo hemos observado, que la votación sería nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:20 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haberse abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia ante el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 129 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien tuvo 103 votos, es de 129 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 340 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos 27.2 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto

represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

R) En la casilla número 1219, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del Sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1219 ubicada en la Calle Agraristas s/n comunidad de Ignacio Zaragoza, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "9:06" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo a las 9:06, del día 04 de Julio".

Consecuentemente de este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso recibida de las 9:06 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia ante el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 156 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 105 votos, es de 51 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 363 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos 36.3 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

S) En la casilla número 1225, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1225 ubicada en la calle Vicente Suárez S/N comunidad de Loreto, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "8:30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación sería nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida a las 8:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 143 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 89 votos, es de 54 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 297 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos 27 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en ese acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando remanifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar.

T) En la casilla número 1232 contigua, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso, que la casilla 1232 contigua ubicada en la calle veinte de noviembre número 20, comunidad de las Esperanzas, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió, sin justificación alguna, a las "9:00" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse

del apartado correspondiente a "Siendo las 9:00 horas, del día 04 de julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí sólo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 9:00 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 114 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 57 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 209 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 17.8 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este caso represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar, cabe hacer mención que la referida casilla se presentó la representante del partido alianza por Zacatecas, misma que no fue admitida por los funcionarios electorales la cual llevaba su acreditación correspondiente, no firmando dicha representante y firmando otra persona que se desconoce a que partido pertenece lo anterior como se justifica y comprueba con la acta circunstanciada de fecha cinco de los corrientes mes y año, levantada ante el consejo municipal electoral del municipio de Río Grande, Zacatecas, de la cual se anexa copia a la presente a fin de probar lo manifestado.

U) En la casilla número 1244, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido, sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1244, ubicada en domicilio conocido en la comunidad de las piedras en la escuela Primaria Emiliano Zapata, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande Zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral abrió, sin justificación alguna, a las "7.30" horas del día 04 de julio del presente año, según parece apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 7.30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 7:30 horas alas 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no lo pudieron hacer por haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 53 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace al apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el porqué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera, el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora con la obligación ciudadana de votar.

V) En la casilla número 1249, en razón de que:

En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como haber impedido sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes, de conformidad con el artículo 52 fracciones VI y X de la Ley del sistema de medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Es el caso que la casilla 1249 ubicada en domicilio conocido en la comunidad de San Felipe en la Escuela Primaria Amado Nervo, circunscripción territorial que comprende al Municipio de Río Grande, zacatecas, de acuerdo al acta de jornada electoral, abrió sin justificación alguna, a las "8:30" horas del día 04 de julio del presente año, según puede apreciarse del apartado correspondiente a "Siendo las 8:30 horas, del día 04 de Julio".

Consecuentemente, este hecho, por sí solo se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que previene, como lo hemos observado, que la votación será nula cuando la votación, haya sido recibida en fecha y hora distinta, en este caso, recibida de las 8:30 a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no pudieron haber abierto la casilla treinta minutos antes del tiempo que para esos efectos señala la Ley.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo 137 votos, y la Coalición Alianza por Zacatecas, quien obtuvo 99 votos, es de 38 sufragios y de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo hubo 437 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que implica que pudieron votar, cuando menos, 25.1 ciudadanos más de los cuales en su mayoría pudieron haber sufragado a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas que en este acto

represento, ya que la mayoría de nuestros simpatizantes por costumbre votan en las primeras horas de la jornada.

Cabe aclarar que dentro del acta de la jornada electoral y en específico por lo que hace el apartado de la "Instalación de la Casilla", no se argumenta el por qué del retardo en la apertura de la casilla, quedando de manifiesto la flagrante arbitrariedad de los funcionarios de casilla, por haber determinado abrir después o antes de la hora legalmente establecida, violentando y coartando de esta manera el derecho a sufragar de los ciudadanos, que de una manera responsable acudieron desde temprana hora a cumplir con la obligación ciudadana de votar. Cabe hacer mención que en la referida acta el momento de asentar las boletas enviadas, con boletas utilizadas en el sufragio y las inutilizadas no concuerdan en el total de ellas, dando por resultado que dicho cómputo fue realizado de manera flagrante, dolo y mala fe de los funcionarios que integraron dicha casilla, dando por resultado la nulidad de la elección que ahora se invoca.

VII) Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1210 BASICA, en razón de que:

En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición "ALIANZA POR Zacatecas" que represento y de conformidad con la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada.

B) En la casilla número 1215 CONTIGUA, en razón de que:

En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal como es el caso de siete votantes, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición "Alianza por Zacatecas" que represento y de conformidad con la Fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada.

Es el caso concreto del segundo escrutador propietario, que emitió su voto en la casilla 1215 contigua, cuando esta se encontraba registrado en la casilla 1215 básica, no encontrándose además registrada en el padrón de la lista nominal de la casilla en la que el sufragio su voto, dando por consiguiente la flagrante conducta dolosa de los funcionarios generales de la casilla en la emisión de cómputo de las boletas recibidas y por ende entrando en la causa de nulidad que se invoca.

C) En la casilla número 1212 CONTIGUA, En razón de que:

En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal, pero que pertenecía en la sección correspondiente, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición "Alianza por Zacatecas" que represento y de conformidad con la fracción VIII del

artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada.

Es evidente que la propia legislación electoral contempla excepciones para aquellos ciudadanos que no cuenten con su Credencial para votar con fotografía por causas imputables al Registro Federal de Electores, y así puedan emitir su voto el día de la elección, pero en esta casilla número 1212 Contigua, no se adecuó dicho supuesto ya que los ciudadanos que se estuvieron presentando, en ningún momento mostraron la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que haya recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta situación por sí sola se encuadra en lo estipulado en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley adjetiva citada por la cual esta Autoridad Jurisdiccional deberá declarar anulada la votación recibida en esta casilla.

D) En la casilla número 1249 BASICA, en razón de que:

En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo ala Coalición "Alianza por Zacatecas" que represento y de conformidad con la fracción del artículo 52 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser impugnada.

A efecto de anular la elección general para Ayuntamientos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, se adminicula todo lo narrado en este Agravio segundo a lo que describo enseguida, puesto que anexo al presente, se exhibe como prueba Técnica, el video en el que se grabaron los espectaculares donde existe propaganda del Gobernador exponiendo a la gente su intención de su gobierno, lo que en periodo de campaña todavía más en el de reflexión estaba prohibido, por lo que nos causa agravio y se concatena con todo lo manifestado en las casillas antes descritas, para que se decrete precedente la nulidad de la elección en general, en virtud de que en el primer agravio solamente solicitó que se anule a votación de algunas casillas ara revertir la elección a favor de la Alianza que represento y como consecuencia de lo anterior y si así se considera por todo lo argumentado y narrado y demostrado se demuestra fehacientemente que a elección no se llevó a cabo conforme a la legislación aplicable, siendo una clara violación a las normas establecidas y a la voluntad de la gente, porque si bien es cierto, se considera según los criterios de los tribunales electorales, que lo que deberá de prevalecer es la voluntad de la gente, también lo es que dicha voluntad no debe ser inducida por ningún medio de la manera que la convicción de las personas no fue plena como ha quedado demostrado en este líbello. Tan grave es la situación que ha quedado de manifiesto, conjuntamente con la situación de que el propio organismo electoral encargado de recibir la votación y el cómputo de la elección haya participado en la contienda, haciendo propaganda a favor del partido de la Revolución Democrática, es por ello que las situaciones son tan graves que debe de decretarse la nulidad de toda la elección por los citas hechos y por todo lo detallado en el cuerpo de la

presente, ya que es inconcebible que se realice el citado proselitismo fuera de los términos establecidos y aún cuando había prohibición para ello, además de que, el propio organismo electoral realizara la misma...”

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

- I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las copias fotostáticas certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones del pasado cuatro de julio del año en curso, relativas a las casillas 1216 B, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B, 1215 C, 1193 B, 1200 B, 1200 C, 1206 B, 1226 B, 1247 B, 1204 B, 1199 B, 1201 B, 1205 B, 1207 B, 1208 B, 1209 B, 1210 B, 1210 C, 1211 B, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1244 B, 1249 B.
- II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección que le fue entregada a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.
- III. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** inherente a la copia debidamente certificada de las actas circunstanciadas, levantada el día cinco de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande Zacatecas, relativa la informe sobre el desarrollo de la jornada electoral en ese municipio que se remite al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado.

- IV. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal llevado a cabo el día siete de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.
- V. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** que hizo consistir en el primer Testimonio de la escritura pública que contiene fe de hechos del protocolo del Licenciado JUAN CAMPOS CARRILLO, Notario Público Número 20, con residencia en Río Grande, Zacatecas, cuyos datos de identificación son Acta número 13702, Volumen CCXLIV, de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro.
- VI. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** referente al acta Ministerial levantada por el Licenciado JOSE MARTÍN JUÁREZ, Agente del Ministerio Público número 1 del Distrito Ministerial de Río Grande, Zacatecas, a solicitud de los señores SANDRA SANCHEZ OCHOA Y JUAN MANUEL FLORES GUZMAN, mediante la cual manifiestan la existencia de un espectacular del Dr. RICARDO MONRREAL AVILA, sobre la carretera federal no. 49.
- VII. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la fe Ministerial, levantada por el Licenciado JOSE MARTÍN JUÁREZ, Agente del Ministerio Público número 1 del Distrito Ministerial de Río Grande, Zacatecas, en la que manifiesta dar fe de la existencia del espectacular señalado en el punto anterior.
- VIII. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** concerniente a la fe Ministerial, levantada por el Licenciado JOSE MARTÍN JUÁREZ, Agente del Ministerio Público número 1 del Distrito Ministerial de Río

Grande, Zacatecas, a solicitud de los señores ERNESTO DE LA ROSA QUIÑONEZ Y JUAN MANUEL FLORES GUZMAN, a efecto de dar fe de un vehículo de motor color gris con negro, con placas de circulación YZ38636, mismo que estaba al servicio de funcionarios del Instituto Electoral del Estado, y que traía en el vidrio posterior una calcomanía con la leyenda "AMALIA VA".

- IX. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** tocante al acta Ministerial, levantada por el Licenciado JOSE MARTÍN JUÁREZ, Agente del Ministerio Público número 1 del Distrito Ministerial de Río Grande, Zacatecas, a solicitud del C. SAID FRANCISCO ESQUIVEL HURTADO, quien manifiesta que es militante del Partido Revolucionario Institucional, y que su comparecencia es a efecto de que quede como antecedente de las irregularidades sucedidas en la sección 1194.
- X. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al acta Ministerial, levantada por el Licenciado JOSE MARTÍN JUÁREZ, Agente del Ministerio Público número 1 del Distrito Ministerial de Río Grande, Zacatecas, a petición de VICTOR ZUÑIGA AGUILAR Y JORGE RAMÓN FLORES, este ultimo representante general de la "Alianza por Zacatecas", de fecha cuatro de julio.
- XI. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, que hizo consistir en las copias certificadas de las actas de incidentes de las casillas: 1200 B, 1201 B, 1206 B, 1208 B, 1210 B, 1212 B, 1215 C, 1219 B, y 1232 C.
- XII. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** que se hace consistir en el escrito de protesta presentado por el compareciente ante el

Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, el día siete de julio del año en curso, en que se hace saber al órgano electoral de la inconformidad relativa de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez debido a varias irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la sesión.

- XIII. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a la copia de la consulta de votación emitida por el PREP de la elección de ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, de fecha 8 de julio del presente año.
- XIV. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** inherente a la copia certificada del nombramiento del promovente como representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.
- XV. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del 4 de julio del presente año expedida por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.
- XVI. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia certificada del informe de sustitución de funcionarios de casilla, debidamente certificada por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.
- XVII. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** referente a la copia fotostática debidamente sellada y autorizada por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, que consta de veintiocho (28) fojas, de fecha siete (7) de julio del año dos mil cuatro

(2004), relativa al acuerdo del citado órgano electoral, en el cual se declara la validez de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y se le expide la constancia de mayoría y validez de elección a la planilla que obtuvo el triunfo.

XVIII. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relacionada con la copia certificada de la relación de entrega de carteles de identificación de vehículos los cuales fueron utilizados para el recorrido de rutas y cada instructor capacitador, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, de fecha nueve (9) de julio del presente año.

XIX. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la relación de las casillas a cargo de la instructora asistente MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA, expedida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas bajo el folio 123908 área "U".

XX. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las copias debidamente certificadas y expedidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas, las cuales constan de siete (7) fojas, relativas a la lista de ubicación de casillas del proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en Río Grande, Zacatecas, del año dos mil cuatro.

XXI. **LA DOCUMENTAL** referente a parte del encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde

consta la ubicación de las casillas o secciones y los funcionarios de las mismas, el cual exhibe en original.

XXII. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** Lista nominal de la sección 1226 de la A-H y 1215 de la A-L que en original anexa.

XXIII. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el diario de circulación local denominado Policromía, del municipio de Río Grande, Zacatecas, de fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, y en particular en su página número tres, que contiene la nota pública que dice: "QUIEN SON LOS QUE DANZAN ALREDEDOR DE LA SILLA PRESIDENCIAL".

XXIV. **LA TÉCNICA** relativa a la video cinta marca sony, número de serie T120SONY 07CB2023E 37, con la leyenda en su etiqueta "ESPECTACULAR MONREAL, REUNIÓN HUGO ESPARZA. MÓNICA MORA (STA. TERESA) (LA CUESTA)".

XXV. **LA TÉCNICA** referente a la video cinta marca sony, número de serie T120SONY 01CB2015E, con la leyenda en su etiqueta "PAGO DE VOTO POR PARTE DEL PRD EN LOS DELGADOS (4/JULIO/04)".

XXVI. **LA TÉCNICA** inherente a la video cinta marca sony, número de serie T120SONY 0CCB2015E, con la leyenda en su etiqueta "REUNIÓN PRD (2/JULIO/04) PROPAGANDA PRD CAMIONETA DEL IEEZ (04/JULIO 04)".

XXVII. **LA TÉCNICA** relativa a la video cinta marca sony, número de serie T120SONY 07CB2023E 29, con la leyenda en su

etiqueta "CONSTANTINO Y MÓNICA MORA (PRD) 01/07/04 EN LA ALMOLOYA (REUNIÓN PROSELITISTA PRD)".

XXVIII. **LA TÉCNICA** consistente en la video cinta marca sony, número de serie T120SONY 07CB2023E 36, con la leyenda en su etiqueta "MORONES, RÍO GRANDE, LORENZO 04/JULIO/04".

XXIX. **LA TÉCNICA** relativa a nueve fotografías, de las cuales seis referentes al vehículo de motor del Instituto Electoral del Estado, utilizado por la C. MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA; las tres restantes son relativas a pintas de bardas con la leyenda "HUGO ESPARZA".

XXX. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo los que favorezca al partido político actor.

B) Escrito presentado en fecha doce (12) de julio del año dos mil cuatro (2004) por el Partido de la Revolución Democrática, en calidad de tercero interesado, a través de su representante debidamente acreditado, Licenciado LORETO ORDAZ GARCÍA, quien argumentó:

"... 1.- Con Respecto al supuesto y frívolo Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la coalición denominada "Alianza por Zacatecas", procedo hacer las siguientes consideraciones:

Es este acto, me permito hacer del conocimiento a ese H. Tribunal que objetó la personería del representante del partido recurrente, en virtud de que no acredita la personalidad con la que se ostenta para promover Juicio de Nulidad Electoral, ya que violenta flagrantemente lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, disposición legal la cual reza:

Artículo 86

- I. “la coalición por la que se postulen candidaturas a Gobernador del Estado, diputados y miembros de ayuntamiento, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente”:
- II. “La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados”.

Lo anterior en virtud de que el que se dice representante propietario de la coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, pero que en realidad y de forma indubitable lo hace en representación del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Ricardo Gámez Esquivel, está interponiendo Juicio de Nulidad de atención a un nombramiento de fecha quince de marzo del año en curso, que hace el Lic. Jesús Manuel Ríos Mendoza, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dicho nombramiento le fue elaborado al presunto representante recurrente, con fundamento en los estatutos que rigen la vida interna del partido político mencionado líneas arriba, y no en atención al convenio que celebró dicho instituto político con los demás partidos que conforman la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”.

Lo anteriormente vertido, se sustenta indubitablemente con el nombramiento que adjunta el propio recurrente en su escrito de Juicio de Nulidad para acreditar su personería como tal, utiliza únicamente el emblema, del Partido Revolucionario Institucional, debiendo haber utilizado obligadamente el emblema de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, tal como lo estipula el artículo 79 en sus numerales 1 y 2.

Por lo que solicito desde este momento se le tenga por no presentado el escrito de Juicio de Nulidad Electoral al Lic. Ricardo Gámez Esquivel, en virtud de que no acredita la personería con la que se ostenta, según lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no registró como tal planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento en esta municipalidad, y así mismo se encuentran legalmente impedidos para el efecto de registrar candidatos distintos en el municipio en donde lo hayan realizado por la coalición de la que forman parte, según lo ordenado por el numeral **88** fracción **2**, de la ley de la materia, por consecuencia jurídica, deberá ser desechado el medio de impugnación de plano por improcedente, sin entrar al estudio de la causa planteada, es decir, el escrito de juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, en virtud de que se vulneran las disposiciones contenidas en el artículo 57 fracción I. De la Ley del sistema de medios de impugnación del Estado de Zacatecas.

2. Por cuanto al aducido por el actor en su Capítulo de Hechos, y de los cuales el resolutor pudiese deducir agravio alguno que menoscabe en modo alguno los intereses del actor, procedo hacer las siguientes consideraciones:

Los identificados con los títulos PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, resultan ser ciertos.

3. Por cuanto a lo aseverado por el actor con respecto a su Capítulo de Agravios, procedo hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Con respecto a la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 1194, donde el actor arguye subrepticamente que tal "casilla se instaló, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso lugar al que debería realizarse, para que este órgano electoral decrete que la misma se surte (sic) en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y V del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado".

Es cierto que en el encarte publicado donde se establece la ubicación e integración de la casilla dispone:

"Distrito 12 Municipio de Río Grande, Zacatecas
 Sección 1194, Localidad Río Grande, Zacatecas
 Casilla 1194
 Ubicada: **"CENDI NUM.2"**, CALLE HILARIO MEDINA SIN NUMERO.
 RIO GRANDE 98400

El actor, artificiosa y veladamente trata de crear condiciones de confusión en su beneficio, pues es cierto que en el acta de la jornada electoral de la casilla 1194 el secretario de casilla asienta como domicilio CENDI No. 2, calle Ramón Badillo sin número, Colonia Trinidad, Río Grande, pero también lo es en cuanto el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la propia casilla, establece como domicilio de la instalación para la realización del escrutinio y cómputo, el de calle **RAMON BADILLO S/N, COL. LA TRINIDAD, RIO GRANDE, ZAC**, de la acta en comento se desprende que la ubicación de la casilla que nos ocupa en este apartado es la correcta, ya que está ubicada en un lugar público muy conocido denominado **"CENDI No. 2"**, de la COLONIA LA TRINIDAD, RIO GRANDE", con lo que se desvirtúa de manera contundente el frívolo argumento sostenido por la actora; a mayor abundamiento, expreso que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a el concepto de lugar de ubicación de la casilla, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí sólo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, en ambas actas invocadas por la actora, estas establecen indubitablemente que la casilla 1194 se instaló en el **CENDI NUMERO 2 DE RIO GRANDE**, ubicado en la colonia la Trinidad de Río Grande, Zac., motivo legal suficiente para que esa autoridad jurisdiccional del Estado, deseche de plano por improcedente, la pretensión de nulidad argüida por la actora.

A efecto de robustecer la defensa del presente asunto, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

INSTALACION DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCION EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.

SEGUNDO.- Con respecto al argumento de la actora de que en las casillas **1216 básica, 1212 básica, 1212 contigua, 1213 básica, 1215 contigua, 1200 básica y 1214 básica**, se ejerció violencia física o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y que "dicha causal se ve actualizada (sic) cuando se desprende que en cada una de las casillas referidas, se ejerció presión a los electores **por promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática, (nunca prueba cuantos ni quiénes fueron)**, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban entrando a la casilla para emitir su sufragio" (No especifica a quienes ni a cuántos, ni puede probar de forma alguna si los electores supuestamente abordados por promotores o activistas del Partido Político que represento votarían por "La Alianza por Zacatecas" y debido la presión ejercida votaron por el Partido de la Revolución Democrática)

Como se puede acreditar fehacientemente, con los frívolos argumentos y los pitagóricos cálculos matemáticos aducidos por la actora en su pretensión, no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, en su demanda formula conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende apoyarse, motivo por el cual y con la legalidad que nos asiste, se solicita a ese órgano jurisdiccional, se sirva desechar por ser notoriamente improcedente la pretensión de la actora de que sea declarada la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

TERCERO.- El demandante solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **1193 B, 1200B, 1200C, 1201, 1202B, 1202 C, 1205 B, 1206, 1207, 1208 B, 1209, 1210 B, 1210 C, 1211 C, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 C, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1232 C, 1244 B y 1249**, tratando de encuadrar la causal de nulidad, en la fracción **VI** del artículo **52** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que en las casillas referidas, "Fue recibida la votación el día de la jornada electoral, en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección".

Para ilustrar la hora de instalación de la casilla y la hora del cierre de votación de la misma, me permito ilustrar mi defensa en base al cuadro siguiente:

CASILLA	HORA DE INSTALACION	CIERRE DE VOTACION
1193B	7:30 HORAS	6:00 HORAS
1200 B	7:45 HORAS	6:00 HORAS
1200 C	7:45 HORAS	6:00 HORAS
1201 B	8:35 HORAS	6:00 HORAS
1202 B	8:20 HORAS	18:00 HORAS
1202 C	8:25 HORAS	6:00 HORAS
1205 B	7:30 HORAS	6:00 HORAS
1206 B	8:18 HORAS	18:00 HORAS
1207 B	7:45 HORAS	18:00 HORAS
1208 B	8:15 HORAS	18:00 HORAS
1209 B	8:16 HORAS	6:00 HORAS
1210 B	8:30 HORAS	6:00 HORAS
1210 C	8:30 HORAS	6:00 HORAS
1211 C	8:00 BORAS	6:00 HORAS
1212 B	8:30 HORAS	18:00 HORAS
1212 C	8:15 HORAS	6:00 HORAS
1213 B	8:45 HORAS	6:00 HORAS
1214 B	8:26 HORAS	6:00 HORAS
1215 C	8:40 HORAS	6:00 HORAS
1218 B	8:20 HORAS	6:00 HORAS
1219 B	9:06 HORAS	6:00 HORAS
1225 B	8:30 HORAS	18:00 HORAS
1232 C	9:00 HORAS	6:05 HORAS
1244 B	7:30 HORAS	18:00 HORAS
1249 B	8:15 HORAS	6:00 HORAS

Como se demuestra fehacientemente, la instalación de las mesas directivas de casilla impugnadas por la actora, se instalaron legalmente y no como fraudulentamente pretende manipularlo el recurrente, toda vez y como consta en las actas de la jornada electoral debidamente fundamentado por los artículos 176 al 181 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la instalación de la casilla se realiza a partir de las 7:30 horas, la apertura de la casilla para recibir la votación del electorado es a partir de las 8:00 horas y el cierre de votación, cuando no hubieren sufragado la totalidad de los electores inscritos en la lista nominal de la casilla es a partir de las 18:00 horas o 6:00 de la tarde, si en la casilla estuviesen personas formadas a esa hora para votar (Artículo 199 de la Ley Electoral en comento). Motivo por el cual solicito a ese órgano jurisdiccional, se sirva desechar por ser notoriamente improcedente, la pretensión de la actora de que sea declarada la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

CUARTO.- El presunto representante de la coalición denominada "Alianza por Zacatecas", solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1195 B, 1204 B, 1207 B, 1209 B, 1212 B, 1217 B y 1249 B, o pretendiendo encuadrar en las mismas la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por presumiblemente, haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.

En este acto, procedo a demostrar fehacientemente que no existe tal situación en ninguna de las casillas impugnadas, y que, suponiendo sin conceder, que en alguna de ellas hubiese habido un error no grave e involuntario provocado por la inexperiencia de quienes actuaron como funcionarios de las mismas, estos de ninguna manera, podrían ser

considerados como determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas ya que de manera alguna, podrían modificar el resultado de la misma, cambiando al Partido de la Revolución Democrática, como el que obtuvo el primer lugar en la votación de esas casillas.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URBA	VOTACION TOTAL	TOTAL BOLETAS INUTILIZADAS	SUMA INUTILIZADA CON VOTACION TOTAL	ERROR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR	RESULTADO DE RESTARLE A 1er LUGAR VOTOS POR ERROR	DETERMINANCIA DEL ERROR
1195 B	718	319	306	320	418	724	6	16	10	NO DETERMINANTE
12C B	706	336	336	336	354	690	16	75	59	NO DETERMINANTE
1207 B	679	397	396	396	281	677	2	81	79	NO DETERMINANTE
1209 B	638	363	363	363	281	644	6	37	31	NO DETERMINANTE
1212 C	434	208	208	208	231	439	5	9	4	NO DETERMINANTE
1217 B	634	382	379	379	255	634	0	69	69	NO DETERMINANTE
1249 B	682	251	251	249	437	686	4	38	34	NO DETERMINANTE

QUINTO.- El demandante solicita se declare se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **1210 B, 1215 C, 1212 C 1249 B**, pretendiendo encuadrar en las mismas la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por presumiblemente, haber permitido a los ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no hubiese aparecido en la lista nominal de electores de la casilla.

Textualmente la actora, manifiesta en todos y cada uno de los apartados correspondientes de impugnación de las casillas citadas en el párrafo anterior: “En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio a la Coalición “Alianza por Zacatecas, que represento y de con la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dicha votación debe ser anulada”.

Como se puede demostrar indubitablemente, la actora, no cuantifica el número exacto de ciudadanos a los que se les permitió sufragar sin contar con la credencial para votar, o sin aparecer en las listas nominales de las casillas impugnadas, no identifica por nombres y apellidos a tales electores ilegales, ni tampoco demuestra con circunstancias de modo, tiempo y lugar que tales actos, que, presumiblemente según su dicho ocurrieron, fueron determinantes para el resultado de la votación en cada una de las casillas por el citadas. Cabe aquí la oportunidad de citar el precepto jurídico de que **“El que firma está obligado a probar”.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a las causales de nulidad previstas por la ley de la materia que la relevancia de dicha causal sea determinante para el resultado de votación obtenido en la casilla impugnada, debe ser probada con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que una vez probada la determinancia plenamente, con los medios de prueba idóneos contenidos en la legislación correspondiente, permita deducir con exactitud, el número de electores a los cuales se les permitió ilegalmente el derecho a sufragar, mismos que deberán ser plenamente identificados por nombre y apellidos, restar el número de votos de los electores sin derecho a votar en la casilla al partido que resultó ganador en la misma y sí del resultado de dicha operación, llegase a variar el partido y candidatos primigeniamente ganador, se da por comprobado que la práctica ilegal de permitir votar sin contar con la credencial para votar o que votaron ciudadanos que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla, fue determinante para el resultado de la votación en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese órgano jurisdiccional, se sirva desechar por ser notoriamente improcedente, la pretensión de la actora de que sea declarada la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

SEXTO.- El presunto representante de la coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1204 B, 1206B, 1215 C, 1226 B y 1247 B, pretendiendo encuadrar en las mismas la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por según su dicho en las casillas enlistadas en este punto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, en el caso concreto de la casilla 1206, la supuesta irregularidad señalada por la actora consiste en que el ciudadano ERIXK SINUE DEL TORO DUCHARD, mismo que aparece enlistado entre integrantes de la casilla, con el cargo de Suplente General, y actuó en la casilla con el cargo de Presidente de la misma, es el caso como se puede comprobar fehacientemente, con la lectura del acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, que ésta se instaló hasta las 8:18 horas, del día 4 de julio del presente año, presumiblemente porque hasta esa hora se sustituyó a los funcionarios propietarios ausentes, toda vez, que los cargos sustituidos en dicha casilla fueron los del Presidente y Primer Escrutador, y resustituyeron con los suplentes generales autorizados y publicados en el encarte de referencia, cuestión que los autoriza y valida legalmente para el fin realizado.

En el caso concreto de la casilla **1226** Básica, manifiesta el recurrente que actuó en la casilla con el cargo de segundo escrutador la C. **MAGDALENA PARKINS SALVADOR**, misa que no aparecía en el encarte publicado correspondiente a la integración y ubicación de dicha casilla, pero fraudulentamente manifiesta la actora que dicha ciudadana no aparece en el listado nominal de la sección, cuestión que es falsa de toda falsedad, que MAGDALENA PARKINS SALVADOR, aparece enlistada en el encarte publicado de la integración y ubicación de la casilla **1226 Contigua**, como suplente general, perteneciente a la misma sección

electoral en la que actuó, lo que demuestra que fue insaculada del listado nominal de la sección **1226**, fue capacitada y evaluada para el ejercicio de la acción electoral encomendada, situación que la autoriza y valida legalmente para el fin realizado.

Es el caso concreto de la casilla **1247 B**, aunque el presunto representante de la "Alianza por Zacatecas", presumiblemente por ignorancia y quiero pensar que no de manera fraudulenta, la identifica como lacayilla 1206, misma que ya fue desahogada, en el cuerpo del presente escrito, manifiesta que la votación en dicha casilla fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley, basándose en el hecho de que en, la misma, actuó con el carácter de Presidente el **C. ROGELIO TORRES ALMARAZ**, mismo que aparece en el encarte publicada de la integración y ubicación de la casilla con el cargo de Suplente General, lo que demuestra que **ROGELIO TORRES ALMARAZ**, fue insaculado de la lista nominal de la sección **1247**, fue capacitado y evaluado para el ejercicio de la acción que realizó, situación que lo autoriza y valida legalmente para el fin realizado.

En el caso concreto de la casilla **1204 B**, manifiesta el recurrente que actuó en la casilla con el cargo de segundo escrutador el **C. ROSALIO SALDAÑA**, mismo que no aparecía en el encarte correspondiente la integración y ubicación de dicha casilla, pero fraudulentamente manifiesta la actora que dicho ciudadano no aparece en el listado nominal de la sección, cuestión que es falsa de toda falsedad, ya que **ROSALIO SALDAÑA FERNANDEZ**, aparece en la lista nominal correspondiente a la sección **1204**, lo que lo autoriza legalmente a sustituir a cualquiera de los funcionarios propietarios o suplentes generales, en la sustitución, emergente para la integración de la mesa directiva de casilla, privilegiando la salvaguarda del voto ciudadano emitido en la casilla de referencia.

En el caso concreto de la casilla **1215 C**, manifiesta el recurrente que actuó en la casilla con el cargo de segundo escrutador la **C. MA. DE LA LUZ CASTAÑEDA VAZQUEZ**, mismo que aparece en el encarte publicada de la integración y ubicación de la casilla con el mismo cargo ubicado en el encarte publicado para la integración y ubicación de la casilla, lo que demuestra que **C. MA. DE LA LUZ CASTAÑEDA VAZQUEZ**, fue insaculada de la lista nominal de la sección **1215**, fue capacitada y evaluada para el ejercicio de la acción que realizó, situación que la autoriza y valida legalmente para el fin realizado: el funcionario que siendo suplente de la casilla y actuó de acuerdo al acta de la jornada y en el acta de escrutinio y cómputo de la elección impugnada es **MANUEL DE JESUS GONZALEZ AGUILAR**, con el cargo de secretario de la casilla.

Con las anteriores probanzas, se desvirtúan totalmente, los argumentos esgrimidos por la actora, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional, se sirva desechar por ser notoriamente improcedente, la pretensión de la actora de que sea declarada la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas..."

De igual manera, le fueron admitidos de su parte los siguientes medios de prueba:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** Copia certificada de su original del oficio expedido por el Licenciado PEDRO GOYTIA ROBLES, mediante el cual designa como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, al señor Licenciado LORETO ORDAZ GARCÍA.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada de las lista nominales de las secciones 1226 B, 1226 C, 1247 B, 1204 B y 1215 C, toda vez que obran en autos por haberlas remitido el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas previo requerimiento que se le formulara por este Tribunal Electoral, además de constar el escrito mediante el cual hizo la solicitud correspondiente, de fecha once de julio del año dos mil cuatro.
- c) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.
- d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie al partido político tercero interesado.

Así mismo se le tuvo por presentado haciendo suyas las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en el encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas; la copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, de fecha siete de Julio del año en curso, por el cual se

declara la validez de la elección de ayuntamiento en ese municipio, y la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1216 B, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B, 1215 C, 1193 B, 1200 B, 1200 C, 1206 B, 1226 B, 1247 B, 1204 B, 1199 B, 1201 B, 1205 B, 1207 B, 1208 B, 1209 B, 1210 B, 1210 C, 1211 B, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1244 B, 1249 B.

CUARTO.- En acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente al Magistrado Ponente, Licenciado José González Núñez para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

QUINTO.- Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Mediante diligencia celebrada el día veintiuno (21) de julio del año en curso, a las diez horas (10:00), tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas relativas a las videocintas ofrecidas por la parte actora, cuyo resultado fue el siguiente:

Identificación del video por su etiquetado externo.	Duración aproximada	Descripción de imágenes	Narración del locutor.
"ESPECTACULAR MONREAL,	19 minutos con 50	<u>Escena 1.</u>	

<p>REUNIÓN HUGO ESPARZA MONICA MORA (STA. TERESA) (LA CUESTA)</p>	<p>segundos.</p>	<p>Se observa una carretera (boulevard) y al fondo un espectacular con las características siguientes: fondo amarillo, con imagen del Gobernador de Zacatecas, una leyenda que dice "Vamos a continuar la obra" y logotipo de Gobierno del Estado; así mismo, hay una barda con la leyenda "Gas Salas S.A. de C.V."</p> <p><u>Escena 2.</u></p> <p>Se observan varias personas en el interior de un domicilio y un persona dice que ayer hubo un rosario también.</p> <p>Se enfoca una camioneta azul que en la defensa y en el vidrio traseros y vidrio delantero, trae calcomanías con la leyenda "Amalia va", se acerca un señor y baja una bolsa negra sin que se pueda distinguir el contenido, entrando a la casa donde están las personas.</p> <p><u>Escena 3.</u></p> <p>Se observa un grupo de persona más o menos numeroso, sin que se puede determinar la cantidad; unas personas dicen al camarógrafo que no puede entrar, hacia el interior nada, privado nada.</p> <p>Dos señoras se molestan porque las están grabando y dicen a mí no me vengas a grabar.</p> <p>Una mano tapa el lente y dice para acá lo que quieras, para adentro nada y de nuevo vuelve a tapar, mientras otro le contesta que vamos a traer a la PGR.</p> <p>Se distorsiona la imagen por un momento y se vuelve a enfocar a la gente.</p> <p>Se ve salir una camioneta suburban blanca con el logotipo en letras grandes del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda "Amalia va" y a los costados la Leyenda "Es mi gallo Juan Mendoza, diputado XII distrito" y al lado de la leyenda la imagen de una persona del sexo masculino.</p> <p>Hay una mujer que dice, aquí no nos dieron nada, ahí está a la que debes entrevistar, ve allá, allá está la gente con las despensas.</p> <p>Se distorsiona de nuevo la imagen.</p> <p>La gente empieza a dispersarse.</p> <p>Una señora dice soy perredista, grávame y avienta una piedra al camarógrafo.</p>	<p>Siendo las diecisiete horas del día dos de julio del dos mil cuatro, en Río Grande, Zacatecas, a la salida en el kilómetro 57, a la salida a Fresnillo, estamos viendo un espectacular de Ricardo Monreal, gobernador del Estado de Zacatecas, donde dice que vamos a continuar la obra y está ubicado aproximadamente a unos pasos, a unos doscientos o trescientos metros de la compañía de gas Salas S.A. de C.V., de la gasolinera... en el boulevard sur de Río Grande, Zacatecas.</p> <p>Estamos en La Cuesta, a un lado del Canal, estamos viendo actos proselitistas, aún cuando ya no, es en La Cuesta, es aproximadamente diez gentes.</p> <p>Estamos en La Luz, y estamos recibiendo nosotros agresiones.</p> <p>Por qué, es público, aquí es público ¿no? Aquí es calle, estamos sobre la calle, es público mira.</p> <p>Y estamos siendo agredidos ahorita por personas, ahí viene, está saliendo la camioneta ahorita con despensas, estamos nosotros ahorita aquí, está saliendo la camioneta del PRD, ahorita es el delito electoral que tenemos, Mónica del PRD, estamos viendo que está manejando, va Mónica del PRD, en estos momentos estamos siendo agredidos, aquí está pasando y toda la gente miren, Mónica Delgado, vete por la PGR. Es aquí donde están repartiendo las despensas que es delito electoral. Estamos viendo a la regidora Mónica Mora Soto en estos momentos, siendo el 2 de julio, aquí la vemos.</p> <p>Vemos aquí a la mapache principal, Mónica Mendoza, regidora del PRD y toda la gente donde estuvo entregando las despensas.</p> <p>Mira, la persona que viene apuchando el carrito, lleva como 10 despensas.</p> <p>Vete por la PGR cabrón, deja la voy a traer.</p>
---	------------------	--	---

<p>"PAGO DE VOTO POR PARTE DEL PRD EN LOS DELGADO (4/JULIO/04)"</p>	<p>2 minutos</p>	<p>Se advierte la cubierta de la puerta por la parte interior en color negro, de un vehículo, y posteriormente, se dos personas del sexo femenino, de espaldas, que van caminando y finalmente se ve el estereo de un vehículo.</p> <p>Después se enfoca, al parecer una escuela con maya ciclónica y la barda pintada de colores, sin que se pueda observar ningún otro detalle.</p> <p>Durante el desarrollo del video, en la parte inferior derecha de la pantalla, donde parecen los datos de la fecha y hora de la toma se observa; JUL'04'04, AM 5:24 y por un segundo, aparece JUL'10'04, AM 3:06, dicha irregularidad se observa cuando las dos personas ya van caminando.</p>	<p>Voz masculina: Seño, ya le dio dinero Mónica.</p> <p>Voz femenina: sí.</p> <p>Voz masculina: sí, ¿cuánto le dio siempre?.</p> <p>Voz femenina: doscientos.</p> <p>Voz masculina: ¿doscientos pesos? somos de los mismos, eh.</p> <p>Voz femenina: No, me dio trescientos.</p> <p>Voz masculina: ¿Trescientos le dio Mónica?, está bien. Ándele pues, para que vaya a emitir su voto, nomás, éste, no le diga a nadie, al cabo somos de los mismos.</p> <p>Voz femenina: No, ya fui a votar.</p> <p>No, o sea, yo estoy corroborando, porque me hizo la seña ahorita, me hizo la seña esta Mónica de que como se llama, de que fuera a ver cuanta era la gente que estaba afuera, nomás que no me puedo acercar mucho allá, ya fue a votar Usted.</p> <p>Voz femenina: ya.</p> <p>Voz masculina: Como ven, esta señora que va ahí corroboró que se le dieron trescientos pesos por votar, la señora Mónica, ella ya votó, quiere decir que desde antes hubo ese dinero, lo acaban de escuchar de ella, que la dieron trescientos por su voto. Ella ya emitió su voto es aquí en esta casilla 12 40 de Los Delgado.</p>
<p>"REUNIÓN PRD (2/JUL/04) PROPAGANDA PRD CAMIONETA DEL IEEZ (04/JULIO/04)"</p>	<p>13 minutos</p>	<p><u>Escena 1</u></p> <p>Se advierte una camioneta color café, con el logotipo del PRD y las leyendas "Chuyín Badillo Ramírez, Presidente", " En Río Grande, Juan Mendoza, es mi gallo a diputado", "Amalia va". En el interior de una vivienda se ve un hombre haciendo señas, trae debajo del brazo documentos y 7 personas más, en ese. Instante las personas voltean hacia la cámara, enseguida se ve un señor que sale de la vivienda y se dirige hacia el camarógrafo, reobserva en ese mismo momento que llega otra señora a la reunión.</p> <p>La persona que salió de la vivienda, comienza a platicar con quien hace la filmación.</p>	<p>Como podemos ver, están en una reunión, ahí están platicando, (la persona que está en el interior de la casa hablando los invita a pasar) estamos en la comunidad de Las Piedras, siendo dos de julio del dos mil cuatro, cuando ya no se puede hacer proselitismo, teniendo reuniones con personas, de hecho, como pueden ver al percatarse de que se está filmando, dejó de hablar el señor que está enfrente parado.</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: oiga amigo, pues si gusta, pásele a la reunión.</p> <p>Camarógrafo: No aquí estamos muy bien, si señor.</p> <p>Camarógrafo: ¿De qué es esta reunión, oiga?</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: Plática ahí con los candidatos.</p> <p>Camarógrafo: ¿Sabía que ya para estas fechas no se puede hacer proselitismo? ¿Sabía que era un delito hacer proselitismo por los candidatos ahorita aquí? ¿Son gente del PRD?</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: Sí. Uno le abre las puertas a quien sea.</p> <p>Camarógrafo: ¿Nada más está el señor aquí presente? ¿qué nombre tiene él, no sabe?</p>

		<p>Posteriormente, la persona que estaba hablando sale del patio de la vivienda y se dirige hacia la camioneta descrita en primer término, aborda la misma y se va.</p> <p>Salen 8 señoras de la vivienda, se hace una toma hacia el interior de la casa, y se ve a una señora con playera del PRD acomodando algunas sillas.</p> <p>Enseguida la señora antes mencionada sale del domicilio y se observa claramente la playera con el logotipo del PRD y comienza a platicar con el</p>	<p>Voz de quien sale del domicilio: No.</p> <p>Camarógrafo: ¿Ya tiene ratito que empezó la reunión?</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: No, ahoritita, incluso no nos platica nada todavía, será que espera a otra gente, o quien sabe.</p> <p>Camarógrafo: Pero sí es reunión del PRD ¿verdad?</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: Pos nos anda avisando ahí que lo apoyemos con el voto nada más.</p> <p>Camarógrafo: A cambio ¿Qué les está ofreciendo?</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: Nada, nada absolutamente.</p> <p>Camarógrafo: ¿Les está pidiendo alguna otra cosa?</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: No, yo como le abro mi puerta a ellos, pues también a los demás, ¿por qué no? todos platica bonito.</p> <p>Camarógrafo: Como le digo, éste es un delito.</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: Uno no sabe nada de eso y no hay quien lo oriente a uno, no hagas esto por que es malo, no hagas aquello porque es delito.</p> <p>Camarógrafo: De hecho se ha estado diciendo en la radio, en la prensa, en la televisión hay comerciales donde dice que es delito pasando del 30.</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: Si quiere Usted, le hablo, para que platique con él.</p> <p>Camarógrafo: No, de hecho ya se está despidiendo el señor.</p> <p>Voz de quien sale del domicilio: A lo mejor ni platiqué lo que iba a platicar.</p> <p>En esta casa es donde se encontraban reunidas las gentes del PRD.</p> <p>Voz de mujer: Es la casa de Ramiro Rodríguez Lozano.</p> <p>Camarógrafo: El señor que estaba ahorita en reunión con las personas de las Piedras se llama Rafa, conocida como "El Chiqueso".</p> <p>Voz de mujer: Les ofreció dinero.</p> <p>Camarógrafo: ¿Cuánto les prometió?</p> <p>Voz de mujer: Yo escuché que dijo que 1,800 mensuales a las mujeres abandonadas y que el domingo a las once, ahí ya no oí lo que dijo, pero a las cuatro, que ya no, que algún pretexto iban a poner, el viejo ese que salió de ahí.</p> <p>Como podemos ver la gente que estaba en la reunión del PRD va saliendo de la casa.</p> <p>Unas señoras dicen: métase ahí hay cemento y cal.</p> <p>Dicen las señoras que hay cemento y cal que si queremos.</p> <p>Camarógrafo: ¿Para qué los reunieron los del PRD?</p> <p>Señora: Nada más para platicar.</p> <p>Camarógrafo: ¿Sobre qué?</p>
--	--	--	--

		<p>camarógrafo y luego se retira.</p> <p><u>Escena 2:</u></p> <p>Se observa una camioneta color azul marino con beige, marca ford, doble cabina, en la que en el vidrio trasero se encuentra un logotipo que dice "Amalia va", y en una de las puertas de un costado, se observa un cartel ,identificativo del IEEZ, sin que sea posible todo su contenido,. Pero sí se distingue ieez ... MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA... DISTRITO XII... RÍO GRANDE.</p> <p>Enseguida una persona del sexo femenino, se sube a la parte trasera de la camioneta y trata de quitar el logotipo.</p> <p>Se toma las placas de circulación, cuyo número es: YZ-38-636 de Zacatecas.</p>	<p>Señora: No pos sobre, así de.</p> <p>Camarógrafo: ¿Qué les ofrecieron?</p> <p>Señora: Nada, ellos no andan ofreciendo nada, ellos no ofrecen nada en primer lugar.</p> <p>Camarógrafo: Sabía que en estos días es ya delito hacer reuniones en estos días.</p> <p>Señora: Pues ya depende de cómo agarren a la gente. Ayer no vinieron con los del PAN.</p> <p>Camarógrafo: De hecho ¿no les han ofrecido nada?</p> <p>Señora: Nada más fue una pequeña explicación. Aui no teníamos ninguna propuesta, no nos dijeron, les vamos a traer, ni nada. Si Usted quiere ver, pase a mi casa a ver que haya.</p> <p>Lo único que se distingue es tómele bien don Manuel, esta es una camioneta del IEEZ con propaganda del PRD.</p>
<p>"CONSTANTINO Y MONICA MORA (PRD) 01/07/04 EN LA ALMOLOYA (REUNIÓN PROSELITISTA PRD)"</p>	<p>8 minutos</p>	<p>En la parte inferior izquierda se observa la leyenda jul. 1 2004. Se ve que pasa un grupo de gente, sin poder definirse su número.</p> <p>Se comienza a escuchar una discusión entre el camarógrafo y algunas señores, sin que pueda distinguirse claramente por qué se suscita la misma, solo se escuchan gritos de que aquí no pueden entrar.</p> <p>Una señora de pantalón negro con blusa blanca y manchas negras discute con un señor de cachucha roja, sin poder distinguir de qué trata el altercado, sólo se escucha que el señor dice que no se quiere meter a la casa.</p> <p>La señora dice que está grabando a gente que no le hace nada.</p> <p>Pasa un vehículo chevi con la propaganda del PRD.</p> <p>Se observa luego una pancarta y una pinta de barda de la Coalición "Alianza por Zacatecas y el nombre de Constantino Castañeda y el de Jaime Esquivel.</p>	

		<p>Se enfoca de nuevo a un grupo de personas que se retira del lugar donde se está realizando la filmación.</p> <p>Se enfocan varios costales, sin poder saber cual es su contenido.</p> <p>De nueva cuenta aparece una pancarta con la imagen de un candidato del la Coalición.</p> <p>Se aprecia una casa rosa de dos pisos donde afuera se encuentran cuatro personas., luego corta y aparece la misma casa y un señor entrando en ella y se observan 5 bultos de cemento en la entrada.</p>	
<p>MORONES, RÍO GRANDE, LORENZO 04/JULIO/04"</p>		<p>Se enfoca a un señor que está sentado afuera de la casilla 1218 B y le enfocan un cuaderno amarillo que trae en la bolsa de atrás de su pantalón.</p> <p>Hay una camioneta gris con cuatro personas alrededor.</p> <p>Se enfoca una camioneta café con placas ZER 62 56 que es abordada por un señor.</p> <p>Se graba una camioneta blanca y luego se enfoca un cartel identificativo de una casilla.</p> <p>Camioneta azul con dos calcomanías, una en cada costado, que dice F DE JESÚS BADILLO R y el logotipo del PRD, luego una camioneta negra NISSAN que en la parte de atrás trae un logotipo similar. Se enfoca hacia el cartelón que anuncia la casilla electoral 1209.</p> <p>Se enfoca el cartelón de la casilla 1202, y se observa una señora que está afuera con blusa verde y con los brazos cruzados, con un bolso negro y una carpeta bajo el brazo.</p> <p>Hay una tienda de abarrotes con promoción de Coca Cola y un poco más adelante se observa una camioneta café con el logotipo de "Amalia va" en el vidrio de atrás.</p> <p>Se capta una camioneta explorer blanca en movimiento.</p> <p>Hay dos señores conversando, uno de ellos con una bolsa amarilla, sin que pueda escucharse absolutamente nada de lo que están comentando.</p> <p>La persona que está filmando se va siguiendo a quien trae la bolsa amarilla y se detiene ante un cartel con la imagen de Amalia García, que estaba a punto de</p>	<p>Domingo cuatro de julio siendo las diez con cuarenta y cinco en la sección 1218 se encuentra una persona del PRD con un cuaderno amarillo, ya le estoy captando el cuaderno amarillo, si le capte el este amarillo, listo.</p> <p>Cuatro de julio, estamos aquí grabando una camioneta sospechosa, estamos en la comunidad de Las Piedras, y pues están un poco sospechosos por aquí .</p> <p>Ya salió el mapache.</p> <p>Es una camioneta blanca con una filmadora, domingo cuatro de julio, exactamente la 12 25, en la casilla número.</p> <p>Estamos aquí en la casilla de la calle Galeana, de Felipe de Jesús Badillo estamos aquí en la once. En la casilla de la Calle Galeana.</p> <p>Estamos en la escuela Ramón, reencuentra otra camioneta con Jesús de Badilla, una Nissan, estamos en la escuela Ramón López Velarde con la Nissan.</p> <p>Aquí está haciendo proselitismo esta muchacha de verde, y la señora Natalia Gómez se encuentra en esta calle.</p> <p>En esta tienda está Natalia Gómez, está oculta, no hemos podido captarla, pero en una vuelta más la captamos y aquí está esta camioneta que es una de las de Natalia Gómez, a menos de 50 metros de la casilla que acabamos de ver.</p> <p>61 23 arriba va Arturo Nalhe y algunos de sus secuaces, visitando todas las casillas, haciendo señas a las personas, estamos viendo están tratando de hacerse señas.</p> <p>Estamos filmando a una persona que está en la esquina de la calle de la casilla especial de la casilla de votación especial, si se dieron cuenta, se acercó alguien y está arrastrando hacia las elecciones, haciendo proselitismo.</p> <p>Aquí está una de Amalia, tenemos esta correa de Amalia cerca de la casilla de votación especial.</p>

		<p>caer, la desdobra para mostrarla y al soltarla se enrolló.</p> <p>Vuelve a tomar al señor que lleva el morral amarillo, Sigue avanzando el vehículo y enfoca una cámara hacia el interior de una escuela, y luego enfoca al cartelón donde se identifica la casilla, siendo la 1200 B y la 1200 C. Y vuelve a captar al mismo señor.</p> <p>Se enfoca una casilla y particularmente un suéter color amarillo.</p> <p>Se capta una camioneta color azul con vidrios polarizado, y que en el vidrio trasero trae el logotipo del PRD y la leyenda "Amalia va".</p> <p>Se observa una camioneta blanca estilo Nissan, y se ve un señor recargado a un costado y arriba, en la caja a un señor de sombrero y en el toldo un niño.</p>	<p>Va hacia la casilla, sigue con su proselitismo, se da cuenta que lo estamos filmando, y si se dan cuenta trae un morral amarillo, depende como se maneje la ley eso se va a saber, llega a la casilla, en lo que pasamos la camioneta le hizo señas a los de la casilla. Estamos viendo que el señor se mueve de una esquina a otra, haciendo su proselitismo, hoy es día cuatro de julio, son las trece treinta y cinco horas, esta persona la parecer tiene algo que ver con el Tecnológico de Monterrey, del Tecnológico de aquí de Río Grande.</p> <p>Ahí anda Yolanda promoviendo el voto, siendo las cuatro cuarenta y uno, en la casilla de la Justo Sierra son las cuatro cuarenta y uno.</p> <p>Es el cuatro de julio, día de votaciones, cuatro cincuenta y cinco de la tarde, estamos vigilando a este señor que está en la camioneta blanca, que al parecer está haciendo proselitismo, vamos a observarlo un rato para ver cuales son sus movimientos, al parecer donde estaba esta persona es donde pagan por ir a votar, son las cuatro cincuenta y siete de la tarde del cuatro de julio, día de votaciones en el municipio de Río Grande, Zacatecas, y finalmente manifiesta que se retira porque se le está acabando la batería, esta persona está reportada que está haciendo proselitismo y está dando dinero.</p>
--	--	--	---

De la revisión minuciosa de las video cintas detalladas, se colige que no todas ellas tienen relación con los hechos narrados por la coalición actora, por lo que éste órgano jurisdiccional, sólo considerará de ellas, los fragmentos que tengan relación con la litis, mismos que se irán especificando en los apartados respectivos.

Así pues, una vez desahogados los medios probatorios allegados se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar resolución y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, y realizado el proyecto de resolución, se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver sobre la nulidad electoral que plantea la Coalición “Alianza por Zacatecas” de conformidad a lo que prevén los artículos 42 y 103 de la Constitución Política; artículos 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3° primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8° fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la legitimación el partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de un partido político con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería de los señores RICARDO GAMEZ ESQUIVEL y LORETO ORDAZ GARCÍA, quienes comparecen como representantes de la coalición impugnante y partido tercero interesado, respectivamente, dicha personería se tiene plenamente acreditada, respecto del primero, en atención a que el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, le reconoció el carácter de representantes de su respectiva coalición; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando

éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En cuanto al segundo de los citados, se advierte que exhibe en copia certificada el oficio mediante el cual el instituto político que ahora representa le confiere el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocido su calidad de representantes ante el órgano que emitió resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumple con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO.- El juicio de nulidad, fue interpuesto el día diez (10) de julio del año en curso, esto es, que al momento de presentar su escrito de impugnación, la Coalición "Alianza por Zacatecas", se encontraba dentro del término de tres días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establecen los artículos 11 y 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; más concretamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la validez de la elección de ayuntamiento y la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a favor del partido político que obtuvo un mayor número de votos, que fuera levantada por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, se refleja que dicho cómputo concluyó a las veintiún horas con veinte minutos del día siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), y si la demanda se presentó el día diez (10) de julio de ese mismo mes y año, a las veintidós horas con treinta minutos como consta en el sello de recepción que estampó el Consejo responsable, resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

CUARTO.- Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que imponen los artículos

13 y 56 Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduce, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente; y, adicionalmente, por tratarse del supuesto de nulidad, indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal que se impugna; mención individualizada del resultado de algunas de las casillas cuya votación solicita sea anulada y en cuanto a los resultados de las casillas en las que no se hizo individualización de los resultados, esta Sala Uniinstancial las deduce de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las causales que se invocan para cada una de las casillas; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se

tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

QUINTO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia que plantean las partes.

Por principio, se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación por parte del instituto político actor, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y posteriormente se entrará al estudio de los hechos aducidos por la coalición actora y que se alega ocurrieron antes del desarrollo de la jornada electoral, al efecto tiene que:

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organismo distinto	Votación sin crecencial	Impedir a representantes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
Casilla										
1193 B						*				*
1194 B	*				*					
1195 B			*							
1200 B		*				*				*
1200 C						*				*
1201 B						*				*
1202 B						*				*
1202 C						*				*
1204 B			*				*			

1205 B						*				*
1206 B						*	*			*
1207 B			*			*				*
1208 B						*				*
1209 B			*			*				*
1210 B						*		*		*
1210 C						*				*
1211 C						*				*
1212 B		*				*				*
1212 C		*	*			*		*		*
1213 B		*				*				*
1214 B		*				*				*
1215 B		*								
1215 C		*				*	*	*		*
1216 B		*								
1217 B		*	*							
1218 B						*				*
1219 B						*				*
1225 B						*				*
1226 B							*			
1232 C						*				*
1244 B						*				*
1247 B							*			
1249 B			*			*		*		*

Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento en Río Grande, Zacatecas emitido por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Como preámbulo al estudio de las causales de nulidad de votación que esgrime la Coalición "Alianza por Zacatecas", se considera pertinente el destacar que, por regla general, un acto jurídico

nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se hace referencia precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto en cuestión, en este caso de naturaleza electoral y particularmente de la votación recibida en casilla.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: **Ha lugar a declarar la nulidad de una votación recibida en casilla por las causas previstas en la Ley**; en el caso de Zacatecas, artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Debe imperar una **definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente**; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7°. último párrafo y 63 de la Ley en mención. Obliga una **imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes**; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas. **Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección**, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en su sólo día y con

apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo para esta Sala Uniinstancial atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o

elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

Esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando *se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna casual prevista específicamente* en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades *sean determinantes para el resultado de la elección o la votación*; además de que la nulidad respectiva, no

debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables se llega a la conclusión de que todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, suponiendo, sin conceder, que se acrediten los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3° segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional

de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, ésta Sala Uniinstancial analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los que, por cuestión de método, se analizarán agrupando las casillas impugnadas en considerandos, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; así, en el presente considerando se abordará el

agravio hecho valer respecto de la fracción I, en el sexto el relativo a la fracción II, en el séptimo el relativo a la fracción III, en el octavo el correspondiente a la fracción V, en el noveno el inherente a la fracción VI, en el considerando décimo el tocante a la fracción VII, en el décimo primero, el concerniente a la fracción VIII y en el décimo segundo, el referente a la fracción X, todas del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cuanto a las demás irregularidades planteadas, se abordarán en el considerando décimo cuarto.

Ahora bien, la Coalición "Alianza por Zacatecas", hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en la casilla 1194 B.

Manifiesta como causas que motivan su pretensión de nulidad, en términos generales que el cómputo de la casilla 1194 fue realizado en calle Ramón Badillo sin número, colonia La Trinidad, sin embargo, tal como se desprende del encarte publicado por los órganos del Instituto Estatal Electoral, debió haberse instalado en el Cendi número 2, calle Hilario Medina, sin número, de Río Grande, Zacatecas.

Expuestos los argumentos que arguye el impugnante, se estima conveniente delimitar el marco normativo en que se sustenta la causal en estudio, y al respecto tenemos: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° fracción XI de la Ley Estatal Electoral, por **Casilla** debemos entender *"La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales"*, por su parte, la disposición legal contenida en el numeral 153 de la propia Ley, apunta que las casillas deben instalarse en lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

"...

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y
- VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas..."

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en que emitirán su voto, el artículo 158 de la Ley Electoral en consulta, establece que:

"Artículo 158... el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes."

En términos del artículo 52 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, hay causa de nulidad de votación en una casilla *cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los Órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la*

Ley Electoral. De lo que deviene que la votación será nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Respecto del primer elemento, se subraya que no es extraño que esta causal sea invocada para solicitar se anule la votación recibida en una casilla, cuando en el acta se asienta un domicilio que no coincide exactamente con el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó y ordenó publicar en el encarte; no obstante lo anterior, lo que en realidad puede ocurrir es que el lugar de instalación de casilla no varió, sino que en todo caso la dirección o datos de identificación del local fueron asentados de manera equivocada o incompleta, por lo que se vuelve indispensable que la parte actora acredite con las pruebas conducentes que el lugar en que se instaló la casilla efectivamente es diverso a aquel que se aprobó por el Consejo al que concierna.

En cuanto al segundo elemento, es imprescindible analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de domicilio atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado; en el entendido de que dichas causas de justificación se circunscriben a que:

"ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:
 - I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;
 - IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y
 - V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.
- 2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y
 - 3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura."

Entonces, el único evento en el que la votación recibida en casillas se declarará nula será cuando se actualicen los supuestos normativos que ya han quedado contemplados, con la salvedad de que *se justifique que no se infringe de manera alguna el principio de certeza* que protege la Ley Electoral respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar en que deben ejercer su derecho al voto, es decir, que la causal de nulidad sólo operará cuando el cambio de ubicación de la casilla cause tal confusión en el electorado que no permita que se acuda a la casilla a votar, y que tal acontecimiento será determinante para el resultado de la votación, pues no hay que perder de vista que por "lugar de ubicación" no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación.

Resulta orientador de este criterio la siguiente jurisprudencia:

“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-040/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido de los Trabajadores. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

NOTA: Esta jurisprudencia fue reiterada además en los expedientes siguientes:

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.”

En particular, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las pruebas aportadas, mismas que obran en autos, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son las siguientes: a) Encarte de ubicación de las casillas correspondientes al municipio de Río Grande, Zacatecas; b) Acta de la jornada electoral de la casilla 1194 B; y c) Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1194 B. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 23

segundo párrafo en relación con el artículo 18 fracción I, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera se considera el contenido de la documental relativa al acta levantada por el Agente del Ministerio Público número Uno de Río Grande, Zacatecas, a las trece horas del día siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004) a petición de SAID FRANCISCO ESQUIVEL HURTADO quien manifestó ser militante del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el citado Agente se trasladó a la "... Calle Ramón Badillo de esta ciudad, lugar donde se da fe de tener a la vista, en la calle Ramón Badillo número 3, un edificio de dos pisos, el cual está cercado con barandal de fierro, y aquí se encuentra lo que es el cendi número 2 (Centro de Desarrollo Infantil), se hace constar también y se da fe que la calle Ramón Badillo se encuentra entre las calles Glafiro Alemán e Hilario Alemán... se da fe de tener a la vista pegados sobre la barda del frente de este edificio, dos cartulinas de plástico, con los resultados de esa casilla de la sección 1194 de las votaciones del pasado cuatro de julio...". Documento al que se otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 23 párrafo tercero en relación con el artículo 18 último párrafo, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, toda vez que se trata de una documental privada que se encuentra plenamente robustecida con el contenido de las documentales públicas inherentes al acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo propias de la casilla 1194 B.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes señaladas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un

cuadro comparativo en el que se considera la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla impugnada de acuerdo al encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, así como la ubicación registrada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA	CUSA QUE DIO MOTIVO AL CAMBIO	OBSERVACIONES
1194 B	Cendi número 2, calle Hilario Medina sin número, Río Grande, Zacatecas.	Cendi número 2, Calle Ramón Badillo sin número, colonia La Trinidad, Río Grande, Zacatecas.	No lo hay.	No existió un cambio, se trata de la misma dirección.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla 1194 B cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que se presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del cuadro comparativo, se observa que la citada casilla, según el encarte debió ser ubicada en **Cendi número 2**, calle Hilario Medina sin número, Río Grande, Zacatecas; en tanto que el acta de jornada electoral señala **Cendi número 2**, Calle Ramón Badillo sin número, colonia La Trinidad, Río Grande, Zacatecas.

De los anteriores datos se discurre que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se

instalacion en lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se advierte que se trata del mismo lugar, ya que en ambos se aclara como signo distintivo que la casilla se ubicó en el "Cendi 2", lo que incluso se robustece con el contenido indiciario de la fe ministerial efectuada por el Agente del Ministerio Público número Uno de Río Grande, Zacatecas, en la que también se advierte que la casilla que ahora se impugna efectivamente estuvo instalada en el Cendi 2, lugar que le correspondía según el encarte autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y el hecho de que los integrantes de la mesa directiva de casilla hubieran anotado una calle distinta, es por que aunque en muchas ocasiones las calles tienen un nombre asignado por el ayuntamiento respectivo, por tradición la gente del lugar lo identifica con otro nombre, situación que ocurre regularmente al momento del llenado de las actas respectivas, lo que de ninguna forma implica un cambio de lugar en la ubicación de la casilla; por otro lado en los apartados relativos a "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el consejo, explicar la causa", correspondientes a las actas de jornada, se observa que se encuentran en blanco, lo que hace presumir que si no se hizo anotación alguna relativa a algún incidente de esta clase, lo más factible es que éste no se haya presentado, a más de lo anterior, cabe advertir que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el demandante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos lo hubieran hecho valer, sin embargo, de las actas de jornada y de los incidentes respectivos de la casilla que ahora se estudia se desprende que los representantes de partido acreditados ante la casilla, en términos de la Ley Electoral de Zacatecas, no hicieron manifestación en cuanto a la situación que ahora se plantea, aún y cuando tuvieron la intervención que a éstos corresponde y firmaron los

documentos a que nos estamos refiriendo, de lo que deviene que el cambio de ubicación de la casilla no se suscitó.

Finalmente, cabe hacer la mención de que la actora no ofreció algún otro medio de convicción para acreditar su dicho de que la casilla 1194 B se instaló en lugar diverso al señalado por el encarte, sino que por lo contrario, las probanzas allegadas, nos llevan a concluir que la casilla de mérito se instaló en el lugar que les fue asignado por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que se actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción I del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este Órgano Colegiado estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de las casilla 1194 B.

SEXTO.- Se advierte que se pretende la nulidad de votación por presuntas violaciones de la **fracción II** del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aplicable en Zacatecas, respecto de las casillas 1200 B, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B, 1215 C, 1216 B y 1217 B.

En su escrito inicial de juicio de nulidad, la Coalición "Alianza por Zacatecas", refiere como acontecimientos que dan origen a su petición de nulidad, en cada una de las casillas antes listadas que:

"En la misma se ejerció violencia física opresión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas que represento y de conformidad con la Fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla número ..., se ejerció presión a los electores por promotores o

activistas del Partido de la Revolución Democrática quienes fungieran como Supervisoras de diferentes casillas en la zona urbana del Municipio de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quienes fueron sorprendidas en la casilla mencionada y, encontrándose en la ruta de las citadas casillas, haciéndolo a bordo de una camioneta que traía una cartulina de identificación del propio Instituto Electoral que los acredita como funcionarios de dicho organismo, pero además dicho vehículo también portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática...".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado y 3° párrafo segundo, de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 párrafo segundo, 191 y 195 de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por **violencia física** se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se

ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de

electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo y **c)** hojas de incidentes. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

A) La parte actora aduce que en las casilla 1216 B, se ejerció coacción sobre los electores, ya que promotores o activistas del

Partido de la Revolución Democrática estuvieron abordando a electores que estaban entrando a la casilla a votar, lo que los lleva a "*presumir*" que HUGO ESPARZA, estuvo presente abordando a los electores haciendo proselitismo y entregando una cantidad de dinero por cada uno de los sufragios emitidos.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite en forma fehaciente, esto es, sin lugar a dudas, que se ejerció presión sobre los votantes el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que constan en autos, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se encuentra en autos hoja de incidentes relativa a la casilla que ahora se estudia, a pesar de haber sido solicitada por este órgano jurisdiccional a la responsable, quien mediante oficio CME RG 152/04 informa que en el paquete de casilla 1216 B, entre otros, no se tienen actas de incidentes ni escritos de protesta, lo que hace presumir a esta autoridad, ante la inexistencia de los referidos documentos, que en la casilla 1216 B no se presentó ninguna anomalía.

Cabe señalar que la Coalición "Alianza por Zacatecas", de una forma muy superficial indica que se ejerció presión a los electores por "promotores o activistas del voto del Partido de la Revolución Democrática", sin que especifique el número de éstos, ni sus nombres,

de manera que se les pudiera identificar, y en su caso, determinar el vínculo que les pudiera unir con el Partido de la Revolución Democrática; además de que no se indica por el recurrente el lapso de tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral, ni se especifica su nombre e incluso, ni siquiera detalla la cantidad de dinero por la que supuestamente se estuvieron comprando los votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, sin pasar por alto que, el dicho de la Coalición actora en el sentido de que HUGO ESPARZA estuvo comprando el voto de los electores, deviene de una presunción que él mismo se formula, es decir, de ninguna manera se trata de un hecho que a ellos, en un determinado momento, les pudiera constar, sino que solamente "presumen" que HUGO ESPARZA estuvo comprando el voto.

Es oportuno señalar que dentro de los medios probatorios a que hace referencia el demandante, en el apartado en el que plantea la petición de nulidad respecto de la casilla 1216 B manifiesta que

" ... cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el C. Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se dan en diversos momentos del día de la jornada electoral, dado que dicha Representación Social da fe de los hechos acontecidos por las personas que presionaron a los votantes en la casilla referida... esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el C. Agente del Ministerio Público número dos del Distrito Judicial del Municipio de Río Grande, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 1216, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que se acontecieron el día de la jornada electoral... a fin de que este H. Tribunal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhiben una cinta que contiene la grabación de los hechos acontecidos en el exterior de dicha casilla..."

Así mismo, en el apartado IV del capítulo de pruebas señala que ofrece las documentales públicas consistentes en las comparecencias, fe ministeriales y denuncias que interpusieran diferentes simpatizantes ante la Agencias del Ministerio Público adscritas a Río Grande, Zacatecas, y las relaciona, supuestamente, entre otras, con los hechos ocurridos en la casilla que ahora se analiza; de igual manera, en el punto XXIII ofrece cuatro cintas de video casetes, y dice que éstos tienen relación con la sección 1216, entre otras.

Sin embargo, como se desprende del desahogo de las pruebas técnicas, efectuada el día veintiuno (21) de julio del año en curso, se advierte que ninguno de los videos analizados contiene escenas relativas a los sucesos que alega el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ocurrieron en el interior de la casilla 1216 B, y respecto de las fe y actas notariales que aduce, se establece que existe en autos una única acta ministerial relacionada con esa sección, cuyo contenido y descripción, en la parte que ahora interesa es:

Documento	Síntesis
<p>Acta del cuatro de julio del año dos mil cuatro, emitida por el Licenciado MELQUIADES AVILA VENEGAS, AGENTE DEL Ministerio Público Número Dos de Río Grande, Zacatecas a petición de los señores VICTOR ZUÑIGA AGUILAR y JOSE RAMON FLORES, ESTE ÚLTIMO REPRESENTANTE General por la Alianza.</p>	<p>Da fe de encontrarse constituido en la calle Abel Bautista S/N de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad de Río Grande Zacatecas, en la que se encuentra instalada una casilla, misma que en esos momentos se encuentran unas personas depositando su voto o sufragio, la casilla es básica y se encuentra marcada con el número 1216 y en esos momentos a una distancia aproximada de diez metros al frente de la casilla se aprecia un vehículo marca Chevrolet, Tipo S10, color dorado claro, con placas YY12909 del estado de Zacatecas, en donde se encuentra una persona del sexo masculino a bordo, la camioneta cuenta en el parabrisas con una hoja de triplay de madera del lado del chofer y en ese momento llega un segundo vehículo marca Dodge, Tipo Ram, color azul, misma que presenta un engomado en la defensa trasera del lado izquierdo, el cual a la letra dice "Amalia Va", de igual forma presenta en el medallón trasero un letrero que dice "Amalia Va" y en seguida las iniciales PRD, dicho vehículo se encuentra a una distancia aproximada de cinco metros del primer vehículo y de sus interiores desciende una persona del sexo masculino, que los señores JORGE RAMOS FLORES y VICTOR ZUÑIGA AGUILAR identificaron plenamente como HUGO ESPARZA, el cual se dirige al domicilio marcado con el número cuarenta y dos, frente a donde se encuentra estacionado el primer vehículo y se introduce al mismo, en esos momentos comienzan a llegar dos personas del sexo femenino, de las cuales la que trae un niño cargado revira hacia todos sus costados para no ser vista y en seguida entra al domicilio particular, tardando en el interior de dos a tres minutos y al tiempo de salir vuelve a voltear a todos sus costados y en seguida ella y su acompañante se retiran de dicho domicilio particular, haciéndose notar que ambas personas ya habían emitido su sufragio ya que venían de la casilla al</p>

	<p>momento de entrar al citado domicilio particular, finalmente la persona que fue identificada como HUGO ESPARZA sale del interior de su la casa y aborda su vehículo y se retira del lugar. Doy fe en presencia de su secretario auxiliar y elabora la presente acta a petición de los señores VICOR ZUÑIGA y JORGE RAMON FLORES, este último representante General por la Alianza.</p>
--	---

Como puede percibirse, los únicos hechos narrados en la fe ministerial antecedente, que tienen relación con la casilla impugnada es, que en los momentos en que se levanta el acta, se encuentra instalada una casilla, en la que se aprecian varias personas depositando su voto o sufragio y que a una distancia aproximada se aprecia un vehículo de motor con una leyenda de "Amalia va", sin que pueda advertirse que los hechos narrados con posterioridad tengan algún nexo con la elección del pasado cuatro de julio, ni mucho menos se acredita con ello que se hubiera estado ejerciendo ningún tipo de presión sobre ninguna persona, ni que se estuviera entregando alguna suma de dinero a nadie.

Finalmente, pretende el actor acreditar su petición de nulidad con el contenido de tres fotografías y una nota periodística comprendida en el periódico "Policromía", cuyo encabezado es "Quienes son los que danzan alrededor de la silla Municipal", de fecha trece de octubre del año dos mil tres (2003); haciéndose notar que esencialmente las tres fotografías son de una pinta en barda en las que se alcanza a distinguir que corresponden a la elección de diputados de algún periodo anterior, puesto que se observa como fecha de esa elección el "1 de julio", destacándose que incluso es la misma pinta, sólo que enfocada desde tres diferentes distancias.

Respecto de la nota periodística aludida, se advierte, por una parte, que es un diario del mes de octubre del año dos mil tres (2003), cuyo texto que en este momento incumbe es:

"Una fuerte lucha empieza a observarse dentro de los partidos políticos esto entre los diferentes grupos o corrientes..

En las próximas elecciones internas de las Instituciones políticas algunos personajes ya han manifestado su interés por participar como abanderados de su partido para alcanzar la silla municipal y dicen ser los elegidos, que su propuesta es la mejor y que ellos si van a trabajar por el bien común...

Se ha despertado un gran interés de comerciantes y empresarios lo que hace que la lista de aspirantes crezca día con día, sobre todo en el Partido del Sol Azteca donde creen que en esta ocasión si tendrán el triunfo, esto por que en las pasadas elecciones federales el PRD obtuvo el triunfo...

POR EL PARTIDO DEL SOL AZTECA: ...

Hugo Esparza, miembro y actual Consejero Político del PRD, así como Empresario..."

De la lectura antecedente, no se advierte de ninguna forma que tal nota, tenga relación alguna con el proceso electoral que actualmente se vive en Río Grande, Zacatecas; situación que también, se actualiza respecto de las fotografías, pues como ya se había hecho notar, la pinta corresponde a una elección anterior, por lo que no pueden de forma alguna adquirir valor probatorio pleno; a pesar de que la coalición actora manifiesta que con ellas pretende acreditar la afiliación de HUGO ESPARZA como militante del Partido de la Revolución Democrática, pues ellos no son los medios idóneos para probar tal situación, máxime si se atiende a que se trata de elementos relacionados con acontecimientos que ocurrieron hace mucho tiempo.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad prevista por el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor respecto de la casilla 1195 B.

B) Con relación a las casillas 1200 B, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B y 1215 C el demandante se limita a mencionar que en ella supervisoras de diferentes casillas de la zona urbana de Río Grande, Zacatecas, autorizadas por el Instituto Electoral del Estado fueron sorprendidas a bordo de una camioneta que portaba calcomanías y propaganda del Partido de la Revolución Democrática y que MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA ejerció presión sobre los electores dado que el vehículo que la transportaba contenía la leyenda "Amalia va" y en los costados de los vehículos traía la manta de identificación del IEEZ.

En primer lugar, cabe destacar que tal como lo manifiesta la parte actora, efectivamente la Ciudadana MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA se encontraba adscrita al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como instructor asistente en las casillas 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1213 C, 1214 B, 1215 B y 1215 C de Río Grande, Zacatecas, y que le fue asignado un vehículo para el desempeño de sus funciones por parte de la autoridad administrativa electoral, cuyas placas son: YZ38636, según se desprende de las documentales públicas relativas a las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XII en Río Grande, Zacatecas, las que adquieren pleno valor probatorio, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, ello de conformidad a establecido por el artículo 18 párrafo primero, fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

Ahora bien, los medios probatorios referidos sólo prueban que la ciudadana MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA fungió

como funcionaria electoral en la ciudad de Río Grande, Zacatecas en la jornada celebrada el día cuatro (4) de julio del año en curso y que traía a su disposición un vehículo con la manta distintiva del Instituto Electoral de Zacatecas.

Por otro lado, lo alegado por la coalición impugnante, de que ha lugar a declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1213 C, 1214 B, 1215 B y 1215 C de Río Grande, Zacatecas, por motivo de que la señora MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA estuvo ejerciendo presión sobre los electores al portar propaganda del Partido de la Revolución Democrática a la vez que hacía su recorrido como asistente instructora designada por la autoridad electoral administrativa; pretende ser probado con elementos demostrativos de naturaleza privada, como lo son:

a) Seis fotografías que, en lo individual se describen como sigue:

1. Se observa una persona de rostro femenino, que aparentemente está abordando o bajando de un vehículo.
2. Se observa la parte trasera de una camioneta color azul con una franja beige, en la que se aprecia en el vidrio posterior un engomado con la leyenda "Amalia va".
3. Aparece de nueva cuenta una persona de sexo femenino que parece ser la misma que señaló en el número 1, en condiciones similares, es decir, en apariencia subiendo o bajando de un vehículo de motor.

4. Se observa un cartel con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se alcanza a distinguir el nombre de MA. DEL CARMEN y la leyenda Río Grande.
5. Se observa a una persona, sin poder definir su sexo, que aparentemente, trata de quitar con la mano, del vidrio de atrás de un vehículo de motor, un engomado que contiene la leyenda "Amalia va".
6. Se enfocan las placas de un vehículo de motor marca ford, cuyo número es YZ-38-363 del Estado de Zacatecas.

b) Una video cinta que tiene como datos de identificación: Video cinta marca sony, número de serie T120SONY 0CCB2015E, con la leyenda en su etiqueta "REUNIÓN PRD (2/JULIO/04) PROPAGANDA PRD CAMIONETA DEL IEEZ (04/JULIO 04)", misma que al haberse desahogado, se advierte que, en el segmento que ahora concierne, contiene los datos que a continuación se describen:

Identificación del video por su etiquetado externo.	Descripción de imágenes	Narración del locutor.
"REUNIÓN PRD (2/JUL/04) PROPAGANDA PRD CAMIONETA DEL IEEZ (04/JULIO/04)"	<p><u>Escena 2:</u></p> <p>Se observa una camioneta color azul marino con beige, marca ford, doble cabina, en la que en el vidrio trasero se encuentra un logotipo que dice "Amalia va", y en una de las puertas de un costado, se observa un cartel distintivo del IEEZ, sin que sea posible todo su contenido,. Pero si se distingue ieez ... MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIA... DISTRITO XII... RÍO GRANDE.</p> <p>Enseguida una persona del sexo femenino, se sube a la parte trasera de la camioneta y trata de quitar el logotipo.</p> <p>Se toma las placas de circulación, cuyo número es: YZ-38-636 de Zacatecas.</p>	<p>Lo único que se distingue es tómele bien don Manuel, esta es una camioneta del IEEZ con propaganda del PRD.</p>

En cuanto a estos elementos de convicción, es importante evidenciar que esta autoridad no pasa por desapercibido el hecho de que las fotografías fueron extraídas del mismo video que se adjuntó como prueba en este expediente, pues las imágenes son concordantes unas con otras, además de que en cada una de las fotografías se observa la pantalla de la videograbadora con la que se captaron las imágenes del video.

Se ofreció además la documental pública inherentes a la fe ministerial levantada por el Agente del Ministerio Público número Uno del Distrito Ministerial de Río Grande, Zacatecas, misma que se elaboró al siguiente tenor:

Documento	Síntesis
<p>Diligencia practicada por la representación social a solicitud de ERNESTO DE LA ROSA QUIÑÓNEZ y JUAN MANUEL FLORES GUZMÁN. El cuatro de julio del año dos mil cuatro ante el Licenciado JOSE MARTIN JUAREZ, Agente de Ministerio Público Número Uno de Río Grande, Zacatecas.</p>	<p>Da fe de haberse constituido a solicitud de los representantes de Alianza por Zacatecas, conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en la calle Zaragoza de este municipio, observando donde se encuentra un puente, <i>se tiene a la vista un vehículo estacionado, marca FORD, Pick Up, de cabina y media, color gris con negro, con placas de circulación YZ38636, unidad motriz, la cual presenta en sus portezuelas unas pancartas o cartulinas del IEEZ, mismas que contienen la leyenda siguiente: "Como funcionario electoral del Distrito XII en la cabecera Municipal de Río Grande, el desempeño de actividades como funcionario electoral adscrito al Consejo Distrital Décimo Primero del Consejo Electoral adscrito a la cabecera del Municipio de Río Grande, Zacatecas, cartulina la cual se encuentra marcada con el número de folio 006", pudiéndose observar también impreso en la misma cartulina el nombre de Maria del Carmen Quirino Lozoria, vehiculo que por sus características probablemente sea de los autorizados por el IEEZ para la función o actividad que habrá de llevarse en esta fecha y el cual presenta en el vidrio posterior propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que se observa una calcomanía con la leyenda de "Amalia Va".</i></p>

Ahora bien, habiéndose analizado las pruebas anteriores, se concluye por este órgano resolutor que las mismas únicamente pueden causar un indicio de que el día cuatro de julio del año que cursa, en que tuvieron verificativo las elecciones para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, la camioneta marca ford, color azul con una franja beige, y placas de circulación YZ-38-636, efectivamente portaba de forma simultánea un

cartel identificativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y una calcomanía con la leyenda "Amalia va"; sin embargo, de ninguna manera pueden ser considerados eficaces para tener por demostrado que se ejerció presión sobre los electores de las secciones 1212, 1213, 1214 y 1215, ni mucho menos que ello haya sido determinante para el resultado de la votación en los términos que lo señala el impugnante, lo que resulta en atención al siguiente razonamiento:

De las pruebas allegadas por la demandante, no se puede deducir el lapso de tiempo durante el cual la camioneta tantas veces referida estuvo portando paralelamente los logotipos del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas y el de "Amalia va", ni se tiene la certeza de que efectivamente se haya concurrido a cada una de las casillas que le correspondían de acuerdo a la ruta que le fue asignada para instruir-asistir en las condiciones antes apuntadas; además tampoco se puede asegurar que la calcomanía haya sido pegada por la misma instructora, pues bien pudo ocurrir que al dejarla estacionada alguna persona hubiera podido pegarla sin consentimiento de quien en ese momento la utilizaba.

Otro argumento para desvirtuar lo aseverado por la Coalición lo constituye el que a pesar de que afirma que la supuesta presión fue ejercida por "promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática" no aporta elemento demostrativo conducente a probar que la señora MA. DEL CARMEN QUIRINO LOZORIO sea militante, simpatizante o activista del instituto político de referencia; sino que, por el contrario, existe en autos, un leve indicio de que la camioneta fue rentada, según se puede advertir de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal de fecha siete (7) de julio del año en curso, que corre agregada en autos de foja setecientos dieciocho (718) a setecientos veintiuno (721).

A más de lo anterior, no se especifica por el demandante que hayan estado presionando o coaccionando a los electores con alguna actividad en específico, como podría ser el que haya abordado a alguno o a varios de ellos en lo particular, no se indica por el recurrente el tiempo durante el que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados" en cada una de las casillas que se impugnan, y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral, para en su caso, concluir, si se actualiza la determinancia.

Al respecto, se enfatiza que del examen del contenido de las actas de la jornada electoral de las casillas 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B y 1215 C, y de las hojas de incidentes relacionados con las secciones 1212 B, 1212 C, 1215 B y 1215 C, que corren agregadas en autos del expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de la irregularidad de que se duele el partido recurrente.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, correspondía al promovente demostrar los hechos de proselitismo y presión en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales eventos, ya que la simple expresión de que por portar una calcomanía con la leyenda "Amalia va" en la camioneta en que se desarrollaban las actividades inherentes al auxiliar electoral, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine que efectivamente se ejerció presión sobre los electores de las casillas impugnadas.

Por ende, al no actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se declaran **INFUNDADOS** los agravios respecto de las casillas 1200 B, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B, 1215 C.

C) Trato individual merece el estudio de la casilla 1200 B, la que además de haber sido impugnada por el motivo que se abordó en el inciso anterior, adicionalmente se solicita la nulidad de la votación recibida en la misma, bajo el argumento de que se ejerció presión sobre los electores y que ello fue determinante para el resultado de la votación, ya que un sujeto en estado de ebriedad se presentó en el interior de la casilla alrededor de veinte minutos gritando y amenazando a los votantes para que votara a favor de su candidato CHUYIN BADILLO.

Analizadas las actas de la jornada electoral y particularmente la hoja de incidentes, se advierte que en el apartado de "Descripción durante el desarrollo de la votación", se asentó por los funcionarios de casilla que a las quince horas con diez minutos *una persona del sexo masculino se presentó ebrio y nombraba a su candidato*, de lo que se desprende que si bien esta anotación guarda cierta relación con el agravio que se estudia, lo cierto es que ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que robustezcan y generen convicción sobre la veracidad de lo aseverado por la coalición demandante, puesto que en la referida acta de incidentes, no se especifica el tiempo que la persona no identificada y que se encontraba en estado de ebriedad estuvo en la casilla, ni que dicha persona haya estado amenazando de forma alguna a los votantes, sino que simplemente se presentó en la

casilla y nombraba al candidato de su preferencia, sin que se deduzca quien es tal candidato ni el partido político o coalición al que pertenece, ya que en ninguna parte de la hoja de incidentes se especifica que haya mencionado a "CHUYIN BADILLO" por quien supuestamente estuvo ejerciendo presión y amenazando a los electores.

Es importante aquí subrayar, que el partido recurrente, se limita a mencionar que se "estuvo amenazando a los votantes para que votaran por su candidato", más no define a cuantos, ni quienes eran los electores a quienes se estuvo hipotéticamente amenazando, ni en que consistían tales amenazas, ni mucho menos ofrece medios probatorios tendientes a probar la real existencia de las mismas, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para determinar la posible presión que, según el dicho del recurrente, se ejerció sobre los electores de la casilla 1200 B.

No pasa por alto esta Sala Uniinstancial que se ofreció como prueba por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas" el primer testimonio de la escritura pública que contiene fe de hechos, cuyos datos de identificación son acta número 13702, volumen CCXLIV de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro, mismo que fura expedido por el Notario Público número 20 con residencia en la ciudad de Río Grande, Zacatecas, Licenciado JUAN CAMPOS CARRILLO, la cual en la parte que ahora interesa señala que:

"... Comparecen la señorita ANA GLORIA LIMONES NIETO y el señor FLORENCIO GARCIA ZAMORA, para hacer constar las irregularidades e incidentes que se dieron durante la jornada electoral del día cuatro de los corrientes en la casilla número 1200 básica establecida en la Escuela Especial ubicada en la calle Sertoma de esta ciudad, en la que *concurrieron como representantes de la Alianza* PRI-PT y del PAN respectivamente y exponen ... Que en el transcurso de la jornada electoral se presentó una persona en estado de ebriedad estuvo haciendo propaganda a favor del PRD, ya que gritaba que arriba Chuyin Badillo, que el iba a ser el presidente municipal le pesara a quien le pesara. Que los manifestantes le manifestaron al presidente de la casilla que lo

mandara retirar pero que no lo hizo argumentando que por el estado en que se encontraba no sabía lo que hacía, que permaneció entre quince y veinte minutos haciendo propaganda a favor del PRD y después se retiró sin que el presidente le dijera nada...”

Sin embargo, este documento no puede surtir efectos probatorios, si se considera lo siguiente:

1. La fecha en que se efectuó la comparecencia ante el fedatario público de los señores ANA GLORIA LIMONES NIETO y FLORENCIO GARCÍA ZAMORA fue el día nueve (9) de julio del año de julio del año dos mil cuatro (2004), esto es en el quinto día posterior al desarrollo de la jornada electoral;
2. El carácter con el que comparecen los prenombrados es con el de representantes de la “Alianza PRI-PT” Y PAN, respectivamente;
3. Los hechos que se consignan en el acta no le constan directamente al fedatario, sino que se trata meras declaraciones formuladas por representantes de partidos políticos respecto de hechos aparentemente acaecidos el día cuatro de julio en la jornada electoral.

Entonces bien, desde el momento en que se trata de circunstancias que no fueron constatadas directamente por el fedatario público que expide el testimonio, y que el mismo fue levantado cinco días después del desarrollo de la jornada electoral a petición de representantes acreditados ante la casilla 1200 B, es obvio que lo consignado en el acta de mérito no puede generar convicción en esta Sala Uniinstancial, ya que por una parte, los comparecientes, señores ANA GLORIA LIMONES NIETO y FLORENCIO GARCÍA ZAMORA, en su calidad de representantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y Partido Acción Nacional tuvieron la oportunidad de hacer las

manifestaciones que consideraran pertinentes a través de los medios y en los tiempos que les autoriza la propia Ley Electoral; además de que lo consignado el acta de referencia, no coincide con lo asentado en la hoja de incidentes levantada por el secretario de la mesa directiva de casilla y firmada por cada uno de los integrantes de la misma.

No puede perderse de vista que los testimonios ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 23 segundo párrafo, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos. Las referidas declaraciones, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros

partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

De lo anterior, se concluye que el contenido del acta en referencia no puede causar en el ánimo de esta Sala, la certidumbre de la configuración de algún acto que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó el primer testimonio del acta del acta 13702 del protocolo del Licenciado JUAN CAMPOS CARRILLO, Notario Público número 20 de la ciudad de Río Grande, tal prueba no es congruente con los demás elementos que obran en el expediente.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por violaciones al artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", respecto de la casilla 1200 B.

SÉPTIMO.- Se hace valer también por el partido político actor, la causal de nulidad contemplada por la **fracción III** del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en Zacatecas, que prevé la nulidad de votación recibida en casilla "Por

mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla", ello respecto de las casillas 1195 B, 1204 B, 1207 B, 1209 B, 1212 C, 1217 B y 1249 B argumentando en lo esencial que: en las casillas antes listadas, existió dolo o error en el cómputo de los votos causando un perjuicio directo a la Coalición Alianza por Zacatecas; que representa.

El tercero interesado, en relación con lo anterior, en lo sustancial señala:

"... que no existe tal situación en ninguna de las casillas impugnadas, y que, suponiendo sin conceder, que en alguna de ellas hubiese habido un error no grave e involuntario provocado por la inexperiencia de quienes actuaron como funcionarios de las mismas, estos de ninguna manera, podrían ser considerados como determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas ya que de manera alguna, podrían modificar el resultado de la misma, cambiando al Partido de la Revolución Democrática, como el que obtuvo el primer lugar en la votación de esas casillas..."

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

En el párrafo primero del artículo 200 de la Ley Electoral del Estado, se establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I.) El número de electores que votó en la casilla; II.) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; III.) El número de votos nulos; y IV) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, los artículos 201, 202 y 203 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto

nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 205 y 206, de la Ley Electoral del Estado, concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos. Por otro lado el Secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levante en la casilla, a cada uno de los representantes.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea

o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, mismo que no se puede presumir, sino que tienen que ser acreditado plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, en tal caso, en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su

caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial toma en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, así como las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad con el artículo 18 párrafo primero fracciones I y II ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley citada.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de votos que obtuvo el partido que obtuvo el primer lugar en la casilla en estudio; en la columna identificada con el

número **2** se hace referencia al partido que obtuvo el segundo lugar en la casilla en estudio.

En la columna identificada bajo el número **3**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquellas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de la documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **4**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **5**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **6**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **7**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna, y que son aquellos que fueron encontrados tanto

en la urna que correspondió a la elección, como en las demás urnas que correspondió a la elección, como en las demás urnas de la casilla; datos estos que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **8**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de reducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **B**, se apuntará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 6, 7 y 8 que se refieren a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales debe consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están

estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de votos de la elección encontrados en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en la columna 6, 7 y 8 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra B.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna A.

De tal suerte que si la diferencia máxima asentada en la columna B, es igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL",

“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC- 059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades

electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación. Así, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los número 6, 7 u 8 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Así mismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
No.	CASILLA	PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL 1° LUGAR. PRD	PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL 2° LUGAR. COALICIÓN	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 6, 7, Y 8	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B SI/NO
1	1195 B	125	109	718	(398)* 418	(320)* 300	319	(320)* 306	(320)* 306	16	1 14	NO
2	1204 B	171	94	706	370	336	336	336	336	77	0	NO
3	1207 B	182	101	679	281	398	397	396	396	81	1	NO
4	1209 B	168	131	643	280	363	363	363	363	37	0	NO
5	1212 C	075	66	439	231	208	208	208	208	9	0	NO
6	1217 B	174	105	634	255	379	382	379	379	69	3	NO
7	1249 B	137	99	(688)* 682	437	(251)* 245	251	251	251	38	0	NO

A) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 1204 B, 1209 B, 1212 C y 1249 B; no existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación".

En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los supuestos de la causal de nulidad de votación contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se declara INFUNDADO el agravio que al respecto hace valer los actores, tocante a estas casillas.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 1195 B, 1207 B, y 1217 B 283 Básica, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido político y coalición que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis Relevante visible en la página 44, del Suplemento No. 2, de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, año 1998, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.
Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

No obstante lo anterior, esta Sala Uniinstancial estudia y analiza los probables errores en las casillas de mérito, pues a pesar de que no trascendieron en el resultado de la votación, se pretende agotar el principio de exhaustividad que obliga a este órgano jurisdiccional, así tenemos que:

Cabe hacer la aclaración que los funcionarios de las mesas de casilla, no son personas especializadas, si no que son personas que su actividad es otra, y que son escogidas al azar mediante la insaculación, quienes son capacitados, pero que no tienen experiencia en el llenado de las actas.

Respecto a la casilla 1195 B, esta Sala arriba a la conclusión de que, como se puede desprender del acta de escrutinio y cómputo, en lo referente a la votación emitida, los funcionarios de la mesa de casilla, probablemente por un error involuntario asentaron en dicho rubro la cantidad de 306 votos, omitiendo integrar los votos nulos, por lo que si sumamos la votación emitida de 306 votos más los votos nulos 14, nos da la cantidad de votación total emitida de 320

votos; ahora por otra parte anotaron en el rubro de total de ciudadanos que votaron la cantidad de trescientos diecinueve, por lo que se puede concluir que los funcionarios de la casilla omitieron anotar en la lista nominal a un elector que acudió a votar a la casilla y que de hecho votó, ya que si restamos al total de boletas recibidas 718 las boletas sobrantes que son 398 nos da la cantidad de 320, cabe aclarar que en el rubro de boletas sobrantes esta la cantidad de 418 con número y letra, pero arriba del 418 con número aparece el número 398 que es el correcto, por la comparación que líneas arriba se acaba de hacer; por lo que si tomamos los números antes señalados coinciden plenamente los rubros.

En cuanto a la casilla 1207 B, esta Sala deduce del acta de escrutinio y cómputo, que muy probablemente el error fue en el llenado de las actas por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla ya que si restamos a las boletas recibidas 679, las boletas sobrantes 281 nos da la cantidad de 398, desprendiéndose de este último número que fueron 398 electores los que acudieron a la casilla a emitir su voto, por lo que en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los integrantes de la casilla omitieron anotar a una persona en el listado nominal por lo que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal probablemente sería de 398 electores; por otra parte el rubro de total de boletas extraídas de la urna según el acta de escrutinio y cómputo es de 396 boletas, deduciendo entonces, que si el total de ciudadanos que votaron conforme al dato que se obtuvo de 398 electores, menos 396 boletas extraídas de las urnas nos arroja la cantidad de 2 boletas faltantes, mismas que muy probablemente al momento de ir a votar 2 electores, estos no las depositaron en la urna correspondiente, sino que se las llevaron y por eso es el faltante de 2 boletas extraídas de la urna.

Por lo que respecta a la casilla 1217 B, se desprende del acta de escrutinio y cómputo y del cuadro de referencia que en los rubros de las boletas recibidas menos boletas sobrantes es de 379, total de ciudadanos que votaron es de 382, total de boletas extraídas de la urna es de 379 y el resultado de la votación es de 379, por lo que muy probablemente al momento de contabilizar a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal contabilizaron 3 votantes de más, por lo que si restamos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal los 3 contabilizados de más nos arroja la cantidad de 379, por lo que habría sólo un error de cálculo no determinante.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se declara INFUNDADO el agravio que al respecto hacen valer los actores respecto a estas casillas.

OCTAVO.- Se hace también valer por la Coalición Alianza por Zacatecas, la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la casilla 1194 B.

En su demanda, el actor manifiesta:

"... La misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por los órganos del instituto, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electora... "

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley adjetiva de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **I.** el número de electores que votó en la casilla; **II.** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones; **III.** el número de votos nulos; y **IV.** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado.

Así mismo, el propio artículo 200 párrafo primero de la Ley Electoral, señala que cerrada la votación y firmada el acta con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 201 y 202 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 fracción II y 205 párrafo primero, del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es omisa en determinar de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la

autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** las leyes que regulan los comicios locales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Así mismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 430, bajo el tenor siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.—

La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: *a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente*. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos*. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el

escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3EL 022/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 430.

Principio del formulario

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando quinto de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la antes citada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 52 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que **el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo** de los votos recibidos en la casilla, **es distinto al de su instalación.**

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1194 B	Cendi número 2, Calle Ramón Badillo sin número, colonia La Trinidad, Río Grande, Zacatecas.	Cendi número 2, Calle Ramón Badillo sin número, colonia La Trinidad, Río Grande, Zacatecas.	El escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar de ubicación de la casilla.

Del análisis del cuadro que antecede, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla 1194 B.

Se considera oportuno señalar que en el considerando quinto de esta resolución se analizó el agravio vertido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de la casilla que ahora se estudia, pues argumentó que la misma se había instalado en un lugar diferente al autorizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el encarte, habiendo arribado esta Sala Uniinstancial a la conclusión de que la instalación de la casilla se realizó exactamente en el lugar aprobado en el encarte.

De lo anterior deviene que al haber considerado erróneamente la Coalición "Alianza por Zacatecas" que la instalación se había efectuado en un lugar diferente al señalado en el encarte, igualmente dedujo que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco

observaciones por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

De lo apuntado, se advierte que actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en la casilla cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

Queda así de manifiesto que el escrutinio y cómputo se realizó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla precisamente en el lugar en que se instaló la misma, al no registrarse antecedente de que los integrantes de la mesa directiva se hubieren trasladado a un lugar diverso para efectos de realizar el escrutinio y cómputo de los votos que fueron emitidos en la casilla 1194 B.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casilla 1194 B.

NOVENO.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en haber recibido la votación en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 1193 B, 1200 B, 1200 C, 1201 B, 1202 B, 1202 C, 1205 B, 1206 B, 1207 B, 1208 B, 1209 B, 1210 B, 1210 C, 1211 C, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 C, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1232 C, 1244 B y 1249 B.

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que atañe, a las casillas antes señaladas, manifiesta:

"En la misma fue recibida la votación el día de la jornada electoral en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección..."

Expuestos los argumentos hechos valer, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará, qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184 párrafo primero, y 187 de la Ley Electoral del Estado.

La mencionada recepción de la votación, se debe iniciar a las 8:00 horas, con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 07:30 horas, tal y como lo establecen los artículos 177 párrafo

primero, 178 y 181 párrafo primero, todos ellos de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla en los casos previstos por el artículo 179 de la Ley Electoral de Zacatecas, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, supuesto que se actualiza cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de dificultad en las comunicaciones, y no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, en cuyo caso, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

" ...

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando haya votado todos los electores que estuvieren formados a la dieciocho horas.
..."

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 177 párrafo primero, 178 párrafo primero y 199 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de **las ocho (08:00) a las dieciocho (18:00) horas** del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho (18:00) horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha y hora señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; y c) hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, si dicha casilla se abrió antes de las ocho (08:00) de la

mañana, asentándose la hora; en la tercera si la casilla se abrió con causa justificada después de las ocho (08:00) de la mañana, asentándose la hora; en la cuarta columna si la casilla se abrió sin causa justificada después de las ocho (08:00) de la mañana, asentando la hora; en la quinta columna la hora del cierre de la casilla; en la sexta si la votación fue o no en fecha y hora distinta; y finalmente en la columna séptima las observaciones o motivos de la apertura anticipada o del retraso.

Casilla	Antes de las 8 de la mañana	Después de las 8 de la mañana por causa justificada.	Después de las 8 de la mañana sin causa justificada.	Cierre de casilla	Votación en fecha y hora distinta	Observaciones o motivos.
1193 B	* 7:30			18:00	NO	Es la hora que empezó la instalación, según acta jornada electoral.
1200 B		8:40 a decir del actor		18:00	NO	Del acta de jornada electoral se desprende que se instalo a partir de las 7:45 y además el acta de incidentes contiene que a las 8:15 un representante pidió retirar vehículos (alianza).
1200 C	* 7:45			18:00	NO	Es la hora que empezó la instalación, según acta de jornada electoral.
1201 B		8:35		18:00	NO	Se inició tarde por demora de urnas y material, según acta de incidentes.
1202 B		8:20		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1202 C		8:25		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1205 B	* 7:30			18:00	NO	Es la hora que empezó la instalación, según acta de jornada electoral.
1206 B		8:18		18:00	NO	Sustitución de funcionarios
1207 B	* 7:45			18:00	NO	Es la hora que empezó la instalación, según acta de jornada electoral.
1208 B		8:15		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1209 B			8:06	18:00	NO	Por haberse retardado en la instalación. No hay justificación.
1210 B		8:30		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1210 C			8:30	18:00	NO	No hay justificación.
1211 C			8:15	18:00	NO	No hay justificación.
1212 B		8:30		18:00	NO	Cambio de ubicación en el mismo edificio y sustitución de funcionarios.
1212 C		8:15		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1213 B		8:45		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1214 B		8:26		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1215 C		8:40		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1218 B			8:20	18:00	NO	No hay justificación.
1219 B		9:06		18:00	NO	Sustitución de funcionarios y problemas con el desprendido de boletas, según acta de incidentes.
1225 B		8:30		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.
1232 C		9:00		18:05	NO	Incidentes con representantes de la Coalición, según acta de incidentes, porque había electores presentes en la casilla.

1244 B	* 7:30			18:00	NO	Es la hora que empezó la instalación, según acta de la jornada electoral.
1249 B		8:30		18:00	NO	Sustitución de funcionarios.

A) Con relación a las casillas 1193 B, 1200 C, 1205 B 1207 B y 1244 B, del cuadro anterior y del acta de jornada electoral de cada una de estas casillas, se desprende que contrario a lo que afirma el actor, la apertura no pudo haber sido antes, por las siguientes consideraciones:

En las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio, se aprecia en el apartado referente a "... SIENDO LAS ... HORAS DEL DOMINGO 04 DE JULIO EN:... , SE REUNIERON PARA INSTALAR LA CASILLA Y RECIBIR LA VOTACIÓN...", no se desprende que haya abierto la votación antes de las ocho (08:00) horas de la mañana, ya que dicho apartado se refiere a la hora de INSTALACIÓN de la casilla, y que de las actas mencionadas de cada casilla se desprende que empezó la instalación de las casilla 1193 B, 1205 B y 1244 B a las siete horas con treinta minutos (07:30), y de las casillas 1200 C y 1207 B a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (07:45), por lo que el proceso de instalación lleva un tiempo considerable, ya que por este se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla, según se desprende del artículo 177 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia esta Sala concluye que los funcionarios de casilla no empezaron a recibir la votación antes de las ocho (08:00) de la mañana, sino que a partir de esta hora.

Por lo anteriormente expuesto se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" actora en el presente juicio.

B) La Coalición "Alianza por Zacatecas" aduce que en las casillas 1200 B, 1201 B, 1202 B, 1202 C, 1206 B, 1208 B, 1209 B, 1210 B, 1210 C, 1211 C, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 C, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1232 C y 1249 B, se recibió la votación en fecha y hora distinta a la señala para la celebración de la elección.

Esta Sala Uniinstancial considera improcedentes las argumentaciones vertidas por el actor, en virtud de que el hecho de que dichas casillas hayan sido instaladas unos minutos o una hora después de las siete treinta (07:30) de la mañana y como consecuencia que la votación haya empezado unos minutos o una hora después de las ocho (08:00) de la mañana, hora que establece la Ley Electoral del Estado, para la instalación de la casilla y para la apertura de la votación, así mismo el hecho que en la casilla 1232 C se haya cerrado cinco minutos tarde, es decir a las dieciséis horas con cinco minutos (16:05), esto es después de la hora señalada para el cierre de la votación, no quiere decir que la recepción de la votación haya sido en fecha y hora distinta a los señalados para la celebración de la jornada electoral. Sin embargo cabe señalar que dicha instalación de casillas y recepción de la votación se realizó el día de la jornada electoral y dentro del horario que prevé nuestra legislación electoral estatal; esto es, dentro del lapso de las ocho (08:00) de la mañana y hasta las dieciocho horas del mismo día de la elección; y en cuanto a la casilla 1232 C se cerró cinco minutos tarde por haber electores formados para votar, según el acta de jornada electoral lo cual es permitido por la Ley Electoral en su artículo 199 párrafo primero fracción II.

Ahora bien, los supuestos de instalar la casilla, algunos minutos u horas más tarde de la hora en que debe instalarse, constituye, sin lugar a duda, una irregularidad, la cual, se encuentra legalmente prevista en el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, como hemos estudiado previamente, ya que en ocasiones se retrasa la instalación por la demora o inasistencia en concurrir al lugar de la instalación, los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Así, el hecho de haberse instalado un poco tarde de la hora en que debía hacerse y como consecuencia la recepción de la votación también se hubiere retrasado, no las sitúa en el supuesto de esta causal de nulidad que se estudia.

Por lo que respecta a la casilla 1200 B, a decir del actor se abrió a las ocho horas con cuarenta minutos (08:40), cabe hacer la aclaración de que de la acta de la jornada electoral se desprende que se instaló a partir de la siete hora con cuarenta y cinco minutos (07:45) y además, el acta de incidentes contiene que a las ocho horas con quince minutos (08:15) un representante pidió retirar vehículos (alianza), por lo que esta Sala concluye que a esta hora la casilla ya había abierto y no a las ocho horas con cuarenta minutos (08:40) como lo manifiesta el actor.

Por los razonamientos anteriormente expuestos se consideran INFUNDADOS los agravios que hace valer en su escrito inicial de demanda la Coalición "Alianza por Zacatecas", actor en el presente juicio.

DÉCIMO.- El promovente, en su escrito de nulidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala como causa de nulidad de votación por efectuar la recepción o el cómputo por personas u organismos distintos

a los facultados por la Ley Electoral, respecto de un total de cinco (5) casillas; mismas que a continuación se señalan: 1204 B, 1206 B, 1215 C, 1226 B y 1247 B.

Al respecto en lo que interesa el actor manifiesta: que dicha votación fue recibida por personas u organismos distintos a las facultados por la norma, argumentando que existen dos obligaciones para los integrantes de la mesa directiva de casilla: una asentar en el acta los incidentes o acontecimientos en la instalación e integración de la mesa directiva de casilla., y la otra, que su integración debía hacerse con los funcionarios propietarios que estaban presentes, siguiendo el orden fijado por el artículo 179 de la Ley Electoral.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales del Estado de Zacatecas.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales,

quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 párrafo tercero, fracción I de la Ley anteriormente mencionada, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 179 párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en primer lugar, en los suplentes designados por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, luego en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones, atento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 179 en comentario.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: Que la votación o el cómputo se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas "encarte", los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente:

a) parte del original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones estatales del cuatro de julio del año en curso", - denominado encarte - ; **b)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **f)** copia certificada de las hoja de incidentes que se presentó el día de la jornada electoral respecto a la casilla 1215 C. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los

funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL ENCARTE (Presidente, Secretario, 1 Escrutador, 2 Escrutador y suplentes)	FUNCIONARIOS RECIBIERON VOTACIÓN ACTA JORNADA	QUE OBSERVACIONES LA
1	1204 B	Estupiñán Balderas Lorenzo Márquez Adame J. Encarnación Amaya Ruiz Irma Rubio Castañeda Yolanda SUPLENTE Esquivel Alcalá José Manuel Hernández Torres María Eloyna Salazar Herrera Héctor Manuel	Estupiñán Balderas Lorenzo Márquez Adame J. Encarnación Esquivel Alcalá José Manuel Saldaña Rosalio	
2	1206 B	García Rodríguez Jesús Santos Noyola Estupiñán Jesús Manuel De la Rosa García Manuel Alberto Molina Rodríguez Olga SUPLENTE Castañeda Almeida Manuel de Jesús García Mancillas Ma. del Carmen Ochoa Ramírez Norma Patricia Del Toro Buchard Erick Sinuhe	Del Toro Buchard Erick Sinuhe Noyola Estupiñán Jesús Manuel García Mancillas Ma. del Carmen Molina Rodríguez Olga	Si fueron designados por el Consejo General, aun cuando si hubo reemplazos, pero fue por los suplentes.
3	1215 C	Zapata Esquivel Fco. Javier Torres Sánchez Hortencia Guerrero Juárez Armando Castañeda Vázquez María de la Luz SUPLENTE Castañeda Castañeda Verónica González Aguilar Manuel de Jesús Gurrola Esparza Álvaro García Villarreal Jorge Alberto	Zapata Esquivel Fco. Javier González Aguilar Manuel de Jesús Guerrero Juárez Armando Castañeda Vázquez Ma. de la Luz	Si fueron designados por el Consejo General, aun cuando si hubo reemplazos, pero fue por los suplentes.
4	1226 B	Medina García Martín Arredondo Salcedo Daniel Sánchez Alvarado Ma. Engracia Campos Martínez Olga SUPLENTE Marín Torres Evaristo Ordaz Gámez Salomón Ordaz Sánchez Amadeo Zamarrón Arredondo Araceli	Medina García Martín Sánchez Alvarado Ma. Engracia Campos Martínez Olga Parkins Salvador Magdalena	Efectivamente la C. Parking Salvador Magdalena no corresponde a los designados ni como propietarios ni con los suplentes de dicha casilla, pero si coincide con los suplentes de la casilla 1226 C.

5	1247 B	Torres Lozano Evaristo Gómez Ramirez Petra Jáquez Amaya María de la Luz Almanza Cordova Ma. Victoria SUPLENTE Medina Salazar Reynalda Santana Ceballos María Lorena Torres Almaraz Rogelio Varela Cruz Bernardino	Torres Almaraz Rogelio Gómez Ramirez Petra Jáquez Amaya Ma. Luz Almanza Cordova Ma. Victoria	Si fueron designados por el Consejo General, aun cuando si hubo reemplazos, pero fue por los suplentes.
---	--------	---	---	---

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Uniinstancial estima lo siguiente:

A) Con relación a las casillas 1206 B, 1215 C y 1247 B, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en los artículos 179 párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 55 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; y, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir

como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas 1206 B, 1215 C y 1247 B, no lesiona los intereses de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Electoral, y en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

B) De los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que la casilla 1226 B, funcionó y recibió la votación con los ciudadanos previamente designados para la casilla, en cuanto al Presidente, el primer escrutador subió a Secretario y el segundo escrutador a primer escrutador, y fungió como segundo escrutador MAGDALENA PARKINS SALVADOR, que como se puede observar del encarte que obra de la foja doscientos setenta y tres (273) a la foja doscientos setenta y seis (276) si fue designada por el Consejo General para la casilla 1226 contigua, resaltando que incluso esa prueba fue aportada por el propio impugnante.

En efecto, si bien la casilla controvertida funcionó con la ciudadana designada para una distinta como suplente, lo que constituye una irregularidad, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que la casilla recibió la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las

funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Aunado a lo anterior, si no es causa de nulidad el hecho de que, sí a las diez horas, no es posible la instalación de la casilla o la intervención oportuna del personal designado del Instituto, los representantes de los partidos políticos ante la casilla, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la **sección** electoral presentes, esto quiere decir que con más razón se valida el acto en la presente casilla en estudio, en virtud de que la C. MAGDALENA PARKINS SALVADOR, si fue insaculada, capacitada y designada por el Consejo General como suplente de la casilla 1226 C, además que se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección, según se puede desprende de la lista nominal que obra en autos correspondiente a la casilla 1226 C, de la letra H-Z, misma que obra más concretamente a foja mil veintiséis (1026) a la mil sesenta (1060), y demás no es representante de partido político alguno.

Asimismo, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en la casilla combatida, la recepción, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de la funcionaria, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, resultan **INFUNDADO** el agravio vertido por la actora.

C) Con relación a la casilla 1204 B, del cuadro comparativo se aprecia, que el presidente, secretario y primer escrutador de la mesa directiva de casilla, son designados por el Consejo General, los dos primeros como titulares y el tercero como suplente; en cuanto al segundo escrutador ROSALIO SALDAÑA, no esta comprendido dentro de los designados por el Consejo General, quien fue designado para cubrir el lugar que ocupó.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 157 párrafo tercero y 179 párrafo primero fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución del primer escrutador por el suplente en la citada casilla, no lesiona los intereses de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, en dicha casilla cuya votación se impugna, el ciudadano que no fue designado por el Consejo General, fungió como segundo escrutador debido a la ausencia de los titulares y demás suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que aparece como ROSALIO SANDAÑA FERNANDEZ en las lista

nominal de la casilla 1204 B, misma que obra agregada en autos a foja mil setenta y uno (1071) a la mil ochenta y nueve (1089), por consiguiente esta Sala concluye que ROSALIO SANDAÑA y ROSALIO SALDAÑA FERNANDEZ es la misma persona y se encuentra inscrito en la lista nominal; y no obra constancia en autos de que éste sea representante de partido político alguno.

Así mismo, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en la casilla combatida, la recepción, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución del funcionario, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo tenor es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,
página 767.

Por lo tanto, al no actualizarse el supuestos normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, resulta **INFUNDADO** el agravios aducido por el accionante respecto de dicha casilla.

DÉCIMO PRIMERO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, que prevé como causa de nulidad de votación el permitir a ciudadanos votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; mismas que se señalan a continuación: 1210 B, 1212 C, 1215 C y 1249 B.

En su escrito de demanda, la Coalición "Alianza por Zacatecas", manifiesta, respecto de cada una de ellas que se estuvo permitiendo emitir el voto a personas que no contaban con credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en la lista nominal.

Manifiesta el recurrente en lo sustancial que:

"Se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que no contaban con se credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el listado nominal... los ciudadanos que se estuvieron presentando, en ningún momento mostraron la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que haya recaído al juicio par la protección de los derechos político-electorales..."

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fijan los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en los artículos 184 párrafo primero y 186 párrafo primero del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley Electoral de Zacatecas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 último párrafo, 190 y 198 de la Ley Electoral de Zacatecas, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 52 fracción VIII de la Ley Electoral invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden

probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

A) La Coalición "Alianza por Zacatecas" hace valer que en la casilla 1210 B, 1212 C, 1215 C y 1249 B, se permitió a ciudadanos emitir el voto a personas que no contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en la lista nominal su voto en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Al respecto, cabe señalar que, tanto del acta de la jornada electoral, como de las actas de incidentes, no se advierte ninguna irregularidad de este tipo hecha valer, además el actor no

expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir a cuántos ciudadanos, a quiénes identificándolos plenamente por medio de sus nombres, etc., por lo que ésta autoridad se ve imposibilitada, en virtud de que no puede confrontar los nombres para verificar que efectivamente que no contaban con su credencial para votar, o no se encuentran en la lista nominal y los dejaron votar.

Aunado a lo anterior, y en todo caso en la casilla 1215 C, que es en la que se especifica la cantidad de siete (7) personas que no se les permitió el sufragio, esta cantidad no resulta determinante por las siguientes consideraciones: Se desprende del acta de escrutinio y computo que el partido en primer lugar obtuvo ciento veintinueve (129) votos y la Coalición en segundo lugar obtuvo ochenta y nueve (89) votos, por lo que la diferencia es de cuarenta (40) votos, y si el impugnante manifiesta que fueron siete (7) personas, esto no es determinante para el resultado de la votación. Así mismo y contrario a lo que manifiesta de la acta de incidentes se desprende que en el transcurso de la votación se presentaron siete (7) votantes los cuales no pudieron hacer valer su derecho al voto por no encontrarse en el padrón electoral aun cuando contaron con su credencial de elector.

Por otro lado el impugnante incumplió con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el sentido de que el que afirma esta obligado a probar.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

DÉCIMO SEGUNDO.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinantes para el resultado de la votación.

Para el análisis de esta causal es importante señalar que para ejercer el derecho al voto, deberán cumplirse con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 fracción III de la Constitución Local y artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, en la jornada electoral pueden presentarse situaciones que restrinjan la legal emisión del sufragio, tales como:

- a) Cuando durante la jornada electoral acudan a la casilla y se les niegue injustificada e irreparablemente la posibilidad de votar;
- b) Cuando dadas las dieciocho horas aún se encontraran formados para votar y la casilla se cerrara sin darles oportunidad de hacerlo; y
- c) Cuando la casilla se cierre antes de las dieciocho horas.

Ahora bien, para poder ejercer ese derecho el la Ley Electoral de Zacatecas, establece una serie de condiciones y circunstancias de tiempo, lugar y modo que deben ser observadas para que se actualice una verdadera legalidad en la emisión del sufragio, en consecuencia y de conformidad a lo establecido por los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla sólo está facultado para entregar las boletas de las elecciones a los electores que aparezcan en las listas nominales de electores y

hayan exhibido su credencial para votar, salvo en el caso de los ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hayan sido incluidos en las listas nominales de electores o no se les haya expedido su credencial para votar por parte del Instituto Federal Electoral, quienes pueden ejercer el derecho de voto, presentando al Presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutive de la resolución judicial de mérito; subrayando que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, a partir de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, y hasta el cierre de la votación, lo que acontece a las dieciocho horas. Excepcionalmente la recepción de la votación puede iniciar en un horario posterior al señalado, cuando haya problemas para la integración de la mesa directiva de casilla.

La irregularidad que en su oportunidad se acredite será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los lugares primero y segundo de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, cuando a un ciudadano que cumple los requisitos ya señalados se le impide votar aún y cuando cumplió los requisitos de forma, lugar, tiempo y modo a que hemos hecho referencia, se puede hablar de que se actualiza la causal de nulidad en casilla por la fracción X de artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado, respecto de la cual se deben colmar los siguientes elementos:

- a) Que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos en sus casillas; y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso a estudio, dicha causal de nulidad la hace valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de la votación recibida en las casillas 1193 B, 1200 B, 1200 C, 1201 B, 1202 B, 1202 C, 1205 B, 1206 B, 1207 B, 1208 B, 1209 B, 1210 B, 1210 C, 1211 C, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 C, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1232 C, 1244 B y 1249 B.

En su demanda el actor manifiesta que en las casillas ya reseñadas se impidió el voto a ciudadanos sin que mediara causa de justificación para ello, lo que es determinante para el resultado de la votación.

Una vez precisados los argumentos que se hacen valer, esta Sala Uniinstancial procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52 fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

En relación a lo anterior, tenemos que obran en el expediente las respectivas listas nominales de electores, hojas de incidentes, actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo; constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto, por el artículo 18

fracción I y 23 párrafo segundo de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere; y que sin embargo, no son suficientes para probar los hechos aducidos por la demandante, lo que se advierte del siguiente razonamiento:

Es importante señalar que el número de electores a quienes según lo argumentado por el demandante, no se les permitió votar a pesar de encontrarse registrados en la lista nominal y contar con su respectiva credencial de elector, es **INDETERMINADO**, pues está refiriendo que al haberse demorado la instalación de las casillas que impugna, se dejó sin votar a algunas personas que pudieron haber variado el sentido de la votación.

De la confrontación de las constancias señaladas resulta que en relación a las casillas de que se trata se acreditan los supuestos que se muestran en el cuadro siguiente en el que en la primera columna se especifica el número y tipo de casilla; en la segunda casilla la hora en que según dicho del actor se recepcionó la votación; en la tercera casilla se reseña si hubo o no una causa justificada para impedir el voto; en la cuarta casilla el número de votos a favor del partido político que obtuvo el primer lugar; en la quinta los votos a favor del partido que ocupó el segundo lugar; en la sexta casilla la diferencia máxima de votos obtenidos entre el primer y el segundo lugar; en la séptima y octava columna respecto a aquellas casilla en las que no hubo causa justificada de abrir más tarde, se identificara, la votación que se registro en el término que estuvo abierta la casilla y la votación probable en el término que estuvo cerrada la casilla, respectivamente; y finalmente, se establece si hay o no determinancia:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Casilla	Hora de instalación de la casilla	Hubo causa justificada	Votos del partido que ocupó el 1er. lugar	Votos del partido que ocupó el 2do. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2do. lugar.	Votación que se registro en el término que estuvo abierta la casilla	Votación probable en el término que estuvo cerrada la casilla.	Determinancia
1193 B	7:30	Es la hora que empezó la instalación, según acta jornada electoral.	174	108	66			No
1200 B	8:40 a decir del actor 7:45 del acta de jornada electoral.	Del acta de jornada electoral se desprende que se instalo a partir de las 7:45 y además el acta de incidentes contiene que a las 8:15 un representante pidió retirar vehiculos (alianza).	188	102	86			No
1200 C	7:45	Es la hora que empezó la instalación, según acta de jornada electoral.	183	87	96			No
1201 B	8:35	Se inició tarde por demora de urnas y material, según acta de incidentes.	144	113	31			No
1202 B	8:20	Sustitución de funcionarios.	115	91	24			No
1202 C	8:25	Sustitución de funcionarios.	104	97	7			No
1205 B	7:30	Es la hora que empezó la instalación, según acta de jornada electoral.	167	140	27			No
1206 B	8:18	Sustitución de funcionarios	162	159	3			No
1207 B	7:45	Es la hora que empezó la instalación, según acta de jornada electoral.	182	101	81			No
1208 B	8:15	Sustitución de funcionarios.	128	46	82			No
1209 B	8:06	Por haberse retardado en la instalación. No hay justificación.	168	131	37	Si en 9 hrs. con 54 min. votaron 363	en 6 min. votarían 3.66	No
1210 B	8:30	Sustitución de funcionarios.	95	90	5			No
1210 C	8:30	No hay justificación.	96	86	10	Si en 9 hrs. con 30 min. votaron 244	En 30 min. votarían 11.78	SI
1211 C	8:15	No hay justificación.	108	93	15	Si en 9 hrs. con 45 min. votaron 243	En 15 min. votarían 6.23	No
1212 B	8:30	Cambio de ubicación en el mismo edificio y sustitución de funcionarios.	107	48	59			No
1212 C	8:15	Sustitución de funcionarios.	75	66	9			No
1213 B	8:45	Sustitución de funcionarios.	165	93	72			No
1214 B	8:26	Sustitución de funcionarios.	116	86	30			No
1215 C	8:40	Sustitución de funcionarios.	129	89	40			No
1218 B	8:20	No hay justificación.	129	103	26	Si en 9 hrs. con 40 min. votaron 272	En 20 min. votarían 9.37	No
1219 B	9:06	Sustitución de funcionarios y problemas con el desprendido de boletas, según acta de incidentes.	156	102	54			No
1225 B	8:30	Sustitución de funcionarios.	143	89	54			No
1232 C	9:00	Incidentes con representantes de la Coalición, según acta de incidentes, porque habia electores presentes en la casilla.	114	57	67			No

a) Del anterior cuadro comparativo, tenemos que las casillas 1193 B, 1200 B, 1200 C, 1205 B, 1207 B y 1244 B, según las actas de la jornada electoral que obran agregadas en autos, fueron instaladas dentro del periodo que para ese efecto señala la Ley Electoral, esto es que en conformidad con los artículos 177 y 178 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe aclarar que el demandante confunde lo que es la instalación de la casilla con la recepción de la votación, pues, si bien fundamenta su dicho en el contenido de las actas de jornada electoral, en el sentido de que las casilla fueron "abiertas" antes de la hora que señala la ley, lo cierto es que el dato lo tomó del apartado denominado "de instalación de la casilla", lo que lleva a concluir a esta Sala Uniinstancial que lo que comenzó a realizarse por los funcionarios de las mesas directivas de casilla antes de las ocho horas (8:00), fue la instalación de la casilla y no la recepción de la votación; por lo que no existe violación alguna que pueda considerarse como perjudicial de la esfera jurídica de la coalición actora; y consecuentemente devienen **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de las casillas en comento.

b) De igual forma, del cuadro referencial, se advierte, por cuanto hace a las casillas 1201 B, 1202 B, 1202 C, 1206 B, 1208 B, 1210 B, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 C, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1232 B y 1249 C, que efectivamente estas comenzaron a recibir la votación algunos minutos después de la hora marcada por la legislación electoral para ese efecto, sin embargo en todas y cada una

de ellas existió una causa justificada para el retraso en su apertura, como ya quedó detallado en el propio esquema.

En este orden de ideas, si de las actas de jornada electoral, de las hojas de incidente y del encarte publicado por la autoridad electoral administrativa, se colige que la tardanza en la recepción de la votación obedeció a causas justificadas, y al no existir en autos ningún medio de prueba que lo desvirtúe, esta Sala Uniinstancial declara **INFUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito recursal respecta a estas casillas en estudio.

c) Respecto a las casillas 1209 B, 1211 C y 1218 B, del cuadro comparativo se desprende que en dichas casillas se empezó a recibir la votación minutos después de la hora señalada por la Ley Electoral del Estado, además que no se asentó en la acta de la jornada electoral, ni en el acta de incidentes por que motivo, deduciendo que no hubo causa justificada para abrir la votación más tarde.

Sin embargo debemos recordar que previo a la apertura de las casillas para recibir la votación, debe ser la instalación de las mismas de conformidad con los artículos 177 y 178 de la Ley Electoral del Estado, y que de conformidad con el primer artículo señalado en su párrafo segundo, por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de la casilla, lo cual se lleva un tiempo considerable para realizar todas estas actividades para poder abrir la votación, por lo que el retraso de seis (6), quince (15) y hasta veinte (20) minutos respectivamente, no debe ser considerado como

apertura de la casilla sin causa justificada, sino por el contrario, ya que se pudo haber abierto con dicho retraso precisamente por la complicación del conteo de las boletas, armado de urnas, o por la colocación de las mamparas, ya que no debemos de olvidar que las mesas directivas de casillas son órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, y quienes no tienen experiencia en el armado de las urnas, de las mamparas e incluso en el llenado de las propias actas de la jornada electoral.

Ahora bien, e incluso en el supuesto de que hubieran abierto sin ningún tipo de justificación la recepción de la votación tarde, como de desprende del cuadro comparativo y de la acta de escrutinio y cómputo, esta no es determinante en virtud, de que la probable votación que pudiera haberse recibido en el tiempo que se tardo en abrir la votación, es inferior a la diferencia de votos que obtuvo el partido que obtuvo el primer lugar con la coalición que obtuvo el segundo lugar, es decir que aun cuando el número consignado en el cuadro en cada una de las casillas referente a la "votación probable en el término que estuvo cerrada la casilla" se sumara a la votación que obtuvo la coalición este seguiría en segundo lugar; resultando en consecuencia INFUNDADOS los agravios vertidos por la recurrente Coalición "Alianza por Zacatecas".

d) Por lo que respecta a la casilla 1210 C, se advierte del cuadro de referencia que no existió causa justificada en el atraso de la apertura de la votación, ya que se instalo con los mismos funcionarios de casilla propietarios designados por el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado, además de que media hora ya es de considerarse como bastante en el retraso de la instalación, por algún problema en la misma.

Aunado a los anterior, si tenemos que en nueve (9) horas con treinta (30) minutos votaron doscientos cuarenta y cuatro (244) electores, en treinta (30) minutos pudieron haber votado once punto setenta y ocho (11.78) electores, lo que si es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de diez (10) votos, por lo que con esos once votos el que obtuvo el segundo lugar pudo haber pasado al primero.

Por lo anteriormente expuesto se declara **FUNDADO** el agravio respecto de la casilla 1210 C, hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por haberse actualizado la casual de nulidad de votación prevista en la fracción X del artículo 152 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

DÉCIMO TERCERO.- De lo hasta aquí analizado, se advierte por esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, que ha resultado fundado el agravio vertido por el recurrente respecto de la casilla 1210 C por lo que se declaró la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; por lo que, con base en el artículo 60 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se procede a realizar la recomposición de la votación.

El resultado de la votación para la elección de integrantes de Ayuntamiento en Río Grande, Zacatecas, según el

cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, fue:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
PAN	2,534	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	8,055	OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO
PRD	8,237	OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
VOTOS NULOS	469	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN EMITIDA	19,645	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN EFECTIVA	19,176	DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS

Entonces, al haber quedado declarada legalmente la nulidad de la votación recibida en la casilla 1210 C, tenemos que el resultado total de votos que se anulan a cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes en la jornada electoral del pasado cuatro (4) de julio son los que se muestran en el cuadro que a continuación se presenta:

CASILLA	COALICIÓN PRI-PVEM-PT	PRD	PAN	CONVERGENCIA	VOTOS NULOS	TOTAL
1210	86	96	35	05	02	224
Votación Total						

anulada a cada Partido o coalición.	86	96	35	05	02	224
-------------------------------------	----	----	----	----	----	-----

Ahora bien, una vez que fueron restados a cada uno de los partidos políticos y a la Coalición "Alianza por Zacatecas" los votos que fueron declarados nulos en la casilla en que se declaró fundado el agravio que hiciera valer la Coalición "Alianza por Zacatecas" el resultado final del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento en Río Grande, Zacatecas, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO.
PAN	2,534	35	2,499
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	8,055	86	7,969
PRD	8,237	96	8,141
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.	350	05	345

VOTOS NULOS	469	02	467
VOTACIÓN EMITIDA	19,645	224	19,421
VOTACIÓN EFECTIVA	19,176	222	18,954

Como se observa, al realizar la correspondiente recomposición de la votación, no se varía el resultado de la elección por lo que hace al estudio de la nulidad de votación en casillas, conservando el primer lugar el Partido de la Revolución Democrática, el segundo lugar la Coalición "Alianza por Zacatecas", el tercero el Partido Acción Nacional y el cuarto el Partido Convergencia, Partido Político Nacional.

Resulta oportuno hacer notar que en una parte del escrito inicial de demanda, específicamente en la página setenta y nueve (79) de la misma, se solicita por la parte actora se declare la nulidad de la elección en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Se impugna la elección de Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en relación con las casales que se encuentran enseguida y de conformidad a lo establecido por el artículo 53 fracción I , relacionada con el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral..."

A ese respecto, se advierte que la recurrente, para justificar su petición, retoma de nueva cuenta la descripción de las casillas que impugna en el apartado primero de su libelo de demanda; sin embargo, tal pretensión resulta sin sustento, ya en todo caso, corresponde al Tribunal Electoral declarar la nulidad de la elección de que se trate, cuando éste advierta que se actualiza el supuesto de

haber resultado procedente la nulidad de al menos el veinte por ciento (20%) de las casillas impugnadas de la elección respectiva.

Bajo este orden de ideas, al haberse estudiado ya por esta Sala Uniinstancial la totalidad de las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" tendientes a que se declare la nulidad de la elección de integrantes de ayuntamiento en Río Grande, Zacatecas, dentro de las cuales sólo una casilla fue anulada, es obvio que no se materializa el supuesto para declarar la nulidad de elección solicitada por el impugnante proveniente del artículo 53 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

DÉCIMO CUARTO.- En su demanda, la Coalición "Alianza por Zacatecas" hace valer la llamada causa "abstracta" de nulidad de la elección del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, argumentando como hechos que originan su petición los siguientes:

"... A efecto de anular la elección general para Ayuntamientos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, se adminicula todo lo narrado en este Agravio segundo a lo que describo enseguida, puesto que anexo al presente, se exhibe como prueba Técnica, el video en el que se grabaron los espectaculares donde existe propaganda del Gobernador exponiendo a la gente su intención de su gobierno, lo que en periodo de campaña todavía más en el de reflexión estaba prohibido, por lo que nos causa agravio y se concatena con todo lo manifestado en las casillas antes descritas, para que se decrete procedente la nulidad de la elección en general, en virtud de que en el primer agravio solamente solicitó que se anule a votación de algunas casillas ara revertir la elección a favor de la Alianza que represento y como consecuencia de lo anterior y si así se considera por todo lo argumentado y narrado y demostrado se demuestra fehacientemente que a elección no se llevó a cabo conforme a la legislación aplicable, siendo una clara violación a las normas establecidas y a la voluntad de la gente, porque si bien es cierto, se considera según los criterios de los tribunales electorales, que lo que deberá de prevalecer es la voluntad de la gente, también lo es que dicha voluntad no debe ser inducida por ningún medio de la manera que la convicción de las personas no fue plena como ha quedado demostrado en este líbello. Tan grave es la situación que ha quedado de manifiesto, conjuntamente con la situación de que el propio organismo electoral encargado de recibir la votación y el cómputo de la elección haya participado en la contienda, haciendo propaganda a favor del partido de

la Revolución Democrática, es por ello que las situaciones son tan graves que debe decretarse la nulidad de toda la elección por los citados hechos y por todo lo detallado en el cuerpo de la presente, ya que es inconcebible que se realice el citado proselitismo fuera de los términos establecidos y aún cuando había prohibición para ello, además de que, el propio organismo electoral realizara la misma..."

Ahora bien, respecto de esta causal cabe precisar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral estatal, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en los artículos 52 y 53 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En realidad, la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, a aquellos casos en los que se impugne la validez de elecciones, por haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable al caso, como lo son los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: sólo procede para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Esto es, las causales

expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas por imprevisión del legislador, cabrá aplicar las reglas y principios constitucionales en materia electoral, ya que a este Tribunal Electoral le está vedado desaplicar normas legales para aplicar normas constitucionales, ya que la causa abstracta de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Ahora bien, a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, la causal abstracta no subsume a las causales expresas.

Lo anterior debe tenerse muy presente, para poder entender por qué **la causal abstracta de nulidad tiene en el régimen electoral del Estado de Zacatecas un alcance mayor al del régimen electoral federal. Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de este Estado no incluye en su catálogo de causales expresas a la causal genérica de elección**, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre cada una de las causales expresas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, y entre éstas y las causales expresas de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53 la misma ley, existen diferencias que bien pueden identificarse a partir del texto mismo de cada una de estas causales.

Ahora, la causal abstracta de elección, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la Ley Federal prevén para las elecciones democráticas; lo que puede confirmarse, entre otras, en la tesis relevante S3EL 011/2001 que a continuación se cita:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tesis relevante S3EL 041/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102, también publicadas en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 557-558.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los elementos de la causa abstracta de nulidad son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades que afecten o impidan tener presentes los elementos esenciales de una elección libre y democrática.
- b) Que esas irregularidades se tornen determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto al primero de los elementos, se hace necesario especificar en qué consiste una elección "libre" y "democrática"; al efecto, tenemos que una elección será libre cuando no se haya manipulado la visión popular a través del ejercicio de ciertos actos por los partidos políticos que pudieran darle una ventaja por encima de los demás contendientes.

Ahora bien, la democracia es el sistema de gobierno en el que el gobierno es electo por la mayoría, claro está, a través del ejercicio del voto, el cual debe reunir las siguientes características: ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible; consecuentemente, si faltara alguno de estos requisitos estaríamos ante el supuesto de una elección antidemocrática y por lo tanto anticonstitucional.

En relación con el segundo de los elementos que se ha denominado como "determinante", tenemos que ello implica que aparte de comprobarse la irregularidad en la elección debe demostrarse plenamente que las conductas que se catalogan por el recurrente como ilegales ocurrieron de manera generalizada, esto es

que se fueron realizando reiteradamente y no de una forma aislada de forma extensiva a un gran número de la población votante en el ámbito que abarca la elección respectiva, de manera tal que pudieran llegar a tener una sustancial repercusión en la voluntad del electorado, en tanto que ello conducirá a establecer la posibilidad de tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto de aquel que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral mexicano.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en Zacatecas se puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;..."

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se establece:

Artículo 2. "El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como Ley Suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 6. "La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución."

Artículo 14: -"Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

I

.- Votar en las elecciones populares ...”

Artículo 15: “Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- ...

II.- ...

III.- Votar en las elecciones populares ...”

Artículo 35:- “Corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencias estatal y a la vez de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”

Artículo 36: “Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.”

Artículo 37. “Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta a la población previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.”

Artículo 38:- “El estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...”.

“Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable: . . .

I.- Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;

La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales; . . . ”

Artículo 116: "El municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas establecida por un territorio determinado, con personalidad jurídica y territorio propio, forma de gobierno democrática, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes."

Respecto de a Ley Electoral vigente en el Estado, se destacan los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1° Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado".

"ARTÍCULO 7° Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

1. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto."

"ARTÍCULO 8° El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes."

"ARTÍCULO 12. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley."

"ARTÍCULO 17. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado."

"ARTÍCULO 31. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;

II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y

III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.

1. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.

2. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado."

"ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

1. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

2. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de

conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

3. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"ARTÍCULO 37. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

1. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

2. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido."

" ARTÍCULO 45. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VI. Fusionarse en los términos de esta ley;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y

X. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley."

" ARTÍCULO 47. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;

VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;

VIII. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;

X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;

XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

XIV. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente;

XVI. Comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

XVII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;

XX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XXI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;

XXIII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y

XXIV. Las demás que les imponga esta ley.”

“ARTÍCULO 98. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.”

“ARTÍCULO 241. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.

El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.”

“ARTÍCULO 242. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

2. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

3. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.”

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

No obsta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado omitan disposiciones que prevean algunos de esos principios fundamentales de una elección democrática, para ser aplicados en el Estado de Zacatecas, porque lo importante es que tales principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya imperatividad es indiscutible.

Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución señalada párrafo anterior y su cumplimiento no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus

leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a su observancia tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales del Estado de Zacatecas no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de igual modo se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios locales, ya que dichos principios se encuentran previstos en la Constitución General de la República.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los ayuntamientos en cada uno de los municipios.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;

- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría

hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios deviene de que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 408 a 410 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante. La tesis de referencia dice:

ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIE TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL010/2001".

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada la causa genérica o abstracta en la legislación zacatecana.

Es por todo lo anterior que se considera que es pertinente entrar al estudio de los agravios expresados por el

recurrente en el caso que nos ocupa, no obstante no actualizarse alguna de las causales específicas contenidas en la ley adjetiva de la materia en sus artículos 52 y 53, toda vez que el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, ya que el asunto en cuestión consiste, según la visión de recurrente, en la impugnación de irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la elección, así como la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el juicio interpuesto por el actor es el idóneo.

Aclarado ya que si es factible el análisis de la causa abstracta de nulidad electoral por este Tribunal, se resalta que del escrito de demanda presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se aprecia que en el apartado que maneja como para "efecto de anular la elección general para Ayuntamientos del Municipio de Río Grande", hace alusión fundamentalmente a dos hechos que considera actualizan severas violaciones de las disposiciones legales en materia electoral, siendo éstos:

- a)** Existencia de propaganda del Gobernador exponiendo a la gente la intención de gobierno, lo que en periodo de campaña y todavía más en el de reflexión estaba prohibido.

- b)** El propio organismo electoral encargado de recibir la votación y el cómputo de la elección haya participado en la contienda, haciendo propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuestión de técnica, se analizará en forma primigenia la causa distinguida con el inciso a), para cuyo análisis, se hace necesario establecer el marco normativo que regula la propaganda

gubernamental en el periodo de campaña y hasta la jornada electoral; por una parte, es importante destacar lo que es una campaña electoral, su contenido y los lapsos de tiempo en los que legalmente puede realizarse, y después fijar el concepto de propaganda para efectos electorales, así pues tenemos:

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular, las cuales inician a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminan tres días antes de la jornada electoral, según disposición expresa de los artículos 131 y 134 párrafo primero de la Ley Electoral aplicable en Zacatecas.

Por otro lado, dentro de los actos de campaña se encuentra la llamada propaganda, que no es más que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, lo que así se advierte de la literalidad del numeral 133 párrafo primero de la Ley en comento.

De lo anterior, tenemos pues que los requisitos ineludibles para considerar alguna actividad como propaganda electoral son:

- I. Que sea una actividad de partidos políticos, coaliciones o candidatos cuyo registro haya procedido;

- II. Promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular, a través de la presentación a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral;
- III. A través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video.

Desde otra tesitura, el artículo 142 párrafo segundo de la Ley Sustantiva de la materia, impone que los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

De lo precedente, se anota que la prohibición al gobierno estatal y sus dependencias, versa exclusivamente en relación a propaganda concerniente a programas de carácter social, y la que tenga por objeto apoyar o desacreditar a algún partido político, coalición o sus candidatos.

La anterior regla persigue una finalidad clara: la salvaguarda de los principios de formación libre del voto y la equidad entre los partidos políticos y/o coaliciones que contienen en un mismo proceso electoral.

Para garantizar el derecho fundamental de voto libre, no es suficiente evaluar si se ha respetado la libertad en la emisión o expresión del sufragio, pues no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el día de la jornada electoral, el

acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada. Para calificar al voto como libre, además de que su expresión o emisión haya sido libre, se requiere también que su formación se hubiere dado en un ambiente democrático de libertades públicas. No podría hablarse con propiedad de un sufragio libre, en una sociedad en la que no haya libertad de expresión, de asociación de reunión, o de donde los partidos políticos y candidatos no tengan libertad o cuenten con los elementos mínimos para desarrollar una campaña electoral.

También es cierto que la opinión política que cada ciudadano expresa el día de las elecciones, no se forma en la conciencia del ciudadano exclusivamente tomando en cuenta información recibida en un determinado período de tiempo, sino que está influida por muy diversos eventos e información que el ciudadano vive y recibe incluso en diversos períodos.

La libre formación del voto, se debe limitar al tiempo legalmente previsto para el desarrollo de las campañas electorales, es decir, desde el momento de la procedencia del registro de las candidaturas, hasta tres (3) días antes de que tenga verificativo el desarrollo de la jornada electoral, pues ésta es la extensión temporal acorde con los propósitos del legislador constituyente, en el que el elector puede razonar su decisión de sufragar a favor de uno u otro partido político o coalición.

En el mismo sentido, las afectaciones a la libre expresión y circulación de las ideas político electorales, podrían viciar una elección y ser susceptibles de hacerse valer en un juicio de nulidad electoral, cuando haya ocurrido durante las campañas electorales. En cambio, las irregularidades que también afecten el derecho de los partidos políticos

a expresarse, o el derecho de los ciudadanos a enterarse de los postulados u ofertas políticas de los partidos políticos, pero que no incidan específicamente en una determinada elección, no podrá viciar la elección, aunque sí podrán ser merecedoras de otra sanción incluso prevista en el derecho electoral, como por ejemplo la revocación de acto o resolución de autoridad o de partido que impida la libre circulación de las ideas, o bien la imposición de una pena por la comisión de un delito o una sanción por la comisión de una infracción electoral.

Otro de los principios resguardados por la norma electoral local, es el de equidad entre los partidos políticos y/o coaliciones, que implica el paralelismo de todos los contendientes en un proceso electoral en el acceso a los cargos públicos e igualdad en la contienda, toda vez que el legislador local, al prohibir hacer propaganda sobre los programas de carácter social, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza en favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los cargos de elección popular.

Lo anterior demuestra también que el Constituyente originario local protegió el principio de imparcialidad, cuya violación por parte del ejecutivo local, al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio que en este considerando se analiza, mediante el cual el actor del presente juicio de nulidad se duele de la existencia de propaganda del Gobernador exponiendo a la gente la intención de gobierno, lo que en periodo de

campana y todavía más en el de reflexión estaba prohibido, esta Sala Uniinstancial lo considera **INFUNDADO**, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Uno de los medios probatorios allegados por el impugnante, tendientes a acreditar la causa abstracta de nulidad señalada es la relativa a una video cinta cuyos datos son: cinta marca sony, número de serie T120SONY 07CB2023E 37, con la leyenda en su etiqueta "ESPECTACULAR MONREAL, REUNIÓN HUGO ESPARZA. MÓNICA MORA (STA. TERESA) (LA CUESTA), de la que una vez analizada, en la parte que interesa, se obtuvieron los siguientes datos:

Identificación del video por su etiquetado externo.	Duración aproximada	Descripción de imágenes	Narración del locutor.
"ESPECTACULAR MONREAL, REUNIÓN HUGO ESPARZA MONICA MORA (STA. TERESA) (LA CUESTA)	19 minutos con 50 segundos.	<p><u>Escena 1.</u></p> <p>Se observa una carretera (boulevard) y al fondo un espectacular con las características siguientes: fondo amarillo, con imagen del Gobernador de Zacatecas, una leyenda que dice "Vamos a continuar la obra" y logotipo de Gobierno del Estado; así mismo, hay una barda con la leyenda "Gas Salas S.A. de C.V.</p> <p><u>Escena 2...</u></p>	Siendo las diecisiete horas del día dos de julio del dos mil cuatro, en Río Grande, Zacatecas, a la salida en el kilómetro 57, a la salida a Fresnillo, estamos viendo un espectacular de Ricardo Monreal, gobernador del Estado de Zacatecas, donde dice que vamos a continuar la obra y está ubicado aproximadamente a unos pasos, a unos doscientos o trescientos metros de la compañía de gas Salas S.A. de C.V., de la gasolinera... en el boulevard sur de Río Grande, Zacatecas.

Así mismo, se adjuntaron dos actas ministeriales, cuya descripción es:

Documento	Síntesis
Acta. Del 2 de Julio del 2004-emitada por el Licenciado JOSE MARTIN JUAREZ Agente Del Ministerio Público Número Uno. De Río Grande Zacatecas. Levantamiento de acta en vía de antecedente por los CC. SANDRA SANCHEZ OCHOA Y JUAN MANUEL FLORES GUZMAN, Regidores del Ayuntamiento de	<p>Comparecen los CC. SANDRA SANCHEZ OCHOA y JUAN MANUEL FLORES GUZMAN, quienes son Regidores del ayuntamiento de Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional y manifiestan:</p> <p>"... Desde hace aproximadamente dos meses que se encuentra sobre la carretera Federal (49), San Luis Potosí- Cd. Jiménez, tramo Felipe Pescador- Río Grande, a la altura del Kilómetro 57, en la salida a Fresnillo, un anuncio</p>

<p>Río Grande, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>espectacular del doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, en el periodo 1998-2004, dicho espectacular mide aproximadamente diez metros de ancho por seis metros de altura, y se encuentra sobre una estructura metálica, y el punto en que se encuentra es aproximadamente cien metros hacia el sur, antes de la desviación que se hace de la autopista, hacia la entrada de la ciudad. Dicho espectacular del señor Ricardo Monreal Ávila, se aprecia la figura del mismo, solo del pecho hacia la cabeza, con la leyenda "Vamos a continuar la obra" y a un costado está el logotipo del Gobierno del estado de Zacatecas. Al lado contrario de la carretera se encuentra otro anuncio espectacular de las mismas medidas, con la leyenda, "Tercer informe de gobierno", "Ricardo Monreal Ávila", "Paso a paso, Zacatecas cambia", "Logramos que cerca de cuarenta mil zacatecanos, disfruten de una vivienda digna". Nos reservamos el derecho de presentar formal denuncia por el delito que resulte. Se da fe de haber inspeccionado visualmente, un video VHS, en donde se aprecian los dos espectaculares mencionados, tal y como se ha narrado por los comparecientes.</p>
<p>Fe Ministerial del lugar de los hechos del dos de julio del año dos mil tres, emitida por el Licenciado JOSE MARTIN JUAREZ, Agente del Ministerio Público Número Uno de Río Grande Zacatecas. Asistido de su oficial secretario auxiliar.</p>	<p>Doy fe de habernos constituido en el kilómetro 57+000 de la carretera federal (49) San Luis Potosí- Cd. Jiménez, tramo Felipe Pescador- Río Grande. Se da fe tener a la vista, al lado oriente de la carretera, un espectacular, de diez metros de ancho por seis metros de altura, en el cual se aprecia la figura del doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, el cual viste con una camisa de color blanco y usa lentes, al momento que se aprecia la fotografía o espectacular y se aprecia solo de la cintura hacia arriba y en dicho espectacular se aprecia al lado superior derecho el logotipo del Gobierno del Estado de Zacatecas, para el sexenio 1998-2004 y además se aprecia la leyenda "Vamos a continuar la obra". Al lado poniente de la carretera se da fe tener a la vista un espectacular con las mismas medidas que el primero, en el cual se aprecia también el logotipo del Gobierno del Estado sobre la parte superior derecha y se observan las leyendas "Tercer informe de gobierno", "Ricardo Monreal Ávila", "Paso a paso, Zacatecas cambia", "Logramos que cerca de cuarenta mil zacatecanos disfruten de una vivienda digna", siendo estas leyendas las que se encuentran en este segundo espectacular, las cuales coinciden con el video que se nos mostró.</p>

De una confrontación entre el contenido de la prueba técnica consistente en la video cinta y lo asentado por el Agente del Ministerio Público Uno del Distrito Ministerial de Río Grande, Zacatecas, existe una evidente contradicción, que radica en que: Mientras en la prueba técnica se aprecia la existencia de *un espectacular* que ciertamente contiene la efigie del actual Titular del Ejecutivo en Zacatecas y la de *una pinta* en barda alusiva al tercer informe de gobierno; en el acta levantada por la representación social a petición de los señores SANDRA SÁNCHEZ OCHOA y JUAN MANUEL FLORES GUZMÁN, quienes se ostentan como regidores del ayuntamiento en el municipio de Río Grande por el Partido Revolucionario Institucional, se asienta la existencia de *dos espectaculares*, el primero relativo a la imagen del Gobernador del Estado con la Leyenda "Vamos a continuar la obra", y otro inherente al

tercer informe de gobierno del mandatario estatal con la leyenda "Paso a paso Zacatecas cambia", "Logramos que cerca de cuarenta mil zacatecanos disfruten de una vivienda digna", y lo que es más, señala haber inspeccionado visualmente un video VHS en donde se aprecian "los dos espectaculares mencionados, tal y como se ha narrado por los comparecientes"; todavía en la fe que levantara el día dos (2) de julio del año en curso a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30) informa que se constituyó en el lugar de los hechos e incluso "da fe" de tener a la vista dos "estructuras metálicas" con las características coincidentes a las proporcionadas por los señores SANDRA SÁNCHEZ OCHOA y JUAN MANUEL FLORES GUZMÁN y suministra datos sobre sus dimensiones; esto es, en tanto la prueba técnica contiene información acerca de un espectacular y una pinta en barda, en las actas ministeriales, se alude a dos espectaculares.

Lo anterior, nos lleva a dilucidar dos posibilidades, la primera que el contenido del video VHS número de serie T120SONY 07CB2023E 37, que fue presentado ante este Tribunal sufrió alguna edición, respecto de aquel que se exhibió ante el Ministerio Público; o bien, que la Representación Social, a pesar de haber asentado en las actas respectivas que observó el video y posteriormente, que se constituyó en el lugar donde se encuentran instalados los espectaculares y dio fe de su existencia, no revisó el video, ni se constituyó en el lugar de la supuesta ubicación de los espectaculares; en la inteligencia de que, si bien en la narración de los acontecimientos que se van haciendo por el camarógrafo en el video de referencia se hace sugerencia a que el espectacular se encuentra en la salida a Fresnillo, en el kilómetro 57 y en el acta ministerial se indica como lugar en que se encuentran situados los espectaculares es en el Kilómetro 57+000 de la Carretera Federal 49, San Luis Potosí – Ciudad Jiménez, tramo Felipe Pescador – Río Grande, lo cierto es que

se trata del mismo lugar.

Lo anterior, fortalece el criterio en el sentido de que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones en las pruebas técnicas, al ser un hecho notorio e incuestionable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una o varias personas en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, nos enfrentamos ante un obstáculo para conceder a los medios de pruebas técnicas como la que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador convicción plena de cómo sucedieron los hechos en estudio; para que de la unión de unos con otros, se pueda determinar su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria y los que se les opongan, pudiendo así determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

Si tenemos en cuenta el resultado del desahogo de la prueba técnica, realizada por esta Sala a las diez horas del día veintiuno (21) del mes y año en curso, procediendo a constatar el contenido del audio e imágenes de los videos relativos a las filmaciones que como prueba aportara el partido actor para probar la existencia de propaganda de la obra pública del Gobierno Estatal, así como el contenido de la fe ministerial que ya ha quedado descrita, es evidente que dichos medios probatorios, no pueden surtir valor probatorio pleno, porque no se encuentran adminiculados con otras pruebas, sino que incluso se encuentran contradichos uno con otro, ya que en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las pruebas técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de lo que sobreviene que las cintas de video ofrecidas como pruebas por el partido político actor, que encuadran dentro de la llamadas pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, al no estar reforzadas con otros elementos probatorios, se constituyen en meros indicios, y por lo tanto, por sí solas no son eficaces para probar los actos que se imputan al Gobierno del Estado.

No obstante lo referido, en todo caso, los medios probatorios reseñados con antelación, solo nos llevan a deducir la existencia de un espectacular con la imagen del Doctor RICARDO MONREAL ÁVILA promocionando la obra pública desarrollada en su gobierno, sin embargo, tales probanzas sólo probarían ese hecho, más no son suficientes para acreditar la actualización de una causa que

pueda motivar la declaración de nulidad de la elección de ayuntamiento en el municipio de Río Grande, Zacatecas, ello es así en atención al argumento siguiente:

Como se había hecho notar en párrafos antecedentes, es verdad que existe una prohibición para el gobierno estatal de hacer propaganda sobre los programas de carácter social durante los periodos de campaña y hasta el día de la jornada electoral, sin embargo, cabe aquí discurrir si el anuncio, en **un solo espectacular**, de obra pública, se enmarca dentro de la hipótesis de hacer propaganda de un programa de carácter social, en relación con lo cual, tenemos que el hecho de promover la obra que se está realizando por el gobierno estatal en cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones legales contenidas en el artículo 10 fracción V, en relación con el numeral 28, ambos de la Ley de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, no evidencia de forma alguna que se esté transgrediendo la prohibición consignada en el artículo 142 párrafo segundo de la Ley Electoral aplicable en Zacatecas, pues resulta ilógico creer que por la simple razón de que se esté en un periodo electoral, hayan de suspenderse las obras que se iniciaron por el ejecutivo estatal en cumplimiento de sus obligaciones de instrumentar y conducir las políticas y programas en materia de desarrollo urbano y vivienda, comunicaciones y obras públicas; y la sucesiva información de ello.

Es imprescindible hacer notar que el instituto político actor refiere que "existe propaganda del Gobernador exponiendo su intención de gobierno", esto es, que él mismo reconoce que se trata únicamente de un acto mediante el cual el ejecutivo estatal está dando a conocer a la ciudadanía zacatecana, y particularmente a la Riógrandense, la realización de alguna obra, pero no que esté

haciendo propaganda a favor o en contra de partido político, coalición o candidato, que es lo que, desde un punto de vista objetivo, prohíbe la Ley Electoral; además de que no se aporta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", elemento alguno tendiente a demostrar que cartel de mérito fue colocado en el llamado periodo de reflexión del voto, ni aún en el periodo de campaña electoral, caso en el que habría más probabilidades de especular que su instalación se hizo con algún propósito propagandístico a favor del partido político al que pertenece quien en la actualidad funge como titular del ejecutivo en el Estado, carga probatoria que le corresponde invariablemente al recurrente por disposición expresa del artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A más de lo anterior, es dable destacar que estamos ante el supuesto de la denuncia de existencia de **un solo espectacular** que está a la salida de la cabecera municipal de Río Grande, Zacatecas, particularmente en el kilómetro cincuenta y siete, en la salida a Fresnillo, Zacatecas; por la que muy posiblemente no transitaron, durante los dos meses y medio, aproximados, que duraron las campañas electorales, la totalidad de los electores de ese municipio, de lo que deviene que no puede hablarse de un hecho que sea *generalizado*, sino que, por el contrario, se trata de un acontecimiento aislado, que no puede causar impacto en la mayoría de los electores que participan en el ámbito que abarca la elección respectiva, pues si atendemos a que en todo el municipio de Río Grande, Zacatecas, se establecieron alrededor de setenta y seis (76) casillas electorales, no resulta factible imaginar que un espectacular ubicado incluso a las afueras de la cabecera municipal, pueda causar efecto en los habitantes de la propia cabecera, mucho menos es lógico creer que pueda influenciar a los votantes de las comunidades pertenecientes al municipio de Río Grande, Zacatecas, cuya elección

de integrantes de ayuntamiento se impugna.

Se concluye entonces que no se acreditan los elementos constitutivos de la causal abstracta de nulidad de elección, es decir, no se acredita la existencia de una violación grave que irrumpa alguno de los principios rectores de una elección democrática, ni mucho menos se presenta la calidad de determinante; elementos que, como se había pormenorizado antes, deben ser cabalmente satisfechos para originar la nulidad de una elección.

Por lo hasta aquí expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de la existencia de propaganda del Gobernador del Estado.

En lo referente al agravio identificado con el inciso b) en el que se argumenta que el propio organismo electoral encargado de recibir la votación y el cómputo de la elección haya participado en la contienda, haciendo propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, no es pertinente su estudio en esta apartado, puesto que el mismo ya fue analizado en el cuerpo de esta resolución, específicamente en el sexto de esta misma resolución, ya que el instituto político demandante adujo ese hecho como causa de nulidad específica en las casillas 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B y 1215 C, mismas que impugnó por supuestas infracciones a la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

No obstante lo anterior, se destaca por esta Sala Resolutora que, en todo caso, el suceso argumentado, no podría ser considerado, en su momento, de manera alguna determinante para el resultado de la elección en el municipio de Río Grande, Zacatecas, lo

que se afirma sobre la base de que la persona que forma parte de la autoridad electoral administrativa y que por negligencia o cualquier otro supuesto, portaba una calcomanía con la leyenda "Amalia va" el día cuatro (4) de julio, en que tuvo verificativo el desahogo de la jornada electoral, tenía asignadas únicamente seis (6) casillas para instruir y/o asistir; por lo que si atendemos a que, como ya se había especificado, en el municipio, cuya nulidad de elección se plantea, se establecieron aproximadamente setenta y seis (76) casillas electorales, no se puede hablar de un hecho generalizado que pudo haber influido en un número importante de electores dentro de la cabecera municipal, y mucho menos puede pensarse que pudo haber incidido en el voto de la gente perteneciente a cada una de las comunidades que conforman el municipio de Río, Grande, Zacatecas.

Es por todo lo anteriormente señalado que se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por el demandante, respecto de la causa abstracta de nulidad de elección.

DÉCIMO QUINTO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por la causal de nulidad electoral en casilla, prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto a la casilla 1210 C, y dado que las demás conculcaciones aducidas en la demanda, según el acervo probatorio existente en autos, no evidenciaron violaciones a los preceptos legales electorales, ni mucho menos los principios que rigen a todo proceso electoral democrático, es decir, la causa abstracta de nulidad de elección, según se detalló en el cuerpo de la presente resolución, y así mismo en la especie no se actualizan las demás causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; en atención a que el

medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Río Grande, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, procede declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla 1210 C del municipio de Río Grande, Zacatecas, por la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y como consecuencia, se ordena **modificar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo, de conformidad a la precomposición del cómputo hecho en la presente resolución en su considerando décimo tercero y de conformidad con el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO.
PAN	2,534	35	2,499
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	8,055	86	7,969
PRD	8,237	96	8,141
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.	350	05	345
VOTOS NULOS	469	02	467
VOTACIÓN EMITIDA	19,645	224	19,421
VOTACIÓN EFECTIVA	19,176	222	18,954

Por otra parte, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo el primer lugar en la elección de integrantes de Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, después de efectuada por este Tribunal la recomposición respectiva, lo sigue conservando, se **confirma** la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos: 41 fracción I y II, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 41, 42, 43, 44, 102, 103 fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 2º, 3º segundo párrafo, 8º párrafo primero, 202, 203, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 24 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 fracción II, 63, y demás relativos y aplicables de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado del Zacatecas, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer del presente juicio de nulidad electoral promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios la que hace valer la Coalición "Alianza por Zacatecas", respecto de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 1193 B, 1194 B, 1195 B, 1200 B, 1200 C, 1201 B, 1202 B, 1202 C, 1204 B, 1205 B, 1206 B, 1207 B, 1208 B, 1209 B, 1210 B, 1211 C, 1212 B, 1212 C, 1213 B, 1214 B, 1215 B, 1215 C, 1216 B, 1217 B, 1218 B, 1219 B, 1225 B, 1226 B, 1232

C, 1244 B, 1247 B y 1249 B, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de este fallo.

TERCERO.- Se declara fundado el agravio que hace valer la Coalición "Alianza por Zacatecas", por la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto a la casilla 1210 C, en los términos del considerando décimo segundo, de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara infundado el agravio hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por las violaciones argumentada respecto de la causa abstracta de nulidad de elección.

QUINTO.- Se decreta la **recomposición** de la elección con base en la anulación de las casillas 1210 contigua, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO.
PAN	2,534	35	2,499
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	8,055	86	7,969
PRD	8,237	96	8,141
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	350	05	345
VOTOS NULOS	469	02	467
VOTACIÓN EMITIDA	19,645	224	19,421

VOTACIÓN EFECTIVA	19,176	222	18,954
-------------------	--------	-----	--------

SEXTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo a la recomposición precisada en el resolutivo próximo anterior.

SÉPTIMO.- Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO.- Notifíquese por estrados; a la Coalición "Alianza por Zacatecas" en su calidad de actor, y al Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, personalmente en el domicilio que señalaron para tal efecto; al Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución; lo anterior de conformidad con los artículos 26 fracción II y 39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA, ALFREDO CID GARCÍA, JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los citados y

siendo ponente el nombrado en último término, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE,

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA.

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.